

83  
Rey  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 16 Y 20  
CONSTITUCIONALES DEL 3 DE SEPTIEMBRE  
DE 1993: LA LUCHA CONTRA LA TORTURA**

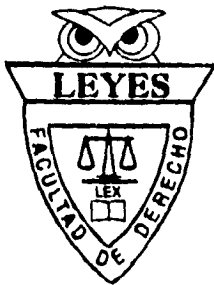
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**EDUARDO BALLESTEROS BECERRIL**

**ASESOR: DR. ROBERTO REYES VELAZQUEZ**



**CD. UNIVERSITARIA**



**OCTUBRE DE 1995**

**FALLA DE ORIGEN**

**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, 5 de julio de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

El C. EDUARDO BALLESTEROS BECERRIL, ha elaborado en este Seminario a mi cargo, y bajo la dirección - del Lic. Roberto Reyes Velazquez, su tesis profesional intitulada: "LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 16 Y 20 CONSTITUCIONALES DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993: LA LUCHA CONTRA LA - TORTURA", con el objeto de obtener el grado académico de - Lic. en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referen-  
cia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en-  
el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios pa-  
ra las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación  
correspondiente para todos los efectos académicos.

A t e n t a m e n t e .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.

DR. PAUL CARRANCA Y RIVAS.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL.  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.  
P R E S E N T E :

Distinguido Sr. Director:

ROBERTO REYES VELAZQUEZ, en mi carácter de director de la tesis intitulada "LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 16 Y 20 CONSTITUCIONALES DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993: LA LUCHA CONTRA LA TORTURA", elaborada por el alumno EDUARDO BALLESTEROS BECERRIL, con número de cuenta 8531145-9, y para obtener el Título de Licenciado en Derecho, me permito solicitarle lo siguiente:

Que de no haber inconveniente por parte de usted, se autorice a mi dirigido a imprimir la referida monografía para que sea presentada ante el honorable jurado que designe la facultad de Derecho en su examen recepcional.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente y anticipando las gracias por el favor de la misma, como siempre me es grato enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria D.F., a 31 de mayo de 1995.

  
LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ.

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.

\*Que los derechos fueran siempre humanos ---que la convivencia se pareciera a una práctica civilizada--- sería, en rigor, todo un detalle. La discusión es sin límites, por que importa una paradoja: aunque los derechos son siempre humanos, no hay nada más inhumano que la necesidad de declararlos. No mates, sigue siendo una recomendación dura de hacer, por que recuerda al sugestivo promotor de la vida que su interlocutor es una bestia\*

Daniel E. Herrendorf.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A SU FACULTAD DE DERECHO

A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS

Ofrezco estas páginas a mi madre, FELISA BECERRIL  
por darme la oportunidad de vivir, por su ejemplo  
y por su amor sin descansos.

A mi hermano MAURICIO, mi compañero, mi amigo.

Para KARINA, por compartir conmigo su alegría,  
su pasión, sus sueños; por permitirme ser en ella.

A Minnie, por ser mi acompañante en tantas noches de  
desvelos, por su inquietud, su paciencia y piel suave



Un reconocimiento para el Dr. ROBERTO REYES VELAZQUEZ,  
por haber dirigido mis pasos en éste trabajo, el cual  
no hubiera sido posible sin sus atinados consejos.

Para mi otro hermano, MARCELINO, con la certeza de que la  
amistad perdura siempre, a todas horas, en las madrugadas.

A todos mis amigos de la FACULTAD DE DERECHO y  
de la COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

# I

## PROLOGO

Es inegable que nuestro país vive una etapa de cambios, de transformaciones profundas marcadas con episodios intensos, donde la manifestación de la voz pública adquiere mayor importancia cada vez; junto con este cambio las instituciones jurídicas se transforman en busca de resultados más justos, de la erradicación de viejos vicios y defectos en el aparato jurídico.

Es quizá el tema de la tortura uno de los más añejamente debatidos, de los más controvertidos. Todo mundo coincide en la gravedad de esta práctica ilegítima, que es realizada por representantes del poder público y vista por la sociedad, la mayoría de la veces, con naturalidad.

Parece ser que durante los últimos tres sexenios ha florecido en nuestro país éste problema de manera desmedida, al grado de convertir a la tortura en el método de investigación criminal más eficaz para fabricar delincuentes y encarcelar inocentes, demostrando una total falta de efectividad policiaca para la investigación de delitos.

Es curioso ver que el sentir popular en relación a ésta practica es casi de naturalidad. A nadie sorprende enterarse de

## II

que se detuvo a una persona y que la policía judicial le puso una *calentada* para que confesara y aceptase haber cometido cualquier delito. Los términos *tehuacanazo*, *pozolazo* y otros son de uso común, reconocidos e identificados por todo el mundo, aceptados con impotencia.

Con la noticia de reformas a los artículos 16 y 20 Constitucionales, entre otros, surgió la inquietud por la investigación sobre el tema de la tortura, al reflexionar sobre la importancia y efectos que tendrían tales modificaciones en relación a la lucha contra este mal, en específico, con la innovación de prohibir a las policías judiciales obtener confesiones, y si lo hiciesen, no tendrán valor jurídico alguno.

En relación al tema de la tortura existe buena cantidad de literatura que se ocupa del tema, ya sea desde su aspecto histórico o desde su perspectiva jurídica, pero siempre ubicada en la etapa anterior a las reformas estudiadas y, escasamente, se puede encontrar algo posterior, a no ser algunos comentarios o artículos, lo cual representó de alguna manera cierta dificultad para el desarrollo del tema.

Fuera de ello, el tema es campo fértil para posteriores estudios, quizá más profundos. Espero que con la elaboración de éste trabajo surjan nuevas inquietudes y contribuir, en lo posible, a la solución del problema.

Eduardo Ballesteros Becerril

### III

#### INTRODUCCION

Este trabajo de tesis esta encaminado a la obtención del título de Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, y tiene por objeto principal el estudio de las reformas a los artículos 16 y 20 Constitucionales del 3 de septiembre de 1993 principalmente, y presenta como finalidades específicas establecer mediante su análisis, la trascendencia de estas y comprender qué pueden aportar en la lucha contra la tortura, y así tratar de solucionar el problema en nuestro país

En el primer capítulo se analizan los antecedentes históricos de la tortura, haciendo referencia especial a los pueblos Chino, Griego y Romano, pasando por la Edad Media hasta llegar a la Epoca moderna. También se estudia de manera concreta el caso de México, rastreando el origen de la tortura desde los pueblos precolombinos como el Azteca, el Maya, el Tarasco y el Tlaxcalteco. Se ve también durante la Epoca Colonial floreció la práctica de la tortura, y es de mención especial la instauración del Tribunal de la Santa Inquisición en nuestro país durante esta época, misma que dejó amargos recuerdos en nuestra historia. Asimismo, se estudia en éste capítulo el paso de la tortura por

#### IV

la Etapa Independiente de nuestro país, hasta llegar a la situación actual de éste problema en México.

En el segundo capítulo se estudian las distintas definiciones del concepto de tortura, las diferencias que existen entre éste vocablo y algunos otros que muchas veces son utilizados como sinónimos, tales como tormento, suplicio y hasta lesiones. Asimismo, se analizan los tipos de tortura que existen en específico, pues la tortura puede ser de dos tipos: física y psicológica. Se enumeran aquí las variantes que puede revestir cada una de las categorías señaladas, describiendo de manera breve las técnicas utilizadas en cada caso. Por otra parte, se hace un pequeño repaso de la teoría del delito de manera general, definiendo en primer lugar lo que es el delito, la clasificación del mismo y sus elementos constitutivos.

En el tercer capítulo se analiza el marco jurídico existente en relación a la tortura. Se estudian, en primer término, los artículos de rango Constitucional que se refieren a la tortura. En cuanto a las reformas Constitucionales del 3 de septiembre de 1993, se analizan en especial los artículos 16 y 20, antes y después de las reformas en comento, visualizando la importancia de los mismos ya reformados, tratando de calcular qué tan efectiva o no es la citada reforma en la lucha contra la tortura.

Se mencionan, además, los principales Instrumentos Legales de carácter internacional que nuestro país ha suscrito en contra de la tortura y las fallas en los mismos que han impedido sean totalmente aplicados. También se estudian los principales artículos relacionados con la tortura de los Códigos Penal, de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales.

En el capítulo cuarto se analizan los efectos de las reformas en estudio dentro de la averiguación previa y el proceso. En la etapa prejudicial, que es a nuestro juicio donde se realiza con más frecuencia la práctica de la tortura, se estudian las actuaciones de las distintas policías judiciales y las declaraciones ante éstas, recalcando que ya no tienen facultad para recibir confesiones, pero sí testimonios de inculcados, lo cual debe preocuparnos. En cuanto al Ministerio Público, se hace mención de los excesos que comete en la averiguación previa, y lo que es preocupante, la facultad que tiene para recibir confesiones que en determinado momento pueden ser obtenidas con violencia o torturas. Se mencionan también otros aspectos relevantes acerca del tema de la tesis, como son, el estado de indefensión en que se encuentra la víctima del delito de tortura durante el proceso, ya que se le atribuye la carga de la prueba al alegar que fue objeto de tormentos, según

## VI

se desprende la tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, tesis que consideramos deben ser interrumpidas o modificadas. También se hace referencia en este capítulo, a la obligación que tiene el Estado de reparar el daño al ofendido del delito de tortura que hayan cometido servidores públicos; los defectos que caracterizan a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los aspectos psicológicos del torturado y el torturador; la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación a la tortura así como la importancia de los organismos no gubernamentales de protección a los Derechos Humanos, en específico la organización internacional llamada Amnistía Internacional.

Con la realización del presente estudio, espero surjan nuevas dudas e inquietudes en torno al tema, y que tales sean motivadoras de más y mejores trabajos que contribuyan a la solución del problema.

Ciudad Universitaria, junio de 1995.

## CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

### A. LA HISTORIA DE LA TORTURA EN EL MUNDO

Diversas formas de suplicio han estado presentes siempre en la historia del hombre, su trayectoria en la mayoría de los países ha sido larga y abundante.

La tortura o tormento, que implica infligir una angustia o dolor físico o psicológico, ha sido utilizada como castigo, como escarmiento, por motivos religiosos, como venganza e incluso como *método* de investigación criminal.

No es posible encontrar el origen de la tortura, se cree que se empleó desde sus comienzos como medio de investigar la verdad de lo acontecido, lo que llevó a definirla como *inquisitio veritatis per tormenta*.

La práctica de la tortura está vinculada con la evolución de la sociedad, distinguiéndose cuatro periodos, que son:

*La venganza privada*, llamada también venganza de sangre o época bárbara, que se caracteriza por el mecanismo de defensa-ofensa que tiene en su mano cada individuo, y que en muchas ocasiones causaba males mayores; por ello, para limitarla, surgió la *ley de talión* cuya fórmula *ojo por ojo, diente por diente*, significa que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

*La venganza divina*, en que se estima el delito como una ofensa



a dios, por ello el castigo se aplica como una forma de expiación y penitencia y se da a la tortura un significado de interpretación de la voluntad de dios.

*La venganza publica*, en donde la aplicación de penas se hace en nombre de la comunidad, otorgándose en muchos sistemas facultades excesivas a los jueces, quienes las pusieron, no al servicio de la justicia, sino de los más poderosos.

*El período humanitario*, en donde el signo distintivo es la readaptación del delincuente, caracterizado por la exclusión de suplicios, torturas y crueldades innecesarias.

En la antigüedad, la tortura para obtener la confesión del reo fue considerada como verdadera reina de las pruebas - *probatio probatissima*- y trajo como consecuencia la aplicación de tormentos para su logro, práctica a la que recurrieron casi todos los pueblos del mundo. Desde los tiempos más remotos la tortura ha tenido partidarios que la justificaron: griegos y romanos consideraban normal el suplicio infligido a los esclavos. Muchos sabios y filósofos de esa época analizaron el contenido moral de la aplicación de los tormentos (dicha aplicación era considerada casi como una institución), reprobando casi unánimemente su uso en perjuicio de personas consideradas casi como animales.

Así, el uso de tormentos se remonta a los más antiguos tiempos, ya que israelitas, fenicios, persas, babilonios, egipcios, griegos y romanos la usaron con mayor o menor refinamiento bárbaro y con casi ninguna restricción, según sus legislaciones y costumbres "...los hebreos castraban a sus

prisioneros de guerra, y los ejecutaban a pedradas, cortándolos en dos o enviándolos a la hoguera". (1)

Los hombres de todas las naciones, civilizadas, primitivas, desarrolladas o subdesarrolladas, parecen igualmente hábiles cuando se trata de causar dolor a sus congéneres, esta es una de las pocas áreas en las que al parecer todos los pueblos son iguales.

## 1. CHINA

En China existió el libro de las cinco penas, que contenía los principios rectores de su derecho penal primitivo. Estas penas eran: amputación de nariz, amputación de las orejas, obturación de los orificios del cuerpo, incisiones en los ojos y la muerte. El libro de las cinco penas mantuvo su vigencia durante las distintas dinastías del imperio, (aproximadamente unos dos mil años antes de Cristo). Los martirios chinos se han clasificado como los métodos de tortura más ingeniosos que se hayan ideado. Los chinos desarrollaron la tortura hasta un alto extremo de complejidad y lógica. Su razonamiento se basa en la filosofía de permitir que el castigo se ajuste al delito. Para los infractores menores el castigo era ligero y viceversa.

El castigo que los chinos consideraban más terrible era el Ling che. Era la pena para el parricidio, el matricidio o

1.- HURWOOD, Bernhardt J., La Tortura a Través de Los Siglos, Editorial V Siglos, México, 1976, p. 14.

cualquier asesinato múltiple de alguna familia. Se consideraba como la muerte más dolorosa y degradante. En esencia, se trataba de atar al reo a una estaca y descuartizarlo vivo con suma lentitud. Para aumentar la desgracia, la sentencia se ejecutaba en público y se arrojaban los miembros de la víctima a los presentes. Había distintas clases de *ling che*, la más severa era la temida *muerte de los ciento veinte cortes*. Así también, la más benigna era la *muerte de los ocho cortes*, mientras que la más frecuente era la *muerte de los veinticuatro cortes* (se mutilaba el cuerpo en partes mediante 24 cortes de miembros y carne).

## 2. GRECIA

Aunque la cultura griega se ha proclamado como la cuna de la sabiduría, no se vió libre del horror de las torturas. Esparta y Atenas constituyen los polos representativos de la evolución de la cultura griega; la primera fué una sociedad primordialmente militar, de espíritu agresivo y expansionista, donde el tormento, el suplicio y la tortura física suponían un acto cotidiano visto con normalidad, cuando no con agrado, cuando se aplicaba a aquellos que transgredían las normas de la convivencia ciudadana.

Las leyes penales atenienses no fueron benévolas, y la práctica de la tortura floreció normalmente. Así, se aplicaban penas suaves para quienes atentaban contra los intereses individuales, y siempre muy rígidas para quienes atentaban

contra la vida o contra los intereses comunitarios. Se aplicaba la tortura con normalidad, pero sólo a los esclavos. No estaba permitido torturar a los hombres libres, salvo que fuesen extranjeros. La tortura se realizaba ante el público.

Encontramos reminiscencias de la tortura en el mundo griego desde sus primeros tiempos, y aún en la época de su esplendor, ya que el mismo Aristóteles la menciona: "En el capítulo quince de su retórica, Aristóteles da una lista de cinco pruebas (<extrínsecas>) que pueden ser usadas en un proceso legal, además de las figuras de la retórica que también pueden ser usadas: las leyes, los testigos, la costumbre, la tortura y los juramentos. El término que utiliza Aristóteles para la tortura, y el término griego general, es *basanos...*"  
(2)

*Basanos* es un tipo de investigación en la cual los resultados pueden servir como pruebas en un procedimiento legal, y solo los esclavos podían ser sometidos a tortura si los jueces no se podían formar una opinión después de haber analizado todos los elementos de juicio. Podían ser sometidos a *basanos*: el esclavo, y en ciertas circunstancias el extranjero. Los griegos conceptuaban la tortura como un medio para extraer la verdad, y utilizaban con frecuencia la rueda y el potro, ya que estos instrumentos se mencionan en los libros de autores famosos como Aristófanes, Anacreón y Plutarco.

Uno de los más ingeniosos instrumentos griegos de

2.- PETERS, Edward. La Tortura, Alianza Editorial S.A., Traducción de Néstor Míguez, Madrid, 1987, p. 29.

tortura era el toro de bronce. Consistía en la escultura hueca de un toro de bronce con una puerta en un lado y agujeros en el hocico y las fosas nasales. Funcionaba así: se colocaba a la víctima en el interior del toro metálico, se cerraba la puerta y se encendía una hoguera abajo de la escultura. Cuando se calentaba el metal, la persona que estaba encerrada dentro del toro rugía de dolor, semejando los mujidos de un toro enfurecido, hasta que moría.

### 3. ROMA

En la más antigua ley romana, como en la griega, solamente los esclavos podían ser torturados y sólo cuando habían sido acusados de un crimen. Posteriormente también fueron torturados como testigos, pero con estrictas restricciones.

Los romanos usaban ciertos términos para describir lo que en la actualidad conocemos como tortura. El proceso de investigación en el procedimiento penal romano era llamado *Quaestio*, que también se refería al tribunal mismo. *Tormentum* originalmente se refería a cierta forma de castigo, en el que se incluía la pena de muerte infamante. Cuando el tormento se aplicaba en interrogatorio, el término técnico era *quaestio per tormenta* o *quaestio tormentorum*, o sea una investigación por medios que originalmente habían sido únicamente una forma de castigo y para los esclavos solamente. La confesión de los esclavos y de los extranjeros carecían de valor legal si no se

habían hecho bajo la acción de la tortura.

Originalmente, sólo una acusación criminal en contra de algún esclavo podía requerir el testimonio de este, pero en el siglo II d.C., los esclavos podían ser torturados también por cuestiones pecuniarias. Los hombres libres, originalmente a salvo de la tortura, cayeron bajo la amenaza de la tortura en casos de traición en la época del Imperio, y luego en una forma más amplia de casos establecidos por orden imperial. Como en Grecia, los dueños de esclavos tenían el derecho absoluto de castigar y torturar a estos cuando se sospechaba que eran culpables de delitos en contra de ellos dentro de sus propiedades. Este derecho fue abolido de la ley romana hasta el 240 d. c.

La *deshonra pública* y el *bajo rango* se convirtieron en dos circunstancias por las que los hombres libres podía ser sometidos a tortura. Entre los siglos II y IV d.c., el privilegio de no ser sometido a tortura se había debilitado. Se empezó a torturar a los ciudadanos por el delito de traición y poco a poco se abarcaron otros delitos, incluso los establecidos por capricho del emperador. Se sometieron a tortura a los acusados del *crimen majestatis*, aunque fueran libres de nacimiento. Se consideraba a los crímenes de estado o políticos como un pecado frente al cual no se podía otorgar ninguna garantía, ni poner límites al castigo. En los procesos de *lesa majestad* (en contra del Estado, traición) todo testigo podía ser sometido a tortura, sin importar su condición o estatus social.

Los filósofos y juristas de esos tiempos objetaron la crueldad de la tortura y su eficacia, así como también la desvirtuación de su finalidad; "...cuando Juvenal y Séneca elevan su voz contra los tormentos se limitan a denunciar su crueldad, pero se guardan de atacar el despotismo del derecho Imperial". (3)

La tortura en roma alcanzó tintes de sadismo durante la persecución cristiana, ya que los seguidores de esta doctrina eran considerados también enemigos del Estado.

Los métodos que los romanos emplearon al principio eran similares a los de los griegos, y como era costumbre en muchas áreas, los romanos tomaban principios básicos de los griegos y los perfeccionaban. Ellos hicieron una mejora al potro de tormento, la cual fue el caballo de madera. Era un artefacto de cuatro patas que tenía una altura aproximada de un metro con ochenta centímetros, y la parte superior era reservada para la víctima. En cada extremo había un juego de poleas, y se ataban cuerdas a los brazos y piernas de la víctima, se las hacían pasar por los canales de las poleas y los extremos se amarraban a grandes cabrestales colocados cerca de las bases y que manejaban manualmente. Después se estiraba a la víctima causando un dolor intenso sin producir lesiones permanentes. Si algún testigo no hablaba con el potro, se le aplicaba un castigo más duro. Se le bajaba del potro, se le desgarraba la

---

3.- VILLENEUVE, Roland, Psicología del Torturador, Rodolfo Alonso Editor, Colección Psicología de Hoy, Buenos Aires, 1973, p. 123.

carne con una especie de ganchos y se le quemaba con hierros al rojo vivo. Si no moría, por lo general sí se le hacía confesar. Para ejercer una presión menos cruel pero igual de eficaz, se empleaban los *escorpiones* o látigos con espinas, púas o nudos en las puntas. También se usaban los látigos hechos de cuero con varias puntas coronadas con balas de plomo, así como unas pinzas semejantes a las que en la actualidad sirven para las chimeneas, las cuales se calentaban al rojo vivo para desgarrar la carne de la víctima. Otro instrumento era el gancho, como el que usan los estibadores en la actualidad, y se empleaba para arrastrar al reo hasta el lugar de su ejecución. A algunos se les levantaba por medio de una polea colocada en una viga en un lugar elevado para luego dejarlos caer y estrellarse en el suelo.

Es curioso señalar la forma en que un proceso judicial rutinario romano degeneraba en una orgía pública incontrolable, lo cual contribuyó a la decadencia de la cultura romana.

Así, a los seguidores del cristianismo se les cubría con pieles de animales salvajes para que fuesen destrozados por los perros, mientras otros eran crucificados y quemados. No hubo forma de tortura que no sufrieran los cristianos, a algunos se les colgaba de los pulgares sobre el fuego y se les azotaba o desollaba vivos. Se les aplastaba en prensas de madera, se les asaba, los hervían o los escaldaban. A otros se les obligaba a cargar cadenas de metal al rojo vivo o a ponerse cascos calientes. Se les arrancaba la lengua, se amputaban senos y se mutilaban órganos genitales. A algunos se les abría



en canal y se alimentaba a las fieras con las vísceras de los que aún no expiraban. La sartén representa, quizá, el instrumento más salvaje de la tortura. Era un recipiente enorme y abierto que se llenaba de aceite, brea, resina o azufre y se ponía al fuego, cuando comenzaba a hervir se colocaba en ella a los cristianos.

#### 4. EDAD MEDIA

La introducción de la tortura en las prácticas legales se lleva a cabo en la Europa Occidental, a partir del siglo II. El tronco del Derecho Común Europeo, y más específicamente la rama penal, se forman con influencias románicas, germánicas y canónicas. El elemento canónico del Derecho Penal Común Europeo tiene especial importancia en la investigación histórica de la tortura como herramienta de averiguación procesal, y su aplicación legal se produce con la aparición de los tribunales de la inquisición.

El Derecho Penal Canónico, tuvo vigencia en la Edad Media, ya que su jurisdicción se extendió a todas las personas y materias. La Iglesia ejercía su poder no solamente sobre los clérigos, sino también sobre los laicos, en relación con ciertos delitos, aunque su ejecución era conferida al llamado *brazo secular*. En relación a las penas, el derecho canónico, por lo menos en sus preceptos escritos, en sus principios significó una humanización de la represión, contribuyó al fortalecimiento de la justicia penal pública y combatió las

terribles venganzas de sangre.

Sin embargo, el derecho canónico no pudo evitar las circunstancias históricas y evolucionó hacia una gran severidad punitiva e incluso procesal (procesos de la inquisición) encargando a las autoridades civiles la ejecución de penas atroces y brutales, que se extendían hasta los descendientes, los allegados y los conciudadanos del delincuente. Los tribunales de la iglesia no ejecutaban la pena de muerte, pero ordenaban su ejecución a verdugos seculares. La situación favoreció para el desarrollo de la tortura. La pena debía originar el arrepentimiento del reo, y la contrición se manifestaba, en primer lugar, por la confesión del delito o mal realizado.

El proceso era esencialmente inquisitivo y siempre exigía, dada su naturaleza inquisitorial, que el acusado confesase, considerando a la confesión como la reina de las pruebas. La importancia probatoria de la confesión, casi absoluta, produjo la proliferación del uso de la tortura para poder conseguirla, lo que deformó en grandes y graves excesos por parte de la justicia penal y que tuvieron continuidad en casi todas las legislaciones de los grandes monarcas. Así, en resumen, puede decirse que la tortura fue elevada prácticamente a la categoría de instrumento de averiguación procesal y adquiere gran esplendor, convirtiéndose en un uso aceptado y justificado por la sociedad de esa época.

Del mismo modo, la Monarquía siempre cayó en excesos de leyes penales al tratar de incidir en campos novedosos de la

vida social y, para hacerlo, los soberanos tuvieron que respaldar sus preceptos con sanciones y procedimientos penales rígidos, lo que fomentó el uso de la tortura. Subsisten en ésta época los delitos religiosos de procedencia medieval, penados muy severamente y generalmente antecedidos por torturas (como la herejía, magia, hechicería, sacrilegios, etc.), sancionados por el poder real y perseguidos por la jurisdicción eclesiástica (en España por el Santo Oficio de la Inquisición). El procedimiento penal era inquisitorio, es decir, secreto, con un marcada desigualdad entre las partes.

## 5. EPOCA MODERNA

La marcada característica pública del sistema punitivo fue un avance, sin embargo, en esta parte de la época moderna (a pesar de que los soberanos delegan en los jueces todo lo relativo a la aplicación de las penas) aparecen las penas más crueles, la dureza legal alcanza límites insospechados.

A partir del siglo XVIII, la *Revolución de las Ideas* produjo en el ámbito penal un verdadero movimiento humanizante. Con el llamado *siglo de las luces* (siglo XVIII), el denominado *iluminismo* plasma la corriente humanista en la rama penal.

Entre marzo de 1763 a enero de 1764, **Beccaria** redactó su famoso *Dei delitti e delle pena* (De Los Delitos y de Las Penas) que se publicó el mismo año de 1764. Probablemente con esta obra, Beccaria inicia el movimiento que marca el comienzo de la supresión de la tortura como practica legalizada dentro

del procedimiento penal. En cuanto a la tortura, Beccaria señala: "Es un salvajismo consagrado por el uso en la mayoría de las naciones, someter a un reo a tormentos durante su proceso, ya sea para obtener la confesión de su crimen, para aclarar respuestas contradictorias o para conocer a sus cómplices. El delito puede estar probado o no. En el primero de los casos, basta con la pena indicada por la ley, y puesto que ya no es necesaria la confesión del culpable resulta inútil torturarlo. En el segundo, es espantoso atormentar a quien aún es inocente ante la ley. Exigir que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado o querer convertir al dolor en una norma de verdad, es confundir los poderes. En todo caso es un método infalible para absolver a criminales de gran fortaleza física y condenar a débiles inocentes..." (4)

**Beccaria** denuncia no sólo la barbarie de la tortura y la pena de muerte, sino que también reclama que en todo proceso se escuche a varios testigos dignos de fe, que se establezca un orden de importancia de castigos, según los delitos cometidos y que se termine con el sistema arbitrario que deja a la decisión de los jueces la aplicación de la tortura: "Para la gran mayoría, la pena de muerte no es mas que un espectáculo y, para los demás, un motivo de desdeñosa piedad. Ambos sentimientos se apoderan del alma y no dejan penetrar en ella ese beneficioso terror que las leyes quieren inspirar". (5)

---

4.- BECCARIA, César, De Los Delitos y Las Penas, Clásicos Universales de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, pp.56 y 57.

5.- BECCARIA, César, Op. Cit., p. 58.

Es alentadora la extraordinaria valentía de **Beccaria** al enfrentarse al sistema jurídico-penal de su época con las armas del derecho y la razón. Pero la verdadera importancia de la postura de **Beccaria** estriba en que, con su libro, influyó rápida y permanentemente en los ordenamientos penales-jurídicos de muchos países. El cambio de rumbo definitivo, la recepción más importante del pensamiento de **Beccaria**, se produce en la actividad renovadora de la Revolución Francesa de 1789. El movimiento abolicionista de la tortura, iniciado a comienzos del siglo XVIII dan a la condena de la tortura un tono moral que es suficiente para dotar al movimiento de una intensa inercia, que se extiende al siglo XIX, lo que da a la tortura un sentido despreciativo que ya nunca la abandonará. Los siglos XVIII y XIX representan la máxima fuerza abolicionista de la tortura. No obstante lo anterior, el siglo XX es cuna de un movimiento regresivo. Apenas terminada la Primera Guerra Mundial, la tortura retorna a la escena mundial.

Tal parece que la tortura es una condición natural de las sociedades humanas que, desde el comienzo de los tiempos, ha acompañado al hombre, a la cultura y a la sociedad.

Pero cabría preguntar, como lo hace el autor **Edward Peters**: "¿El resurgimiento de la tortura en el siglo XX puede considerarse como la afloración de una antigua, aunque interrumpida tradición, o como producto de un tipo particular de Estado moderno ?" (6)

---

6.- PETERS, Edward, Op. Cit., p. 32.

## **B. EL CASO DE MEXICO**

Así como en casi todos los pueblos de la antigüedad, en mayor o menor grado, ha sido una constante la tortura, también en nuestro país ha existido dicha institución, con sus rasgos característicos. En la historia del pueblo mexicano, paralelamente ha sobrevivido la práctica de la tortura hasta nuestros días lo cual es motivo de estudio y reflexión.

### **1. ETAPA PRECOLONIAL**

Antes de la llegada de los conquistadores españoles, existían diversos reinos y señoríos en el territorio actual de nuestro país, por lo cual no había solamente un pueblo sino varios, de entre los cuales los más importantes fueron: el Maya, el Tarasco, el Tlaxcalteca y el Azteca. En el presente trabajo estudiaremos primeramente, los antecedentes de la tortura en el pueblo Azteca, ya que ellos fueron los dominadores de la mayor parte del territorio de nuestro país y también porque sus rasgos característicos se han hecho presentes en cierto modo hasta nuestros días, y han conformado en mayor o menor proporción, algunos aspectos de la actual nación mexicana.

#### **a. El Pueblo Azteca**

El sistema penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la

persona del monarca; pero las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infractores.

Rasgo característico del sistema penal azteca es la circunstancia de que no existía, o por lo menos no era aceptada, la venganza privada ni siquiera en el caso del adulterio, pues el marido que sacrificaba a los culpables era muerto también por homicida. En la comisión de un delito, lo único que se veía era la violación de una ley, de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato, ya sea expreso o tácito del monarca, y la base del castigo era, como en la tradición militar, la transgresión de la disciplina. En este sentido, el tratadista **González de Cossio** nos dice: "El soberano era el legislador supremo, y la máxima autoridad judicial -tlatoani-, al mismo tiempo era el sumo sacerdote y su religiosa potestad suprema lo hacía el primer y último interprete de la ley y el derecho; el ministerio de administrar y decir la justicia era exclusivo de él, y merecía la pena de muerte quien sin su delegación la ejercía, sin su consentimiento la usurpaba o se atrevía a hacerla por su propia mano..." (7)

Con relación a esto, el tratadista **José Kohler**, apunta: "No era permitida la venganza privada;...no se permitía intervenir en el derecho del Estado para castigar..." (8)

7.- GONZALEZ DE COSSIO, Francisco, Apuntes para la Historia del Jus Puniendi, Talleres Offset Larios S.A., México, 1963, p. 69.

8.- KOHLER, José, dentro del libro Antología Jurídica Mexicana, del Dr. Rubén Delgado Maya, Colección Obras Maestras de Derecho. Sección Antologías Jurídicas, Prólogo del Dr. Guillermo Floris Margadant, México, 1992, p. 65.

En el pueblo azteca lo más importante era el orden social, todas las gentes giraban alrededor de este, nada existía fuera de él, como indica el autor **Castellanos Tena**: "La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad...quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovecha su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo". (9)

En este mismo sentido, **Antonio Lozano Gracia** afirma: "El dictar la pena de muerte sólo correspondía al Colhuaticuhtli. Los tenochcas no creían que un hombre pudiera quitar la vida a otro, esto estaba reservado al emperador, que era la imagen de Dios". (10)

Las leyes penales antiguas de México carecían de una correcta proporción entre los delitos y las penas, los legisladores aztecas se encontraban con gente dura de carácter acostumbrados desde pequeños a despreciar estoicamente los más duros castigos físicos "...Los aztecas preparaban a su juventud dentro de las normas de la más grave autoridad, sometiéndola a

---

9.- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 24a. edición, Porrúa, México, 1987, p.42.

10.- LOZANO GRACIA, Antonio, en Jornada Nacional Contra la Tortura. Memoria, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p. 30.



pruebas que hoy en día muy pocos serían capaces de resistir."

(11)

Faltas y delitos que en nuestra época nos parecerían leves, ameritaban en aquel entonces el suplicio supremo. En relación a las penas, el célebre jurista **Toribio Esquivel Obregón** dice: "...el castigo no era basado en un interés social, sino en el desagrado del que ejercía la autoridad, y que, además la aplicación de las penas era arbitraria, que tal vez se podía exceder en rigor, pero que lo que no era lícito era suavizar el castigo" (12)

Continua diciendo: "Algunas veces la pena era trascendental como en el caso de traición, en que, además de la muerte del traidor, los miembros de su familia hasta el cuarto grado eran reducidos a la esclavitud". (13)

Las penas eran: la de muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello y destituir de un empleo. La pena de muerte se aplicaba en varias modalidades: el delincuente era muerto a palazos o pedradas, o ahorcado, o quemado vivo, o sacrificado abriéndole el pecho y sacándole el corazón, o cortándole en pedazos que eran regalados a los muchachos para que jugaran con ellos, o degollándolo, o

---

11.- GONZALEZ DE CASSIO, Francisco, Op. Cit., p. 71.

12.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Los Orígenes, Prólogo de las publicaciones por Germán Fernández del Castillo, Editorial Polis, México, 1937, Tomo I, pp. 384 y 385.

13.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. Cit., p. 381.

machacándole la cabeza entre dos piedras, o quebrándosela con un garrote. Aplicaban la pena de muerte por delitos muy leves. A los hijos de los nobles que malbarataban la fortuna de sus padres se les daba de palos. También se aplicaba la pena de muerte al que robaba veinte o más mazorcas de maíz, a los que robaban alguna cosa en el mercado, al que se embriagaba lo mataban a palos, y a la joven por lo mismo se le mataba a pedradas. Las más graves y crueles se aplicaban a los delitos contra la seguridad del imperio: traición, espionaje, rebelión y hechicería.

La mentira en la mujer o el pequeño era castigada con pequeñas incisiones en los labios. La incontinencia sexual de los sacerdotes era penada en secreto muy duramente, se castigaba con pena de muerte e incineración del cadáver.

Pena de muerte para los homosexuales: el sujeto activo era empalado, al pasivo se le extraían las entrañas por el ano. El aborto era duramente castigado: pena de muerte para la abortadora y sus cómplices por practicar en la mujer maniobras abortivas o proporcionarle el abortivo. Pena de muerte al violador. Muerte con garrote por incesto. El adulterio de los plebeyos era sancionado con la muerte, llevando a los adúlteros al mercado y aplastándoles la cabeza con dos grandes piedras.

El procedimiento criminal era sumario y de tipo inquisitivo. Se basaba en la relación de las partes y el rendimiento de pruebas; podían ser confrontadas las pruebas para una explicación mutua; así como haber un careo en el que no podía intervenir ningún patrono. Los delitos graves eran

sentenciados inmediatamente después de rendir las pruebas, no permitiéndose ningún alegato de defensa. Las pruebas que se rendían eran racionales, en general, se buscaban los medios de conocer la verdad y como tales encontramos principalmente la testimonial, la confesión y los indicios.

Es importante señalar, que la tortura, como medio de investigación judicial, fue muy poco aplicada en el derecho penal azteca, como lo señala **Kohler**: "La confesión desempeñaba un gran papel, en particular, en caso de adulterio, en que podía forzarse la confesión por medio de la tortura si la sospecha era vehemente. Sin embargo, era éste el único caso en que se aplicaba la tortura y era muy raro".(14)

En el mismo sentido, el autor **Esquivel Obregón** apunta: "La confesión era decisiva y hay casos en que se sabe que se aplicaba el tormento. Clavijero asegura que el del adulterio era el único caso en que era permitido (la tortura)". (15)

En resumen, tal era el cuadro del pueblo azteca en cuanto a su vida jurídica. La impresión que deja es de una severidad que raya casi en la crueldad: los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitro judicial y cruelísimas las penas; pero cabe señalar, que en realidad el pueblo azteca, así como las demás culturas que florecieron en nuestro país, aplicaban la tortura en gran variedad de formas, de manera muy cruel y sangrienta. Pero ésta

---

14.- KOHLER, José, Op. Cit., p. 80.

15.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. Cit., p. 390.

era aplicada, al parecer, como una pena, como un castigo, al que se hacia acreedor la persona que hubiere transgredido el orden social al cometer alguna falta o delito. Es decir, la práctica de la tortura fue casi nula como método de averiguación judicial.

#### **b. El Pueblo Maya**

En el pueblo maya, las leyes penales se distinguían también por su dureza y severidad y, en este sentido, el tratadista **Floris Margadant** escribe: "El derecho penal maya era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada). También para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación)". (16)

El daño a las propiedades de un tercero era castigado con la indemnización de su importe o valor, la que era hecha con los bienes del ofensor y si no tenía, con los de su mujer o con los de sus familiares. La misma pena pecuniaria se aplicaba a los delitos culposos, como el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o imprudencia y la muerte no procurada del cónyuge. Los adúlteros eran acreedores de la más severa sanción. Amarrado de manos y pies a un poste, el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarle la vida o matarlo, dejándole caer una piedra enorme

---

16.- MARGADANT S., Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 10a edición, Editorial Esfinge, México, 1993, p. 51.

desde lo alto en la cabeza, haciéndole saltar los sesos. La mujer adúltera, sólo era objeto de repudio e infamia por parte del marido ofendido. La lapidación se aplicaba para los violadores y estupradores. Existió la venganza privada, sobre todo en caso de homicidio. El *batab* la hacía cumplir; y si el homicida lograba escapar, los familiares del ofendido tenían derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo. Si el homicida era un menor pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso. El robo, en cualquier cantidad, merecía la caída en esclavitud. No se permitía el robo de famélico. Si los sujetos que robaban eran personas connotadas como sacerdotes, nobles o funcionarios, se les esculpía la cara con figuras alusivas a sus delitos, escarbándoselas con filosos huesos de pescado. Resumiendo, se puede decir que el derecho criminal maya era estricto y severo, y que, como en otros pueblos, la tortura se empleó no como método de investigación criminal, sino como medio para castigar el quebrantamiento del orden social.

### c. El Pueblo Tarasco

De las leyes penales de los tarascos se sabe muy poco, pero se tiene la noticia de cierta crueldad de las penas; y en cuanto a la administración de justicia tenemos que: "El derecho a juzgar estaba en manos del *calzontzi*, pero en ocasiones ejercía la justicia el sumo sacerdote llamado *Petamuti*". (17)

17.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Panorama del Derecho Mexicano, Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México, 1965, Tomo I, p. 315.

El adulterio hecho con una mujer del soberano (*Calzontzi*) se castigaba con la pena de muerte y confiscación de bienes. Al que forzaba a las mujeres se le rompía la cara, de la boca a las orejas, empalándolo después hasta que muriera. Si algún miembro de la familia real llevaba una vida escandalosa, era muerto junto con su servidumbre y se le confiscaban sus bienes. Al que practicaba la hechicería se le arrastraba vivo o se le lapidaba, al que robaba por primera vez por lo general alcanzaba el perdón, cuando reincidía se le hacía caer por un despeñadero abandonando el cuerpo para que fuera comido por las aves.

#### **d. El Pueblo de Tlaxcala**

Los tlaxcaltecas incluían entre sus sanciones la pérdida de libertad y la pena de muerte. La segunda mediante ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento a quien faltara al respeto a sus padres, al que causara un daño grave al pueblo y al traidor al rey o al Estado. El que mataba a su mujer, aunque la sorprendiera en adulterio, al incestuoso, al hombre o mujer que usaran vestidos impropios de su sexo, el ladrón, etc., también eran acreedores a dicha pena.

## **2. ETAPA COLONIAL**

La conquista por parte de los españoles puso en contacto a este pueblo con un grupo de pueblos indígenas. En las distintas legislaciones se declarara a los indios hombres

libres y se propone que se les dejara abierto el camino para su emancipación y elevación social por medio del estudio y el trabajo. Sin embargo, esto no se dio en la realidad ya que la igualdad entre españoles e indios fue realmente una falacia, porque los pueblos indígenas perdieron su identidad, como acertadamente señala la autora **Refugio González**: "Las culturas del área mesoamericana al entrar en contacto con los españoles perdieron casi en su totalidad las características que habían tenido tanto en el ámbito social como en el jurídico, y aunque se conservó su derecho, se les impusieron nuevos patrones de conducta social, políticos, jurídicos y religiosos. Es importante señalar que la conquista material se produjo simultáneamente con la conquista espiritual. El orden jurídico castellano se implantó en la Nueva España, y a su lado sobrevivieron en menor medida, las leyes y costumbres aborígenes". (18)

En la colonia tuvo vigencia la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro, estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la Recopilación de las Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero Real, Las Partidas y Las Ordenanzas Dictadas para la Colonia (como la de Minería, la de Intendentes y las de los Gremios).

Por disposición del emperador Carlos V, anotada en La Recopilación de las Indias, debían ser respetadas las leyes y

18.- GONZALEZ, María del Refugio, Introducción al Derecho Mexicano, Historia del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1981, Tomo I, p. 178.

las costumbres de los indígenas, cuando no fuesen opuestas a la fe o a la moral, pero la legislación de la Nueva España fue totalmente Europea y se proponía conservar las diferencias de clase, "Por esto se explica que en materia penal haya existido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y las castas... se prohibía a éstos portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y azotes, todo ello por procedimientos sumarios, así como la paga de tributos al rey". (19)

En esta etapa de la historia de México, hay una legislación dispersa y fragmentada, se advierte cierto espíritu de humanitarismo en algunas penas. Escasamente se llegan a crear instituciones humanitarias en materia penal y mucho menos llegan a ponerse en práctica: "A pesar de algunos aciertos (como la necesidad de una autorización judicial para el encarcelamiento), se trata de un derecho penal muy primitivo, con restos de los juicios de dios, diferenciación de tratamientos según clase social y aplicación de tormentos..." (20)

En relación a la tortura propiamente dicha, **Lozano Gracia** escribe: "Es explicable que el encuentro de dos culturas a fines del siglo XV y en el siglo XVI estuviera rodeado de violencia. La dominación de pueblos y sobre todo su sometimiento, llevaba consigo prácticas violentas que le

---

19.- CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit., p. 44.

20.- MARGADANT S., Guillermo F., Op. Cit., p. 129.



allanaron el camino a los conquistadores. Este parte-aguas de nuestra historia, definitivo y trascendente, se caracterizó también por crueldades inecesarias y torturas... un momento célebre de éste tránsito lo constituye el episodio claro-oscuro del tormento a Cuauhtémoc...y que marcó el inicio de prácticas cobardes e inhumanas...se rompe definitivamente el esquema primitivo del castigo corporal como elemento de justicia y se entra de lleno al lúgubre túnel del dolor para satisfacer ambiciones o conservar el poder. Se repiten por doquier estas prácticas." (21)

#### **a. La Santa Inquisición**

En sus primeros siglos de vida la Iglesia tuvo que luchar en contra de doctrinas que negaban su autoridad. En un principio trató de someterlas mediante el convencimiento, y al no lograrlo creó la Inquisición, la cual mediante tribunales luchaba contra lo que la Iglesia llamaba *Delitos contra la fe*, como eran la herejía, la apostasía, la superstición, la magia, la hechicería y los pactos con el demonio. El objetivo principal de la Inquisición era combatir todas las doctrinas falsas y sospechosas; desviar y excluir totalmente la comunicación con los herejes castigando y extirpando sus errores, evitando que pasara tan grave ofensa a la santa fe y religión católica, por lo tanto debía de castigárseles con toda severidad.

21.- LOZANO GRACIA, Antonio, Op. Cit., p. 31.

En cuanto al origen del Tribunal de la Santa Inquisición, el jurista **Margadant**, señala: "Tradicionalmente cada obispo debía perseguir a los herejes dentro de su diócesis, pero como muchos obispos no se mostraron muy activos al respecto, el Vaticano medieval introdujo la costumbre de enviar legados pontificios a las regiones donde hubiera peligro para la fe, para iniciar una investigación y para sancionar a los heterodoxos, independientemente de la acción episcopal. En este lapso de la persecución a cargo de los obispos hacia una organización, dependiente directamente de Roma, se puede ver el origen de la famosa inquisición". (22)

Así pues, tenemos que la inquisición del Santo Oficio fué creada en el siglo XIII, pudiendo atribuirse a Gregorio IX, en el año de 1233. El primero en reglamentar el sistema para procesar fue Bernardo Gui, y en el mismo siglo XIII, Nicolau Eymeric escribe un manual de inquisidores, el cual se utilizó hasta que en 1484 apareció el *Código de las Instrucciones para el Santo Oficio*, de Fray Tomás de Torquemada.

La inquisición no desempeñó un papel importante en la España de la Edad Media. Al iniciarse el reinado de Fernando e Isabel, la Inquisición era poco fuerte en el reinado de Aragón y no existía en Castilla. Fue precisamente en Castilla donde los reyes de España fundaron la nueva Inquisición de España, y le imprimieron rasgos que hicieron de ella el tribunal más eficaz y poderoso del país, mismos que conservó al ser

---

22.- MARGADANT S., Guillermo F., Op. Cit., pp. 125 y 126.

establecida en México y el Perú. Estos tribunales de la fe, o del Santo Oficio de la Inquisición, tuvieron su asiento en Lima y en la capital de México desde 1570 y 1571 respectivamente, y desde 1610, también en la ciudad de Cartagena, Colombia.

En cuanto al sistema de enjuiciamiento inquisitorial, tenemos que "...podía ser puesto en marcha por delación, por rumores públicos, por *diffamatio* de un grupo de vecinos por encontrarse escritos de personas sospechosas. La evidencia se sometía a los calificadores, que instruían sumario y daban opinión acerca de si la persecución estaba o no justificada. Cuando parecía que el caso ameritaba persecución, el fiscal solicitaba formalmente, como medida de seguridad, el arresto del acusado. Detenido el acusado, se le conducía a la prisión secreta de la Inquisición". (23)

En cuanto a los integrantes del tribunal, tenemos que: "Los tribunales del Santo Oficio, en cada una de sus sedes, se componía de dos inquisidores, un fiscal, un notario del secreto, un receptor y un alguacil mayor".

"Además de los funcionarios ya nombrados, pertenecían al Santo Oficio un juez de bienes, un notario de secuestros, un notario de juzgado, un abogado de los presos, un abogado del fisco, un procurador del fisco, un alcaide, un nuncio, un portero, un despensero de los presos, un médico, un cirujano y

---

23.- BARREDA SOLORZANO, Luis De La, La Tortura en México, Editorial Porrúa, México, 1992, p.56.

un barbero". (24)

La detención la hacía el alguacil y un escribano o notario levantaba un acta de los bienes del detenido, mismos que podían ser intervenidos de inmediato si se trataba de un delito grave, asimismo se le recogían todos sus documentos.

Las cárceles secretas, así como las cárceles civiles de esa época, eran totalmente insalubres, llenas de alimañas y el acusado se encontraba en condiciones infrahumanas.

A la persona acusada no se le hacía saber quién o por qué se le acusaba. Demasiado largo era el lapso entre el ingreso del acusado a la cárcel secreta y la notificación del o los cargos en su contra. Poco después de su encierro se le conminaba al acusado a que dijera el motivo de su detención, a que confesara sus pecados y a que rezara. (25)

Hecha la conminación, se interrogaba al acusado, hecho esto, el fiscal ofrecía las pruebas y solicitaba que fueran ratificadas. Era el mismo inquisidor quien se encargaba de interrogar a los testigos, aunque frecuentemente lo hacía un escribano en ausencia del fiscal y en presencia de dos frailes considerados como personas honestas. Un defensor podía asistir al acusado, pero era casi imposible encontrarlo, ya que nadie se atrevía a defender a un hereje por temor a ser considerado como defensor de la herejía. Un consejero era asignado al acusado, éste trataba de que el acusado se reconciliara con el

24.- BOLESLAO, Lewin, El Santo Oficio en América y el Más Grande Proceso Inquisitorial en Perú, Editorial Sociedad Hebraica Argentina, Buenos Aires, 1950, p. 76.

25.- BARREDA SOLORZANO, Luis De La, Op. Cit., p. 57.

tribunal mediante una confesión plena. El acusado podía escoger entre varios que nombraba el tribunal.

"Como no conocía el delito que se le imputaba ni la identidad de los testigos de cargo, el acusado tenía que proceder, para defenderse, con base a conjeturas. Así, podía pedir que se citase a sus enemigos con la esperanza de que alguno de ellos hubiera formulado imputaciones falsas contra él. Es obvio que esta vía defensiva era desventajosa en extremo". (26)

Cuando el acusado contestaba a los cargos, se llevaba a cabo la consulta de fe entre el inquisidor, el obispo o su ordinario y, algunas veces, peritos en teología y derecho. Si había desacuerdo entre estos, le tocaba decidir al supremo. Esta consulta de fe podía llevar a una decisión inmediata del caso; pero si las pruebas no eran lo suficientemente satisfactorias o existía duda, se aplicaba tortura. (27)

Solamente se aplicaba la tortura después de practicada la consulta de fe. Procedía la tortura: Por incongruencia de declaraciones (si no eran atribuibles a estupidez o flaqueza de la memoria); por confesión parcial, si el acusado reconocía su mala acción pero negaba intención herética y; la evidencia era insuficiente o defectuosa.

Después, se terminaba el proceso con una sentencia, la cual era hecha en el edificio de la Santa Inquisición si la

---

26.- Ibidem.

27.- Ibidem.

falta era de poca importancia, pero si se trataba de un delito grave se pronunciaba en ceremonia pública, también llamada auto de fe.

La idea de Inquisición y tortura van siempre unidas, pero parece que los novelistas han exagerado enormemente en cuanto a la aplicación de la tortura en las cárceles inquisitoriales, por lo cual es conveniente decir que en los códigos de la Inquisición sólo aparecen tres tipos de tortura a saber, que son: el potro, la del agua y la de la garrucha. Eran condenados a morir en el fuego los responsables de delitos graves, dicha pena les era comunicada con cierta anticipación para que tuvieran tiempo de confesarse para salvar su alma. En cuanto a la condena por otros delitos menos graves, en el auto de fe no se les informaba el castigo que sería impuesto sino hasta la mañana del día en que serían ejecutados dichos castigos. Entre tanto, los condenados eran vestidos con indumentarias especiales llamadas *Sanbenito*, lo cual hacía identificable al condenado ante toda la gente, constituyendo esto, además, una pena infamante.

En resumen, puede decirse que el proceso inquisitorial era excesivamente desventajoso para el acusado, ya que era usada la tortura como medio de investigación para obtener la confesión del acusado, además de que eran totalmente secretas las diligencias, la defensa era casi imposible y el papel del inquisidor era de poder absoluto. Cabe señalar que podía aplicarse la tortura también a los testigos que en el interrogatorio respondían con evasiones o se retractaban. Así

también, el elemento probatorio ofrecido por algún pariente del acusado sólo era aceptado si era perjudicial para éste, pero no si le era favorable.

"La inquisición sometía a tortura en dos casos: *In caput alienum* para obtener información relativa a los cómplices del reo, porque ninguna confesión se consideraba completa sin esto, y en *Caput proprium*, para sonsacar a la víctima todos los datos comprometedores referentes a su propia persona" (28)

Las torturas eran aplicadas por ejecutores públicos que utilizaban métodos que eran comunes en los tribunales civiles. "Los tormentos más comunes eran el tormento de la garrucha y el agua. El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantado. En los casos severos eran atados a los pies de la víctima grandes pesas, se levantaba durante un rato y después se le dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era tal vez peor, ya que el reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la escalera, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta con orificios y mantenida en esta posición por una cinta de hierro al frente, se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que cortaban la carne, la boca tenía que mantenerse abierta y metiéndole un trapo en la garganta se le echaba agua de un jarro, de tal manera que garganta y nariz eran obstruidos y se producía un estado de

---

28.- *Idem.*, p. 120.

asfixia". (29)

En lo tocante al potro, "...el reo era puesto en una tabla que tenía un travesaño que levantaba el pecho, pero que dejaba colgando la cabeza y los pies, también había pequeños palos y un cordel que daba vueltas en los tobillos y en las manos e iba apretándose. El médico vigilaba que no sangrara el reo ni se pusiera en peligro el uso de sus miembros". (30)

Se ha dicho que para torturar a un acusado y durante la aplicación del suplicio, un médico debía de revisar el estado físico del torturado. Algunos tratadistas afirman que esta asistencia médica era para que no se pusiera en peligro la vida o salud del acusado. Otros, por el contrario, señalan que el médico supervisaba la tortura para saber hasta que punto era posible que el torturado pudiera resistir el castigo y, llegando al límite de resistencia, se suspendía para continuarla después.

En este sentido, el tratadista **De la Barreda** dice: "...la víctima era examinada por un médico, las incapacidades graves lograban que el acto se pospusiese...el inquisidor presidente con frecuencia hacía una protesta formal en el sentido de que si la víctima perdía la vida o sufría graves daños corporales bajo la tortura, esos resultados no eran atribuibles a la Inquisición, sino al mismo reo porque no había

---

29.- *Idem.*, p. 123.

30.- **MARIEL**, Yolanda, en Jornada Nacional Contra la Tortura. Memoria, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p. 24.



dicho voluntariamente toda la verdad". (31)

Por su parte, **Eduardo Pallares** apunta: "...el médico no asistía para hacer menos dolorosa la prueba, sino para evitar que el reo muriera, lo que no siempre se lograba, pues la filosofía del Santo Oficio en esta materia estaba impregnada de una especie de sadismo: consistía en hacer sufrir lo más posible, pero evitando que el reo muriera o quedara lisiado. Había de conservarse para que pudiese resistir nuevos tormentos, la Inquisición no trataba de matar, sino de provocar dolores físicos agudos para arrancar a los reos una verdad supuesta o real, una confesión que el dolor mismo invalidaba." (32)

Por el contrario, hay quienes afirman que el tratamiento de la Inquisición era piadoso "...la tortura, empleada a la sazón en todos los tribunales de Europa -no como castigo sino como medio de averiguación- se usó por el Santo Oficio con parquedad y templanza excepcionales entonces, con asistencia del médico que atemperaba la prueba a la resistencia del reo, el cual era después atendido y curado." (33)

Las confesiones que se obtenían por medio de la aplicación de la tortura sólo eran válidas si eran ratificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de la

31.- BARREDA SOLORZANO, Luis De La, Op. Cit., p. 60.

32.- PALLARES, Eduardo, El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México, 1951, pp. 35 y 36.

33.- JUNCO, Alfonso, Inquisición Sobre la Inquisición, Editorial Jus, México, 1949, p. 275.

cámara de los tormentos y sin que se emplearan amenazas.

El castigo más severo para la herejía era la hoguera; pero la Inquisición nunca condenaba a muerte al acusado, lo que hacía era entregar al acusado al *brazo secular*, que era la autoridad. Así el hereje era ejecutado por la misma autoridad, conforme a la Ley del Estado. Por lo tanto, los herejes no eran quemados por la Inquisición, sino por el Estado, previa *relajación* al *brazo secular*, aunque es obvio que la relajación que hacía la Inquisición equivalía a una sentencia de muerte.

La *relajación* se aplicaba: al hereje pertinaz, que era aquél que reconocía sus doctrinas fuera de la iglesia pero se negaba a retractarse; al hereje negativo, que era aquel que negaba persistentemente tener creencias equivocadas cuando el tribunal estaba convencido de lo contrario; al hereje diminuto, el cual rendía una confesión considerada insuficiente y; al hereje reincidente, que era el que caía de nuevo en sus viejos errores.

En México, al parecer los grupos más afectados por la persecución del Tribunal del Santo Oficio fueron los judaizantes y los protestantes, ya que los indígenas estaban excluidos de la acción de la Inquisición "En México los indios estaban expresamente exentos de la jurisdicción del Santo Oficio, y que -salvo algún caso de excepción al principio, que por cierto le trajo severísimo extrañamiento al gran obispo Zumarraga- nada tuvieron ellos que sentir por las actividades inquisitoriales...de acuerdo con mandatos de Carlos V y de Felipe II, que rigieron entonces y que ahora forman parte de la

Recopilación de Leyes de Indias (libro primera, título 18, Ley 17, Libro Sexto, Título I, Ley 35)." (34)

"Cuando se decretó la solemne instalación del Santo Oficio en México, Don Diego de Espinoza, Inquisidor General y presidente del consejo de su majestad, dio a los inquisidores instrucciones precisas: Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes no habeis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, por que por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que sólo useis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quienes estos reinos de España se suele proceder, y en los casos de que conociereis iréis con toda templanza y suavidad y con mucha consideración, por que así conviene que se haga, de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada y no se de ocasión para que con razón se le pueda tener odio". (35)

En efecto, sería absurdo pensar que se pudiera perseguir por herejía a los indígenas mexicanos, poseedores de una cultura y religión diametralmente opuesta a la idea de religión española.

---

34.- JUNCO, Alfonso. Op. Cit., p. 24.

35.- GARCIA, Genaro. Documentos para la Historia de México. La Inquisición. México, 1906, p. 123.

### 3. ETAPA INDEPENDIENTE

En cuanto al derecho penal, es decir, la represión del delito y aún su prevención, puede decirse que fué una de las materias más atendidas en esta época a causa del notorio aumento de la criminalidad que se observó; las medidas que se dictaron fueron principalmente en relación al procedimiento y la jurisdicción, para acelerar los procesos y de ese modo hacer más ejemplares y efectivas las penas, pero sin modificar los preceptos a cerca de los delitos y las penas.

Por otra parte, en la lucha sostenida por los republicanos contra los invasores franceses, se abre en la historia de México una nueva y cruenta etapa de torturas, motivadas por el desprecio del invasor a los nacionales.

Por ejemplo, se hace más refinada la tortura psicológica en los simulacros de fusilamiento, no sólo del soldado preso sino también de familiares cercanos.

El rasgo distintivo de la práctica de la tortura en éste período fue el desprecio hacia los que se consideraban seres inferiores, conjuntamente con la desesperación por la imposibilidad de acabar en forma radical con el movimiento insurgente. Esto originó que se cometieran cualquier cantidad y tipos de excesos cuando se apresaba a un soldado, haciendo a un lado las normas esenciales que se obedecen en toda guerra con relación a los derechos de los soldados.

Durante el mandato del Dictador Porfirio Díaz, México vive otra etapa, muy larga, de torturas e injusticias. Los

grandes hacendados que en México, a diferencia de otros países, eran dueños de inmensas extensiones de tierra y que desconocían las técnicas agrícolas o ganaderas, contrataron capataces, por lo general extranjeros y muy frecuentemente españoles, que trataron a los peones como auténticas bestias de trabajo. Son comunes aquí los azotes, los calabozos, la violación de mujeres, los colgados y los desaparecidos. Se impone por medio del terror una *Paz Social* que, para conservarla, el dictador fusila o cuelga a cuanta persona parece sospechosa de intentar alterar el orden.

#### **4. SITUACION ACTUAL**

En los últimos tiempos, la práctica de la tortura en nuestro país, aunque prohibida legalmente, ha tenido una presencia constante y actual, cuya evolución ha llegado a los más grandes extremos. La tortura aparece en dos ámbitos específicos: la tortura como método de investigación policiaca y la tortura como método para obtener dinero en las cárceles.

Es esencial distinguir a la tortura como pena propiamente dicha, de la tortura como método de investigación de delitos. De las mencionadas, la segunda es la que se ha desarrollado hasta extremos inconcebibles en nuestras policías, llámese judicial o preventiva, supliendo sus deficiencias e ignorancia, mostrando su nula preparación académica y mística de servicio a la sociedad, que es el fin de los cuerpos de seguridad. Pero lo que es mucho más grave: esto ha desvirtuado

su función, ya que en forma alguna le corresponde la investigación de los delitos.

La práctica de la tortura es conocida por todo el mundo, a ningún juez le extraña, cosa que es sumamente grave, que los indiciados que les son consignados hayan sido golpeados y torturados. Esto constituye una diaria violación a los Derechos Humanos y a las garantías Constitucionales del ciudadano.

Tal parece que la actuación de las distintas policías en lugar de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos delictuosos y al logro de la verdad, más bien se trata de una forma de perversión y adulteración de los hechos históricos cuyo conocimiento se persigue, mutilándolo, ocultándolo, fantaseado con el de manera ridícula, desfigurándolo de mil maneras. Y lo que es más triste; creando datos totalmente falsos, dando por cierto lo que nunca ha sucedido, atribuyéndole descarada y dolosamente un hecho que realmente nunca ha existido a una persona inocente, que nunca ha tenido relación con este hecho. Del mismo modo, en las cárceles, principalmente en los reclusorios preventivos, la tortura significa una forma de obtener dinero.

En este mismo momento ¿Cuántas personas podrían estar siendo torturadas?.

## CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL

### A. DEFINICION DE TORTURA

En la doctrina y en los cuerpos legales de todo el mundo podemos encontrar definiciones acerca de la tortura. Diversas y variadas son estas definiciones, pero todas tienen un común denominador: infligir dolor físico o moral a una persona, ya sea con un fin o con otro.

Veamos pues, las distintas definiciones doctrinales y legales de la tortura.

El tratadista **Rafael de Pina** la define de la siguiente manera: "Torturar: Someter a una persona a violencias físicas o psíquicas con objeto de obtener de ella confesiones o declaraciones de cualquier género que voluntariamente no haría". (36)

El jurista argentino **Guillermo Cabanellas Torres** la define así: "Tortura: Procesalmente, sinónimo de tormento y crueldad. Martirio. Dolor o aflicciones grandes". (37)

De igual manera, en diversas enciclopedias se define a la tortura, por ejemplo, tenemos que:

36.- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 440.

37.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliastra S.R.L., Buenos Aires, 1988, p. 135

"Tortura: (del latín tortúra) f. Desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación. Acción de torturar o atormentar. Cuestión de tormento. fig. dolor, angustia, pena o aflicción grandes." (38)

"Torturas: La tortura consiste en un delito vergonzoso del Estado perpetrado por medio de policías criminales que tratan de no dejar rastros en el cuerpo de sus víctimas, en la antigüedad fue aquella una importante institución que los viejos autores definían como el tormento que se aplicaba al cuerpo con el fin de averiguar la verdad". (39)

"Tortura: Cualquier procedimiento con el que se produce a alguien un intenso sufrimiento físico o psicológico, generalmente como castigo o para hacerle confesar algo. 2. Cualquier tipo de sufrimiento, físico o moral, muy intenso y prolongado, y aquello que lo provoca". (40)

En el ámbito internacional, son varios los textos legales que prohíben y repudian la tortura, asimismo, nos proporcionan la definición de la misma. Por nuestra parte, consideramos que la más completa es la siguiente:

**Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** (Aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. en la Resolución 39/46, el 10 de diciembre de 1984. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986).

38.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA-CALPE, 8ª edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1978, TOMO XII, p. 213.

39.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, 1986, TOMO XXVI, p. 233.

40.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SANTILLANA, Editorial Santillana S.A., Madrid, 1992, p. 1407.



## ARTICULO 1

1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término **tortura** todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En el ámbito nacional, encontramos la definición legal de tortura en el ordenamiento jurídico que tipifica esta figura delictiva:

**Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.** (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, modificada por el decreto publicado el 10 de enero de 1994).

## ARTICULO 3

Comete el delito de **tortura** el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se consideraran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Vistas las anteriores definiciones, podemos concluir que en todas ellas se mencionan los mismos elementos, y la mayoría afirma que la tortura es, en esencia, un delito, y que tal

consiste en infligir dolores (podría decirse que cualquier alteración en la salud de una persona, ya de manera física o de mental) a una persona, de manera intencional, para averiguar una supuesta verdad acerca de un delito, para obtener una confesión de la persona misma o de un tercero; o como pena por algún hecho cierto o que se presume se cometió, aplicada por algún servidor público u otra persona en ejercicio de funciones públicas. No es necesario que el servidor público la aplique personalmente, también puede ser que éste ordene a otra persona realizarla, o que sepa de su aplicación y no la evite.

Es importante señalar, analizados los elementos de las distintas definiciones, que un elemento esencial para que exista el delito de tortura, es que sea aplicada por algún servidor público o funcionario del Estado, ya que si fuera aplicada por alguna persona que no tenga este carácter, necesariamente nos encontraríamos con algún otro delito, distinto a la tortura. Puede decirse que se requiere la *calidad* o característica especial de ser funcionario o empleado del Estado.

## **B. DIFERENCIA ENTRE TORTURA Y OTRO TIPO DE CASTIGOS**

### **1. TORMENTO**

Según la Real Academia de la Lengua Española, por tormento debe entenderse: "Tormento:(Del latín tormentum) m. 2. Angustia o dolor físico. 3. Dolor corporal que se aplicaba al

reo contra el cual había prueba semiplena o indicios, para obligarle a confesar o declarar". (41)

En diversas enciclopedias se le define de la siguiente manera:

"Tormento: fr. tourment; it., tormento; i., torment, tormento; a., Marter, Qual. (Del lat. tormentum) m. Acción y efecto de atormentar o atormentarse. Angustia o dolor físico. Dolor corporal que se causaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios para obligarle a confesar o declarar. Máquina de guerra para disparar balas u otros proyectiles. fig. Congoja, angustia o aflicción del ánimo. fig. Especie o sujeto que lo ocasiona..." (42)

"Tormento: sufrimiento físico muy intenso que se causaba a un acusado para obligarle a confesar o como castigo". (43)

El jurista **Guillermo Cabanellas de Torres** nos proporciona la siguiente definición: "Tormento: Antiguo y violento sistema para obligar por la fuerza y el sufrimiento físico a declarar a los testigos reacios y a confesar a los sospechosos o acusados. Dolor físico que no cabe desechar o que reaparece. Angustia, aflicción. Persona o cosa que lo causa". (44)

El autor mexicano **Rafael de Pina**, por su parte define así el

41.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima edición, Madrid, 1984, TOMO II, p. 1322.

42.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA-CALPE, Op. Cit., p. 81.

43.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SANTILLANA, Op. Cit., p. 1404.

44.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Op. Cit., p. 137.

tormento: "Tormento: Violencia física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a declarar lo que de manera espontánea no estaría dispuesta a manifestar". (45)

Del análisis de las definiciones de tortura y de tormento, se puede apreciar que tales conceptos difieren únicamente en cuanto a su significado etimológico, pues mientras que tortura significa *desviación de lo recto; curvatura*, tormento tiene una acepción más acertada en cuanto al fin de los dos vocablos, pues significa *dolor* o *angustia*. En este sentido, es importante señalar que éstos dos vocablos son utilizados indistintamente, pues significan exactamente lo mismo. En otras palabras, tratadistas y estudiosos del derecho no hacen distinción entre las dos acepciones, que básicamente van encaminadas a describir la misma idea: el acto de infligir dolores a una persona para hacerla confesar.

## 2. SUPPLICIOS

La definición de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente: "Suplicio: (Del Latín *suplicium*, *súplica*, ofrenda, tormento). Lesión corporal, o muerte infligida como castigo. 1. fig. Lugar donde el reo padece este castigo. 2. Grave tormento o dolor físico o moral. Último suplicio. pena capital".(46)

---

45.- DE PINA, Rafael, Op. Cit., p. 440.

46.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit., p. 1057.

Otras definiciones sobre el mismo vocablo:

"Suplicio: s.m. 1. Sufrimiento físico, duro y prolongado que se aplica a una persona como castigo. 2. Sufrimiento físico o moral intenso y prolongado. 3. Fam. cosa muy molesta o engorrosa". (47)

"Suplicio: Lesión corporal o muerte infligida como castigo. Lugar donde el reo padece este castigo. Grave tormento físico o moral". (48)

Prácticamente no existe diferencia entre el concepto de tortura y el de suplicio. Quizá la diferencia, -en caso de que la haya- sea que en la definición de éste último concepto se señala que los sufrimientos, dolores o lesiones (en el sentido común de la palabra) se aplican esencialmente como castigo o pena, y no como instrumento para conseguir una confesión.

### 3. LESIONES

Por lesiones podemos entender: "Lesión: (Del latín laesio) Daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. Cualquier daño, perjuicio o detrimento". (49)

"Lesión: Daño físico producido por una herida, golpe o

---

47.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SANTILLANA, Op. Cit., p. 1349.

48.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Preparado por Antonio Ray y Poudevida, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 723.

49.- DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL, ENCICLOPEDIA ILUSTRADA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 17ª edición, W.M. Jackson Inc. Editores, México, 1972, TOMO SEGUNDO, p. 321.

una enfermedad. 2. Daño o perjuicio general". (50)

Por otra parte, el **Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal**, define a la lesión de la siguiente manera en su artículo 288:

**Art. 288.-** Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidas por una causa externa.

La diferencia básica entre tortura y lesión es, indudablemente, que en la tortura se inflige un dolor o daño a una persona para obtener de ella una confesión, y en cambio las lesiones se consideran como una alteración en la salud física de una persona, siendo más bien las lesiones resultado de la tortura.

### **C. TIPOS DE TORTURA**

De las definiciones de tortura vistas con anterioridad, se entiende que la tortura puede revestir dos formas: la tortura física y la tortura psicológica o moral. Veamos pues, en que consiste cada una de ellas, esto con el fin de ilustrar los métodos más comunes que utilizan las policías para torturar.

---

50.- DICCIONARIO ENCICLOPEICO SANTILLANA, Op. Cit., p. 217.

## 1. TORTURA FISICA Y SUS MODALIDADES.

Como ya se ha visto, la tortura básicamente consiste en aplicar o infligir cualquier tipo de dolor o sufrimiento en el cuerpo humano, cuando es física, independientemente de la finalidad que se persigue. Los métodos son sencillos -violencia bruta, junto con el uso de instrumentos sencillos, como bolsas de plástico, fuentes domésticas de energía eléctrica e inodoros-, pero al mismo tiempo perfeccionados, ya que están concebidos para dejar el mínimo de marcas. Muchas veces son mortales.

En el capítulo anterior se expuso un panorama general de lo que fue la tortura en la antigüedad y sus métodos más comunes. Aquí veremos de manera enunciativa, los métodos más frecuentes utilizados en la actualidad y especialmente en nuestro país, por revestir mayor importancia para los fines del presente estudio.

Según un informe de la Organización Amnistía Internacional, dicha institución ha recibido frecuentes noticias sobre torturas de personas que están a la espera de juicio en celdas policiales o bajo la custodia de grupos paramilitares que actúan supuestamente con la aprobación tácita y bajo las órdenes del gobierno y las autoridades locales. (51)

Las pruebas recabadas se basan en testimonios detallados de las víctimas de tortura. Según los testimonios recopilados,

51.- AMNISTIA INTERNACIONAL. Informe Sobre la Tortura, Editorial Fundamentos, Madrid, 1984, p. 98.

la tortura ha sido un recurso empleado principalmente para obtener confesiones antes de que los detenidos sean llevados por vez primera a juicio por delitos de tipo común. Dichas confesiones terminan en sentencias condenatorias. También se ha denunciado ante la citada organización el empleo de la tortura como medio de intimidación de personas detenidas con motivo de actividades políticas o sindicales, o de conflictos en zonas rurales, principalmente litigios sobre la propiedad de tierras.

A continuación se exponen los métodos más utilizados en nuestro país en la aplicación de tortura. (52)

#### **a. Palizas**

Las palizas son uno de los métodos de tortura más habituales. A menudo comienzan en el mismo momento de la detención y durante los interrogatorios iniciales a cargo de la Policía Judicial. Consisten en dar bofetadas, puñetazos y patadas en partes sensibles del cuerpo como la cara, el abdomen y los genitales; golpear con palos y culatas de fusiles, flagelar con cuerdas y cinturones y retorcer o pellizcar en los pezones.

Una variación de éste método es el llamado **teléfono**, que consiste en propinar golpes con las palmas de las manos ahuecadas en ambas orejas de la víctima, lo cual puede provocar la ruptura de los tímpanos y daños permanentes en la audición

---

52.- cfr. AMNISTIA INTERNACIONAL, México: Tortura e Impunidad, Editorial EDAI, Madrid, 1991, pp. 28, 29 y 30.



de la víctima.

Muchas de las lesiones causadas por las palizas sanan sin dejar cicatrices permanentes, sin embargo, algunas víctimas si sufren incapacidades permanentes y algunas fallecen.

#### **b. El Tehuacanazo**

El nombre de éste método deriva de la utilización del agua mineral de marca tehuacan. Después de las palizas, es la forma de tortura más común en México. El **tehuacanazo** consiste en introducir por la fuerza en las fosas nasales de la víctima agua con gas, normalmente mezclada con polvos de picante (chile piquín), lo cual produce una irritación enormemente dolorosa de los conductos nasales y dificultades respiratorias.

Una variación de este método es la introducción forzosa de agua corriente con una manguera en la nariz de la víctima.

#### **c. La Asfixia**

Este es un método de tortura muy común y a veces tiene consecuencias mortales, las modalidades principales son dos:

En la **bolsita**, también conocida como **Submarino Seco**, se pone en una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima y se le amarra alrededor del cuello, lo que ocasiona el ahogamiento. A veces se envuelve primero la cabeza de la víctima con un trapo mojado, o se introduce chile en polvo en la bolsa. Para aumentar el sufrimiento de la víctima se aplican golpes en el abdomen.

El **pozole**, también conocido como **submarino húmedo**, provoca la asfixia de la víctima al sumergirle la cabeza en agua. Por lo general el agua contiene excremento y orina, por ejemplo cuando se utilizan los inodoros. En ocasiones también se añaden al agua agentes irritantes como chile en polvo o cloro.

#### **d. La Tortura Eléctrica**

Normalmente se aplica con una macana eléctrica, la **chicharra**, en partes sensibles del cuerpo como los ojos, encías, lengua, pezones y genitales, o, en muchos casos, con cables conectados a una fuente de energía eléctrica y se suelen atar a los pies o manos de la víctima. Para aumentar la intensidad de la tortura eléctrica, se acostumbra arrojar agua a las víctimas o sumergir a éstas en un tambo con agua. Los efectos médicos de éste método incluyen dolores agudos, convulsiones, traumatismos múltiples, quemaduras y paro cardíaco.

#### **e. Quemaduras de Cigarros**

Este método de tortura consiste en la aplicación de cigarrillos encendidos sobre la piel de la víctima, lo que produce dolorosísimas quemaduras.

#### **f. Abusos Sexuales**

Al parecer los abusos sexuales no constituyen un método de tortura muy empleado durante el interrogatorio de detenidos, pero se han denunciado casos de mujeres a quienes se ha amenazado de violación y se les ha obligado a desnudarse estando bajo custodia. Por otra parte, al parecer, los guardias de muchas prisiones cometen violaciones de manera esporádica, así como de abusos sexuales tanto contra reclusos como reclusas.

#### **g. El Pollo Rostizado**

Consiste en suspender a la víctima de una barra de metal o de madera por tiempo prolongado. Con las muñecas atadas a los tobillos y las rodillas dobladas, se coloca una barra entre las rodillas y los brazos, de donde se cuelga a la víctima, lo cual provoca un intenso dolor y lesiones en músculos, tendones y articulaciones. Como variación del método se acostumbra colgar de las muñecas a la víctima esposada, de forma que los pies apenas toquen el suelo.

#### **h. La Antorcha**

Consiste en aplicar directamente a la piel de la víctima una llama producida con papeles ardiendo, encendedores, soldadores y otros instrumentos.

Generalmente los diversos métodos de tortura señalados se utilizan combinándolos, siendo la práctica más común la de

aplicar palizas acompañadas o seguidas de tehuacanazos, de la bolsita, submarinos, descargas eléctricas y torturas psicológicas. Entre los principales autores de tales torturas encontramos a los cuerpos policiacos como son la Policía Judicial (federal y loca), así como Policías Preventivas.

## 2. TORTURA PSICOLOGICA Y SUS MODALIDADES

Según un autor argentino "Tortura Psíquica es la presión psicológica producida por el abuso de un investigador sin escrúpulos, que valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles, cuando no por medio de expresiones psicoanalíticas, trata de lograr la confesión de un sospechoso sin recurrir al tormento (lavado de cerebro)." (53)

Aquí, las sesiones de interrogatorio van acompañadas con frecuencia de actos de intimidación y amenazas de distintos tipos. Por ejemplo, los interrogadores dicen con frecuencia a sus víctimas que si no cooperan los harán desaparecer o los mataran.

Otras veces se amenaza con represalias contra sus familias: como la violación de la esposa e hijas o la muerte de los hijos. Otros métodos de torturas psicológicas consisten en realizar simulacros de ejecución, en los cuales se les dice a las víctimas que serán ejecutados, si no confiesan, llevándose a cabo dichos simulacros en forma actuada.

---

53.- CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., p. 233

También existen las amenazas telefónicas de muerte, el envío de anónimos, la persecución, presenciar sesiones de tortura a parientes, privación de sueño, exposición continua a la luz, confinamiento solitario, incomunicación, privación de estímulos sensoriales, provocar vergüenza (desnudar a la persona, participación forzada en una actividad sexual o ser obligado a presenciarla).

Al parecer, este tipo de tortura no deja huellas visibles, pero es indudable que provoca trastornos de tipo emocional, derivando de esto estados de ansiedad, depresiones, histeria y hasta el suicidio.

#### D. TEORIA DEL DELITO

La palabra delito deriva del latín *delinquere*, que significa: abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1931, menciona en su párrafo primero: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

#### 1. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

**Por su Gravedad:** La teoría bipartita señala que existen los delitos y las faltas, la tripartita habla de crímenes.

delitos y faltas o contravenciones. Serían crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales, los delitos las conductas contrarias a los derechos derivados del contrato social; y las faltas o contravenciones las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. En nuestro país los códigos penales sólo distinguen los delitos en general. Las faltas son competencia de autoridades administrativas.

**Por la Forma de Conducta del Agente:** Pueden ser de acción y de omisión. Los primeros se cometen por medio de un comportamiento positivo. Los de omisión consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, es una abstención del agente. Estos segundos se dividen en dos: de simple omisión y de comisión por omisión. De simple omisión es cuando se omite una actividad jurídicamente ordenada. Los de Comisión por omisión son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inactividad se produce un resultado material.

**Por el Resultado:** Pueden ser formales y materiales. Los formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o por la omisión del agente, sin que sea necesario para su integración que se manifieste algún resultado externo o material, son delitos de conducta. Los materiales son los que para su integración se necesita la aparición de un resultado material u objetivo.

**Por el Daño Causado:** Se dividen en delitos de lesión y de peligro. De lesión causan un daño directo y real en intereses jurídicamente tutelados por la norma violada. Los de peligro no causan daño directo a dichos intereses, sino que lo

ponen en peligro.

**Por su Duración:** Son: Instantáneos, Instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Los instantáneos se caracterizan por que la acción que los consume se perfecciona tan solo en un momento, la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado sus elementos constitutivos; instantáneos con efectos permanentes son aquellos cuya conducta merma el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero continúan las consecuencias nocivas del mismo; son continuados aquellos en que se dan varias acciones y una sólo lesión jurídica. Es continuado por que hay unidad de ánimo pero pluralidad de acciones, y los permanentes se dan cuando el delito se prolonga en el tiempo, la consumación del mismo permanece por tiempo determinado.

**Por el Elemento Interno o Culpabilidad:** Son de dos tipos: dolosos y culposos. Es doloso un delito cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. En el delito culposo no se quiere el resultado penalmente tipificado, pero surge por obrar sin la precaución y cautelas exigidas por el Estado para convivir normalmente.

Anteriormente, el Código Penal aceptaba la figura de la preterintencionalidad, pero a partir de las reformas del 10 de enero de 1994, desaparece la figura de la preterintencionalidad.

**Delitos Complejos y Simples:** Los complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de

dos infracciones, cuya conjunción da origen a un delito nuevo, más grave que los que lo componen individualmente. Los simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, individual.

**Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes:** Son unisubsistentes los que se forman con un sólo acto. Los segundos con varios actos. En el plurisubsistente cada integrante de una sola figura no constituye, a su vez, un delito autónomo. El plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sólo figura.

**Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos:** Se refiere la clarificación a la unidad o pluralidad de sujetos que participan en la realización del delito. Los unisubjetos requieren de la participación de un sólo sujeto para colmar el tipo penal.

Los plurisubjetivos requieren necesariamente la concurrencia de dos o más conductas para integrar el tipo (Asociación delictuosa).

**En Cuanto a la Forma de su Persecución:** Pueden ser de querrela necesaria, cuya persecución del delito sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida. Los delitos que se persiguen de oficio son aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, por mandato legal está obligada a actuar, persiguiendo y castigando a los culpables, independientemente de la voluntad de los ofendidos.

**Delitos Comunes, Federales, Oficiales, Militares y**



**Políticos:** Los comunes son aquellos que se formulan en leyes dictadas por legislaturas locales, los federales se establecen en leyes expedientes por el congreso de la Unión.

Los delitos oficiales son los que comete un empleado o servidor público en ejercicio de sus funciones. Los del orden militar atacan a la disciplina del Ejército. Los delitos políticos pueden considerarse todos aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

## 2. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Para el estudio de la teoría del Delito se puede utilizar la teoría dogmática o jurídica del delito, ya que su validez es reconocida por la mayoría de los estudiosos del Derecho Penal. El estudio del delito a través de esta teoría, parte de la definición que cada autor da de lo que es el delito, al precisar cuáles son sus elementos constitutivos y cuales los negativos o que son consecuencia. Así pues, para ilustrar el contenido de la teoría dogmática o jurídica del delito se resumirá, de manera general, el estudio del tratadista **Fernando Castellanos Tena**, por considerarlo completo y claro, a parte de su alto contenido didáctico.

Este autor nos indica: Delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable". (54)

54.- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 129.

Considera elementos constitutivos del delito a: la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. No considera a la Imputabilidad como elemento constitutivo del delito ya que la considera un presupuesto de la culpabilidad (55).

A la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad tampoco las considera elementos constitutivos del delito, mas bien las cataloga como consecuencia del delito. (56)

Da la definición de los elementos positivos del delito y sus elementos negativos de la siguiente forma:

**La conducta.-** La acción, es ante todo, una conducta humana. Señala: preferimos el término conducta, pues dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. Por tanto, el concepto de conducta es: el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. (57)

Por otra parte, dice que la ausencia de conducta produce la inexistencia del delito. Apunta: Hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste, no se integrará. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los elementos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo

---

55.- CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit., p. 217.

56.- Idem., p. 130.

57.- Idem., pp. 147 y 149.

problema jurídico. Ejemplos de la llamada ausencia de conducta es la *vis absoluta* o fuerza física exterior irresistible. También son agentes que elimina la conducta la *vis maior* (fuerza mayor) y los movimientos reflejos, en los cuales falta el elemento volitivo. La *vis absoluta* deriva del hombre y la *vis maior* de la naturaleza. Los movimientos reflejos son movimientos corporales involuntarios.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, bajo el rubro de *Causas de Exclusión del Delito* (reforma publicada el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación), en su fracción I señala como ejemplo de la ausencia de conducta *el hecho que se realice sin intervención de la voluntad del agente.*

La **tipicidad**.- La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley. Es, en suma, la acunación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. (58)

La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Las causas de atipicidad se pueden resumir de la siguiente manera:

Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; si faltan el objeto material o el objeto jurídico; cuando no se dan las referencias temporales o

---

58.- *Idem.*, pp. 165 y 166.

especiales requeridas por el tipo; al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial. (59)

Se pueden citar los siguientes ejemplos: En el delito de homicidio, se presentará la atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, como cuando se pretenda privar de la vida a quien ya no la tiene (art. 302 del Código Penal); en el delito de asalto en despoblado y con violencia, la conducta será atípica si no opera la conducta bajo las condiciones de lugar o tiempo que describe el tipo delictivo (art. 286 del Código Penal); en el delito de violación la conducta será atípica si la hipótesis moral precisa de modalidades específicas y éstas no se verifican al integrarse el ilícito, como sería la cúpula por medio de la violencia física o moral (art. 265 del Código Penal); en los delitos donde el tipo contiene elementos subjetivos del injusto, éstos constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue. Diversas descripciones delictivas aluden a los conceptos: *intencionalmente*, *a sabiendas*, *con el propósito*. Su ausencia hará operar una atipicidad. Operan tales supuestos en los delitos contra el Estado Civil y el Parricidio (arts. 277 y 323 del Código Penal); en el delito de allanamiento de morada el tipo

---

59.- *Idem.*, pp. 172 y 173.

establece una especial antijuridicidad al señalar en la descripción que el comportamiento se efectúe *sin motivo justificado, fuera de los casos en que la ley los permita*. Si la conducta es un obrar justificado, con la permisión legal, será un comportamiento atípico o inexistente como delito (art. 285 del Código Penal). (60)

**La antijuridicidad.-** La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

La ausencia de Antijuridicidad ocurre ante la presencia de alguna causa de justificación. "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan el aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito... la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho". (61)

**Castellanos Tena** considera como causas de justificación: La Legítima Defensa; el Estado de Necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado); el Cumplimiento de un Deber; el Ejercicio de un Derecho; la Obediencia Jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al Cumplimiento de un Deber y; el Impedimento Legítimo.

---

60.- *Idem.*, pp. 173 y 174.

61.- *Idem.*, p. 184.

En cuanto a las reformas del Código Penal publicadas en el Diario Oficial el día 10 de enero de 1994, cabe mencionar, con relación al artículo 15 del citado Código, que en la reforma de este, varía la denominación del capítulo respectivo, sustituyendo las denominadas **Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal** por la denominación **Causas de Exclusión del Delito** ya que se considera que la función de cada una de las causas previstas en el artículo 15 es, precisamente la exclusión de los elementos del delito; es decir, la presencia de alguna de esas causas trae como consecuencia la no afirmación de alguno de los elementos del delito; y por tanto la no existencia de éste. Del artículo 15 reformado se advierte que no habrá delito si se constata alguno de los aspectos negativos de los elementos integrantes del delito, y si por este entendemos la conducta típica, antijurídica y culpable, los aspectos negativos en el caso serán causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, por lo que, con el cambio de título del citado artículo, existe una mejor técnica jurídica ya que el precepto reformado establecía: *son Causas Excluyentes de Responsabilidad*, con lo cual parecía que regulaba sólo causas de inculpabilidad que son la que excluyen la responsabilidad y en cambio del análisis de sus fracciones se desprendían también causas de ausencia de conducta, de atipicidad, de justificación y de inculpabilidad.

En la **fracción II** se establece una innovación al señalar que el delito se excluye cuando no se constata alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trata, o sea, la

falta de alguno de esos elementos trae como consecuencia la exclusión o no existencia del delito por operar una causa de atipicidad.

La **fracción III** contempla también un nuevo supuesto de no existencia del delito cuando exista el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, operando esta nueva excluyente bajo ciertas condiciones de racionalidad que se contienen en los incisos a), b) y c), y son la *disponibilidad del bien, la capacidad jurídica de disposición y la ausencia de vicios en el consentimiento*. También preve el supuesto de *presunción fundada del consentimiento* para el caso de que se considere fundadamente que de haberse consultado a su titular este hubiese otorgado dicho consentimiento.

En relación a la **fracción IV** que regula los casos de legítima defensa, antes prevista en la fracción III, puede decirse que su esencia no se modifica, sólo se hacen correcciones en cuanto a la terminología. Por ejemplo, en lugar de hablar de *la defensa de bienes jurídicos propios o ajenos*, se cambia por *la protección de bienes jurídicos propios o ajenos*, se cambia también el término *racionalidad de la defensa* por *racionalidad de los medios empleados*. También en lugar de la frase *no medie provocación suficiente* se pone *no medie provocación dolosa suficiente*.

La **fracción V** regula el estado de necesidad exculpante y justificante. Se da más claridad al concepto. En la actual redacción se precisa la existencia del Estado de Necesidad cuando los bienes en conflicto son de igual valor o cuando el

bien sacrificado es de menor valor que el salvaguardado y se limita a que el peligro no sea evitable por otros medios y que dicho peligro no haya sido ocasionado dolosamente por el agente y se elimina el supuesto culposo al eliminar la frase *ni por grave imprudencia*.

En la **fracción VI** relativa a el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, se cambia el término obrar por el de *la acción u omisión*. También se adiciona esta fracción con relación a ejercer un derecho de que éste no se realice con el propósito único de perjudicar a otro.

La **fracción VII** regula la inimputabilidad como causa de exclusión del delito, entendiendo tal figura como aquella que nulifica la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico o de conducirse de acuerdo a esa comprensión. Antes de las reformas esta causal se establecía en la fracción II; exceptuando las acciones libres en su causa con carácter doloso o culposo, sustituyendo con éstos términos el carácter intencional o imprudente que se manejaba en el numeral anterior. Cabe señalar que en el segundo párrafo de la fracción VII se señala el supuesto de inimputabilidad disminuida, caso en el cual se sancionará hasta con las dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67, o ambas de ser necesario.

Por lo tanto, para que la inimputabilidad opere como causa de exclusión del delito debe ser plena.

La **fracción VIII** actual contempla la excluyente



originada por los errores de tipo y de prohibición, a que antes se refería la fracción XI, utilizando un texto más claro. Respecto de los errores de tipo y de prohibición vencibles se dispone que serán sancionados acorde a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal, en el que se precisa que el error vencible de tipo será punido como culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma y el error vencible de prohibición, trae como consecuencia que se imponga hasta la tercera parte del delito que se trate. Dichas precisiones traen como consecuencia la derogación del artículo 59 bis.

Por su parte la **fracción IX** contiene una nueva excluyente, que se refiere a la *no exigibilidad de otra conducta*, supuesto que operará cuando al activo de la conducta antijurídica no le haya sido posible comportarse conforme a lo establecido en la norma, o sea, cuando no le fue factible determinar su actuar conforme a derecho; es de destacarse que esta causa de exclusión por inculpabilidad constituye un verdadero reflejo de la dogmática penal moderna.

La **fracción X** actual establece como excluyente el caso fortuito, englobando así de manera general el supuesto señalado en la misma fracción referida, tomando en cuenta que el derecho penal se ocupa de comportamientos humanos, y que el caso fortuito no tiene relevancia alguna en el ámbito del derecho penal.

Por último, es de resaltar que en el artículo 15 del Código Penal reformado dejaron de contemplarse los supuestos de *miedo grave, temor fundado e irresistible de un mal inminente y*

*grave en bienes jurídicos propios o ajenos, la obediencia jerárquica y la contravención legal por impedimento legítimo,* antes previstos en las fracciones VI, VII y VIII, lo cual obedece, al parecer, a que son supuestos en los que se encuentra afectada, viciada o disminuida la voluntad del activo y, como en las nuevas causas de exclusión del delito, se comprenden tales aspectos, es probable que a ello se deba su eliminación.

**La Culpabilidad.**- Manifiesta el autor citado, que para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable. (62)

Define la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal. (63)

Basándose en estos elementos, determina que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (64)

Señala: La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa. El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (65)

En cuanto a la culpa, dice que existe cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste se presenta a pesar de que es

---

62.- CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit., p. 217.

63.- Idem., p. 218.

64.- Idem., p. 232.

65.- Idem., p. 233.

previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

En cuanto a la inculpabilidad, apunta: la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. La inculpabilidad ópera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Dice el autor, que tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta. El error para este autor se divide en error de hecho y error de derecho: el de hecho se subdivide a su vez en esencial y accidental, éste último abarca el *aberratio ictus*, *aberratio in persona* y *aberratio delicti*. El error de derecho,- dice el autor- no produce efectos de eximente, ya que la equivocación sobre el significado de la ley no autoriza ni justifica su violación. Así, señala entonces como caso genérico el error de tipo: y en forma específica las eximentes putativas de legítima defensa, estado necesario, deber y derechos legales y la no exigibilidad de otra conducta. (66)

Es necesario aclarar que, mediante las **reformas del 10 de enero de 1994 al Código Penal**, dejaron de contemplarse los supuestos de *la obediencia jerárquica* y *el temor fundado*, que anteriormente eran causas de inculpabilidad.

**La punibilidad.**- En opinión del tratadista estudiado, la punibilidad no es elemento constitutivo del delito. La

---

66.- *Idem.*, pp. 253 a 266.

punibilidad -para él- consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Así, la punibilidad es: merecimiento de penas; amenaza estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales, y; la aplicación fáctica de las penas señaladas en el ley. Afirma también que: la ausencia de punibilidad constituye un factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Como ejemplos tenemos: la excusa en razón de mínima temibilidad, que es el caso del robo previsto por el artículo 375 del Código Penal; excusa en razón de la maternidad consciente, que son los casos de aborto por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 333 del Código Penal); otras excusas por inexigibilidad, que comprende los casos de los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, parientes por afinidad, parientes hasta el segundo grado del prófugo que cometa el delito de evasión de presos (art. 151 Código Penal); y los que cometen el delito de violación de las leyes sobre inhumación, cuando sean ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos del responsable del homicidio (art. 208, fracción II del Código Penal). (67)

---

67. - Idem., op. 667, 271, 272, 273 y 274.

Además señala el autor: Las condiciones objetivas de punibilidad tampoco constituyen elementos esenciales del delito, sólo excepcionalmente son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de una pena. (68)

**La imputabilidad.-** La imputabilidad es el soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad, no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva, su ausencia hace inexistente el delito. (69)

La imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son los estados de inconsciencia, que pueden ser: permanentes; como los trastornos mentales; y, los transitorios, como los producidos por ingerir sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes, sin que se haya producido esa incapacidad en forma intencional o imprudencial, además, los trastornos originados en las tox infecciones y los trastornos patológicos; la sordomudez, y; los menores de 18 años de edad.

---

68.- *Idem.*, p. 278.

69.- *Idem.*, p. 223.

Se dejó de considerar como causa de inimputabilidad el *micado grave* con las reformas al Código Penal del 10 de enero de 1994.

A manera de resumen, vale la pena citar las palabras del maestro Castellanos Tena "... para nosotros los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad. más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores. Por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal. pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Mas en un plano estrictamente lógico, procede observar esencialmente si hay conducta; luego de verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica, antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad." (70)

---

70.- *Idem.*, p. 132.

### CAPITULO III M A R C O J U R I D I C O

#### A. SISTEMA JURIDICO VIGENTE EN MEXICO EN RELACION A LA TORTURA

La tortura esta proscrita universalmente en el mundo normativo, en nuestro país se condena y prohíbe desde que somos una nación soberana. No obstante, existe en nuestro país una situación que a la sociedad le provoca indignación, frustración y coraje: la supervivencia de la tortura y su legitimación. Indignación porque no es posible que dicha práctica la realice un gobierno que se dice democrático, donde se pretende un absoluto respeto a la dignidad de los gobernados. Frustración porque a pesar de que en algunos sectores del gobierno se han realizado acciones y esfuerzos tendientes a erradicar tan despreciable práctica, éstas no han sido suficientes para lograrlo. El coraje nace porque la sociedad observa que el imperio del derecho no se aplica y, como consecuencia, la administración de justicia eficaz sigue considerándose como una utopía. Así, el autoritarismo que aún existe en el sistema político mexicano se refleja en sus instituciones y en una práctica jurídica viciada.

La Constitución Política que nos rige, enumera en su capítulo de Garantías Individuales, los derechos humanos

básicos. En este sentido, se puede decir que las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución son un ideal al que aspiró el constituyente, ya que los derechos tales como el de no ser arbitrariamente privado de la libertad, o el de no ser incomunicado, constituyen aún en la actualidad un objetivo inalcanzable.

En este orden de ideas, es innegable que la tortura es producto de un medio sociopolítico determinado, en el cual destaca la existencia de un Estado antidemocrático, normas Constitucionales y Tratados Internacionales que no se respetan, leyes secundarias que contravienen el mandato constitucional, la falta de capacidad científico-técnica y ética para la investigación de delitos, un personal policiaco y de vigilancia en los centros de reclusión penal con malos sueldos y nula preparación, así como jueces corruptos.

#### **1. ALCANCES Y LIMITACIONES**

Es de observarse que en México, desde que somos una nación independiente, se ha repudiado la tortura. Las primeras constituciones de nuestro país prohibieron la tortura. Así también, nuestra constitución de 1917, prohíbe tajantemente la aplicación de la tortura.

Hasta antes de la reformas constitucionales a los artículos 16 y 20, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993, así como de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Código Penal para



el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas éstas últimas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994; el sistema jurídico mexicano en relación a la tortura era total y absolutamente ineficaz. Pero con esto no se quiere decir que las anteriores reformas vinieron a solucionar el complejo y antiquísimo problema de la tortura. Más adelante nos referiremos a la importancia de tales reformas.

Las razones de la inoperancia del sistema jurídico mexicano en relación a la tortura se deben a muchos factores, principalmente de tipo jurídicos. En este sentido, encontramos que existen leyes que rechazan la tortura, ya sea en el ámbito constitucional, en tratados internacionales suscritos por México, así como los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y para el Distrito Federal; y más particularmente una Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Pero todas estas leyes no han sido suficientes ni eficaces. Por tal circunstancia es que no puede entenderse que, habiendo tantas leyes y con tan buenas intenciones que datan de tan largas fechas y que además son de jerarquía constitucional algunas, continúe siendo la tortura un fenómeno real en nuestro país. Es importante analizar cuáles son las causas de la no aplicación de todas estas leyes y cuáles las medidas que se podrían tomar para erradicar definitivamente el problema.

Es inequívoco que la tortura reviste gravedad especial, no

solo por la calidad de quien la comete (servidor público, representante de la autoridad) sino por realizarse generalmente en pos de la obtención de la justicia en un procedimiento penal. La consagración legal y jurisprudencial de la confesión como medio fundamental de prueba en materia penal, a pesar del generalizado reconocimiento de que la tortura es una practica totalmente ilegal, dió lugar a la utilización de la tortura como método de investigación judicial y, por lo menos hasta ahora, y a pesar de las reformas a los artículos 16 y 20 Constitucionales, no se puede decir que la tortura ha desaparecido, ya que es ésta normalmente el único instrumento para lograr la confesión. Por otra parte, es necesario mencionar que aunque las reformas constitucionales y de leyes secundarias mencionadas con anterioridad parecen atenuar en cierta medida el problema, parecer ser, lamentablemente, que no son suficientes. Mas adelante nos avocaremos a analizar los principales textos legales en relación a la tortura y trataremos de calcular las posibilidades de solución al problema, estudiando también las reformas ya mencionadas.

## **B. LA TORTURA EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL**

Antes de entrar al estudio de los artículos constitucionales que se refieren a la tortura, es conveniente hacer una pequeña reseña histórica de las Constituciones que se han preocupado por el problema de la tortura desde que somos

una nación independiente.

"Uno de los primeros antecedentes constitucionales en contra de la tortura se estableció en el punto 32 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio Rayón en 1811, al señalar que: *Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario admitirse aún a discusión.*

Tiempo después, el artículo 303 de la Constitución Política de la Monarquía, promulgada en la ciudad de Cádiz, en España, el 19 de marzo de 1812, establecía que: *no se usara nunca del tormento ni de los apremios.*

En el año de 1814, se establece en el punto 18 de los Sentimientos de la Nación, las propuestas del cura michoacano José María Morelos y Pavón para la Constitución de 1814, suscritas en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, en donde se indicó: *Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.*

Un cuarto antecedente lo encontramos en el artículo 76 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, uno más en el artículo 149 de la Constitución de 1824.

Posteriormente, en el artículo 49 de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, en donde se dijo que: *Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito.*

Así también, el artículo 9, fracción VI del Proyecto de Reformas de Leyes Constitucionales de 1836, fechado en junio de 1840, refería la misma prohibición.

También el artículo 7, fracción XI, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 12 de agosto de 1842, contenía la prohibición de utilizar apremios para la averiguación de los delitos, indicándose en forma clara que: *Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en forma legal.* Algunas referencias mas se hicieron en las subsecuentes constituciones en forma parecida, llegando hasta el artículo 22 de la Constitución de 1857, permaneciendo el mismo artículo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nacida en la ciudad de Querétaro, en 1917." (71)

#### 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

En el mensaje y Proyecto de esta Constitución, de fecha 12 de diciembre de 1916, el entonces presidente de la República Mexicana, Venustiano Carranza, afirmaba: "Conocidos son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían

---

71.- ZAMORA PIERCE, Jesus, Garantías y Proceso Penal, (El Artículo 20 Constitucional), Editorial Porrúa, Mexico, 1984, p. 58.

al deseo de liberarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida (vigésimo octavo párrafo)" (72)

Así, el constituyente de 1917 consagró las garantías individuales que se encuentran contenidas en nuestra constitución vigente. Como se ve, desde la promulgación de la Constitución que nos rige se trato de destacar la cuestión de la tortura, que ya desde entonces era un problema real.

En este punto nos referiremos a los preceptos constitucionales que, expresamente o no, se ocupan de prohibir la utilización de la tortura. Para tal efecto, analizaremos los artículos de nuestra Constitución antes y después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993. Veamos:

#### **ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL ANTES DE LAS REFORMAS**

"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se

72.- ZAMORA-PIERCE, Jesus. Op. cit., p. 60.

persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estricta responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo..." (73)

Este artículo contempla varias Garantías Individuales fundamentales del gobernado, como son la de seguridad, de libertad y de propiedad, siendo la primera básica en cuanto al tema que nos ocupa, pues ésta garantiza, paralelamente, el derecho a que ninguna persona sea sometida a maltratos o torturas.

En el primer párrafo se establece que cualquier molestia que se haga a las personas, la familia, papeles o propiedades debe ordenarse por escrito, dicha orden debe estar motivada y fundada. Así también, para que una persona pueda ser detenida por un supuesto delito, un juez que sea competente debe formular la orden que la ley le faculta para ello, justificando los motivos de la misma. Es necesario que exista una queja previa de alguien o del Ministerio Público, refiriéndose a casos concretos que la ley señale como delitos que ameriten pena corporal.

También se habla en este artículo de la flagrancia, en que cualquier persona puede detener al delincuente, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad y tratándose de delitos que se persigan de oficio. Este artículo señala la garantía de seguridad jurídica, a la par de otras. Es

---

73.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 87ª edición, México, 1992, p. 14.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA** 79

importante manifestar que dicha garantía constituye una salvaguarda al individuo para que no sea molestado en su persona. Aunque no se señala expresamente, se entiende que una persona que es torturada sufre un total agravio en su persona, tanto física como moralmente, violando flagrantemente este precepto de nuestra constitución, por lo cual es de vital importancia la permanente aplicación por parte de las autoridades de este precepto y sus garantías en pro de la lucha contra la tortura. De manera general, puede entenderse que este artículo garantiza, entre otros derechos, el que no se moleste a ninguna persona en su integridad física

#### **ARTICULO 16 DESPUES DE LAS REFORMAS.**

"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio

Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo..." (74)

El contenido de este artículo no ha sido modificado en esencia, sino que se divide para la mejor comprensión del mismo y se le ha corregido gramaticalmente con un lenguaje jurídico moderno. Sigue vigente el principio de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La razón de esta garantía se explica en función de dos elementos de protección de la libertad y la seguridad de la persona: El primero, para impedir la realización de cualquier tipo de acto arbitrario y; segundo, constituir un medio efectivo para la defensa de los derechos humanos que protegen la libertad física e integridad corporal en contra de torturas, al igual que derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución.

Debe considerarse que la integridad física y moral de

---

74.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto Federal Electoral, México, 1994, p. 9.



las personas merecen atención especial por que se relacionan con el respeto que debe tenersele a la vida, la libertad y la propiedad de toda persona. Inferir cualquier molestia, contrariando lo dispuesto por éste artículo, significa afectar el interés jurídico de la persona tanto por el hecho de interrumpir sus actividades normales, como por el hecho de la afectación que su familia también sufre, así como la indebida manipulación de sus documentos o escritos, o la injustificada intervención en sus posesiones, cualquiera que sea la naturaleza de estas. Solamente cuando la autoridad competente considere que hay motivos fundados para la alteración de la seguridad de la persona, tal autoridad está facultada para intervenir, siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y proceda conforme a las normas previamente establecidas. Se confirma el interés del Estado en ésta reforma en cuanto a la protección de los derechos humanos, y especialmente en cuanto al combate de prácticas de torturas o maltratos.

En los siguientes párrafos del texto actual se ordena que ninguna orden de aprehensión podrá librarse si no la precede denuncia, acusación o querrela de un hecho que constituya delito, que el mismo esté sancionado con pena privativa de la libertad y se encuentre acreditada la responsabilidad en que haya incurrido determinada persona.

En el tercer párrafo se notan dos situaciones que significan una modificación Constitucional importante y que son las contenidas en los párrafos tercero a séptimo de la reforma.

por una parte la relativa a la obligación impuesta al Ministerio Público (federal o local) en el sentido de que ningún indiciado podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas, término durante el cual dicha autoridad deberá practicar todas las diligencias que resulten indispensables para determinar la responsabilidad de la persona que haya sido aprehendida, ponerla a disposición de la autoridad judicial competente o dejarla en libertad. Por otra, la aclaración de los conceptos de urgencia y flagrancia, no precisados con claridad en el texto anterior.

Con relación al término que se menciona, la modificación hecha resulta necesaria al corresponder al Ministerio Público y a la Policía Judicial el monopolio de la persecución de los delitos. Por tanto, en una detención, cualquiera que sea el motivo de esta, la autoridad a la que se le ha atribuido la facultad persecutoria debe proceder a realizar una rigurosa investigación de los hechos que puedan constituir delito y que el recabar esta información tome un tiempo prudente con el fin de tener la convicción plena de culpabilidad del detenido; pero de esto a mantener en un separo y con torturas e incomunicación a la persona sujeta a investigación por tiempo indefinido, no solo es anticonstitucional, sino que es una violación elemental de las garantías de que debe disfrutar todo individuo que se encuentre en tal situación. Prever un probable abuso de la autoridad encargada de investigar los delitos constituye la razón de las nuevas determinaciones adoptadas: en primer término, para impedir que bajo el pretexto de que existe

presunta responsabilidad del detenido y de que no ha sido posible integrar la averiguación previa a fin de obtener una eficaz y adecuada consignación ante la autoridad competente, se mantenga en resguardo y con aplicación de torturas por un periodo indeterminado al inculpado; en segundo lugar, aclarar en lo posible los indicios y hacer constar en la averiguación previa que se practique los elementos de culpabilidad a que conduzcan esos indicios, a efecto de dejar convenientemente clarificada la acción persecutoria, con apoyo en los elementos de que se haya dispuesto; y tercero, impedir que por medios no idóneos, como la tortura, se obtenga una declaración inculpativa para el efecto de justificar la consignación correspondiente, esto es, que no se practiquen torturas para obtener resultados justificatorios de la detención y consiguiente consignación. Así, creemos que la adecuación de este artículo es importante, ya que se refleja el esfuerzo que realiza el gobierno mexicano para poner fin a la práctica de la tortura, pues como se ve, impone la obligación a las policías judiciales de no retener al inculpado mas que el tiempo estrictamente necesario para su aprehensión, con lo que se pretende no dar tiempo para que se puedan aplicar tormentos de cualquier especie. Es loable la intención del legislador en este sentido, esperemos que en la práctica no suceda otra cosa.

#### ARTICULO 19 ANTES DE LA REFORMA

"Art. 19. Ninguna detención podía exceder del término de tres días...  
...Todo maltrato que en la aprehensión o en las

prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán reprimidos por las autoridades." (75)

Este artículo establece varias prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculcado, mismas que representan también garantías del acusado en materia procesal penal. Dichas prohibiciones, obligaciones y requisitos están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, como de las que tiene a su cargo la ejecución de esta medida.

Indudablemente, a través de su detención, una persona se encuentra a merced de la autoridad, ya que únicamente y de manera muy limitada puede defender sus derechos ante las autoridades. Así, por ejemplo, no puede defenderse efectivamente contra la violencia y brutalidad en la aprehensión, ni contra la incomunicación, la tortura o demás maltratos, ni contra cualquier tipo de agresión física o psicológica en el lugar de su detención.

Por tales motivos, este último párrafo que se menciona, dispone tajantemente que todo maltrato, violencia o requerimiento económico, ya sea en la aprehensión o en las prisiones, constituyen abusos, y como tales deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Es innegable que en la detención de un individuo se cometen muchas arbitrariedades, entre ellas la tortura, como lo

75.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 87ª edición, México, 1992, p. 16.

menciona el tratadista **Jesús Rodríguez y Rodríguez** "Y es que, el hecho mismo de la privación de su libertad, el detenido se encuentra en una situación de gran inseguridad, cuando no de completa indefensión ante la posible comisión, por parte de las autoridades, de violaciones particularmente graves contra sus derechos. El amplio repertorio de violaciones de los Derechos Humanos susceptibles de cometerse a raíz o en el curso de la detención, muestra con toda evidencia que tales violaciones son cometidas típicamente por el Estado mismo, es decir, por sus autoridades, las cuales, en último caso, las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan" (76)

Debe pugnarse por que este, como muchos más artículos constitucionales se respeten y, de ser posible, se mejoren.

#### **ARTICULO 19 DESPUES DE LAS REFORMAS**

"Art. 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas...  
...La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad..." (77)

De la lectura de la fracción reformada se advierte que este artículo no tuvo cambio alguno en su fracción tercera que

76.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesus, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Serie Textos Jurídicos. Colección Popular Ciudad de Mexico-Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1990, p. 83.

77.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto Federal Electoral, Mexico, 1994. pp. 12 y 13.

es la que nos interesa principalmente en este trabajo, que es la relativa a la prohibición de maltratamientos. La modificación principal es la integración de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional en el primer párrafo del artículo en comento, suprimiendo, lógicamente, la fracción VXIII del artículo 107.

En cuanto a lo demás, cabe destacar que las modificaciones a este precepto son solamente en cuanto a la técnica jurídica de redacción, utilizando vocablos más acordes a la ciencia jurídica moderna.

#### ARTICULO 20 ANTES DE LAS REFORMAS

"Art. 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

...II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto;..." (78)

Este artículo establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente. La fracción segunda pretendía proteger al individuo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable. En esta fracción se sustentaba la tendencia de restarle valor probatorio a la confesión.

En este sentido, el autor **Eduardo Andrade Sánchez** comenta: "Se procura con estas disposiciones (artículo 20) eliminar las prácticas inquisitorias, empleadas en el pasado.

---

78 - CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. 87ª edición, México, 1992, p. 17.

que imposibilitaban la defensa del acusado..." (79)

La historia y la situación actual nos demuestran que en la realidad esto no se dio así. De nadie es desconocido que muchas personas han sido torturadas durante muchos años, contraviniendo este artículo, bajo el amparo de la opinión de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que en caso de existir dos declaraciones (confesiones) en sentido contrario prevalecerá la primera, así como la obligación de probar su dicho al que alegue que fue torturado.

Así, de todos es sabido que la primera declaración del inculpado era, hasta antes de las reformas citadas, la que se hacía ante las policías judiciales, quienes no han reparado nunca en utilizar las más crueles torturas. Del mismo modo, se sabe que es casi imposible probar la aseveración de que alguien fue torturado en virtud de que en el momento en que esto se hace, no hay médico alguno que de fe de las lesiones del torturado, y los médicos legistas de las agencias investigadoras generalmente tienden a encubrir a los torturadores. Por otra parte, los jueces siempre han visto con naturalidad e indiferencia la práctica de este delito. Y que decir de los ministerios públicos que en abuso de sus funciones y demostrando una total falta de mística de servicio han fomentado y solapado este mal "Los fiscales encontraron que la forma más eficaz y expedita para obtener la confesión del

---

79.- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Serie Textos Jurídicos, Colección Popular Ciudad de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1990, p. 89.

acusado consistía en someterlo a tormento y, llevados sin duda por su amor al principio de economía procesal, desarrollaron métodos siempre más eficaces de tortura". (80)

#### ARTICULO 20 DESPUES DE LAS REFORMAS

"Art. 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

...II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;...

...Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna..." (81)

De vital importancia para el combate a la tortura resulta la reforma a este artículo., veamos por que.

Esta fracción ya reformada, además de señalar que nadie puede ser obligado a declarar, por vez primera se utiliza en forma expresa el termino tortura, prohibiendola terminantemente, así como también toda incommunicación o intimidación. Pero lo que es más importante y pensamos viene a tratar de poner fin al problema de la tortura de raíz, es lo que se apunta en el sentido de que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecera de todo

---

80.- ZAMORA-PIERCE, Jesus, Op. Cit., pp. 55 y 56.

81.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Instituto Federal Electoral, México, 1994, pp. 13 y 14.



valor probatorio

De la anterior idea se derivan dos hipótesis:

La primera, que carecen de valor probatorio las confesiones que no sean rendidas única y exclusivamente ante el Ministerio Público o ante el Juez, y;

La segunda, que las confesiones rendidas ante el Ministerio Público o ante el Juez sin la presencia de un defensor, en consecuencia, carecerán de todo valor probatorio.

En cuanto a la primera hipótesis, creemos que es muy importante, ya que, por exclusión, se entiende que la policía Judicial ya no podrá nunca más, en ningún caso, recibir confesiones de los detenidos. Tal importancia estriba en que eran generalmente las policías Judiciales las que al detener al inculcado arrancaban de éstos mediante la tortura confesiones en donde se declaraban culpables de cualquier delito, del que quisieran los agentes Judiciales, atormentándolos inhumanamente por largos periodos. De esta situación resultaba que se creaban falsos culpables y el juzgador daba valor pleno a la confesión, aunque estuviese viciada por la violencia ejercida para su obtención. Ahora, con estas reformas, los agentes Judiciales deben poner a disposición del Ministerio Público al inculcado en los terminos legales, y aunque llegasen a torturarlo, ningún valor probatorio tendrá la confesión que pudieren obtener.

En otras palabras, constitucionalmente están imposibilitadas las policías Judiciales para obtener o recibir confesiones, así el juzgador ya no deberá basarse principalmente en una confesión obtenida con tormentos para

sentenciar al inculpado.

La segunda hipótesis, sí faculta al Ministerio Público y al Juez para recibir confesiones, pero sólo cuando éstas sean hechas en presencia y con la asistencia de un defensor. Así, la persona que llegara a confesar, antes debe estar asesorado de su abogado para que pueda entender los alcances de esta confesión.

Estas medidas son dignas de elogio. Son también alentadoras, aunque debe pugnarse por que se mejoren las modificaciones legales. Es verdad que la reforma a este artículo viene a revolucionar el marco jurídico en contra de la tortura. Es bienvenida, pero somos aún pesimistas, pues parece ser que para erradicar la tortura se necesitan reformas más completas, así como sistematizar los ordenamientos legales en torno al problema.

En el capítulo siguiente estudiaremos con más detenimiento los alcances y perspectivas de las multicitadas reformas, por ahora baste decir que son un gran avance en torno al problema.

En sus demás fracciones, este artículo sigue conservándose casi en el mismo sentido, como lo es la garantía de poder obtener la libertad provisional y las garantías que tiene el inculpado en todo proceso penal, destacando, además, que expresamente se ordena también que dichas garantías deben observarse también durante la averiguación previa. Por lo demás, se actualiza la terminología y se utilizan términos más adecuados.

#### ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL ANTES DE LAS REFORMAS.

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará..." (82)

Este artículo contempla la humanización de las penas, tratos, castigos bárbaros, crueles y trascendentales, prohibiendo la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier tipo, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como cualquier otra pena inusitada o trascendental.

Claramente se ordena que quedan prohibidas distintas clases de penas, entre ellas el tormento o tortura. En realidad este artículo se refiere a la prohibición del tormento o tortura pero en su carácter de pena.

De lo anterior se desprende que no se entiende aquí a la tortura como medio de obtener un fin, sea este una confesión, sino de la tortura impuesta como pena o castigo por la comisión de un hecho delictivo.

Para establecer la diferencia, veamos algunas definiciones de la pena: "Pena.- I. del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta". (83)

82.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 87ª edición, México, 1992, p. 19.

83.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-U.N.A.M., México, 1988, p. 2372.

"Pena.- Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio, o al ejercicio de sus derechos: en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndoselos o suspendiéndolos". (84)

En la doctrina jurídica, el autor Raúl Carranca y Trujillo, la define así: "Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el *jus puniendi* y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si esta se basa en el libre albedrío la pena será la retribución por el mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales". (85)

En tales condiciones, debemos entender que la tortura como pena será aquella que es impuesta a una persona, mediante sentencia de una autoridad competente por la contravención a la norma penal. En tal caso, se puede decir que el artículo 22 constitucional, en realidad prohíbe el tormento pero

---

84.- PINA, Rafael De, Diccionario de Derecho, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 364.

85.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 685.

refiriéndose a este como pena impuesta legítimamente.

"...el primer párrafo de éste artículo, con miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, maxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculcado y ajenas al delito cometido". (86)

Cabe señalar que este artículo no sufrió modificaciones con la reforma.

#### C. INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA

Desde finales de la segunda guerra mundial, las naciones de todo el planeta se han preocupado por elaborar instrumentos internacionales en donde se consagren los derechos humanos primordiales de todo individuo, de tal suerte que desde la proclamación de la Carta de las Naciones Unidas, se han sucedido una gran cantidad de convenios y tratados que procuran salvaguardar los derechos humanos mas elementales de todo ser humano. Así, cabe destacar que muchos y muy variados son

---

86.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesus, Op. cit., p. 96.

aquellos documentos que de manera expresa o no, se refieren al problema de la tortura. Veremos a continuación cuáles son los documentos básicos sobre la tortura. (87)

Veamos:

#### **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Aprobación: Bogotá, Novena Conferencia Internacional Americana, 1948.

##### **ARTICULO 1**

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Aprobación: Por la asamblea General de la ONU, 10 de Diciembre de 1948.

##### **ARTICULO 5**

Nadie será sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### **CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES**

Firma: Roma 4 de Noviembre de 1950.  
Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.

##### **ARTICULO 3**

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### **REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

Adopción: Ginebra, 1955.  
Aprobación: 31 de Julio de 1957 y 13 de Mayo de 1977.

---

87.- cfr. CUADERNOS DE EXTENSION ACADEMICA, La Tortura Crimen de Lesa Humanidad. Guía de Instrumentos Jurídicos, U.N.A.M., México, 1992, pp. varias.

## PARTE I

### Reglas de Aplicación General

#### Disciplina y Sanciones

31.- Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedan completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

### DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Aprobación: 20 de Noviembre de 1959.

#### Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Firma: San Jose, 22 de Noviembre de 1969.

#### ARTICULO 5

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Aprobación: 9 de Diciembre de 1975.

#### ARTICULO 2

Todo acto de tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### ARTICULO 3

Ningun Estado permitira o tolerara la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podran invocarse circunstancias excepcionales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad politica interna o cualquier otra emergencia publica como justificacion de la tortura u otros o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Aprobación: 16 de Diciembre de 1976.  
Entrada en vigor: 23 de Marzo de 1976.

### ARTICULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido si su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

### CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Aprobación: 10 de Diciembre de 1984.

#### PARTE I

### ARTICULO 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

### CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Aprobación: 8 de Diciembre de 1985.

### ARTICULO 1

Los Estados Partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los terminos de la presente convencion.



Como se ve, son abundantes los instrumentos internacionales que México ha suscrito con el ánimo de participar en la lid contra la tortura, pero cabe señalar que, aunque en efecto nuestro país se ha adherido a casi o todos los tratados internacionales relativos a la tortura, en algunos ha hecho reservas.

Por lo tanto, se debe insistir en que el gobierno mexicano efectúe los pasos necesarios y se comprometa a respetar los instrumentos jurídicos considerados importantes para la defensa de los derechos fundamentales, como son los siguientes:

**El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**- En relación a este documento, el gobierno de México no ha ratificado este ordenamiento jurídico internacional y como consecuencia, impide la posibilidad de que las personas acudan a la instancia de derechos humanos como es el comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en busca de justicia. Esto en virtud de no existir jurisdicción para la aplicación del mencionado ordenamiento jurídico internacional

Veamos el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 41.- 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le imponen este pacto. ."

(88)

---

88.- 1789-1989 BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.  
Edición Conmemorativa. Secretaría de Gobernación, México, 1989. p. 85.

La postura asumida por el gobierno federal en su momento se basa en que la estructura jurídica y política de nuestro país, a diferencia de otros, permite corregir las fallas que existan en el régimen interno de protección de los derechos humanos. Pero a pesar de existir la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por ende su órgano operativo, se hace indispensable la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De igual manera es necesaria la declaración de reconocimiento de la competencia del Comité de Derechos Humanos.

**El reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.** - En cuanto a la declaración del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es impostergable su reconocimiento por el gobierno Mexicano, para que decida en casos de interpretación o aplicación de los artículos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, y que tal acto daría un especial reconocimiento al actual gobierno ante la comunidad internacional en la materia al otorgarle más recursos jurídicos a sus ciudadanos para la defensa de los derechos fundamentales.

#### Sección 2. Competencia y Funciones

##### Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno

derecho y sin convención especial, la competencia de la corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención." (89)

**La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**- En relación a este punto, a pesar de que el gobierno de México fue de los primeros países en firmar este instrumento jurídico internacional, lo que es loable y digno de mención, es necesario que retire la reserva aplicada sobre el artículo 22 del mencionado instrumento legal, donde no reconoce expresamente la competencia del Comité Contra la Tortura y por tanto se impide que las personas sometidas a su jurisdicción envíen por sí o en nombre de otro, comunicaciones en las que se aleguen violaciones a los derechos protegidos por la Convención, dejando a sus gobernados en la misma situación de indefensión que antes de suscribir dicho documento.

#### ARTICULO 22

"1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción o, en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración." (90)

De los anteriores puntos señalados se desprende el hecho

---

89.- 1789-1989 BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, Op. Cit., p. 99.

90.- DOCUMENTOS BASICOS SOBRE LA TORTURA, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Folletos, México, 1990, p. 102.

de que al gobierno de México le atemoriza asumir sus compromisos ante la comunidad internacional en materia de derechos humanos , temor traducido en la falta de ratificaciones y reconocimientos sobre los instrumentos legales internacionales , ya que de hacerlo otorgaría más recursos legales a sus gobernados en materia de garantías constitucionales y derechos humanos, pero también daría competencia a instancias supranacionales que determinarían la vigencia o no de un régimen de derecho en México, con los consiguientes riesgos que asumiría ante la opinión de la comunidad internacional, lo que dificultaría la rápida consecución del actual proyecto económico.

#### **D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

Es incontestable la importancia que reviste la existencia de una Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. La existencia de dicha ley significa que el Estado asume que el problema de la tortura existe y debe combatirse.

El antecedente inmediato que dio motivo para la creación de esta ley es la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles y Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986. En razón de lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1986.

Es importante señalar que este ordenamiento legal

adolece de muchos defectos, los cuales hasta la fecha han impedido que esta ley pueda llegar a ser un instrumento eficaz contra la tortura. Pero el entrar de lleno a las causas que hacen ineficaz a la citada ley es materia del siguiente capítulo.

## **E. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

### **1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal no se tipifica específicamente la tortura, pero en cambio se tipifican conductas delictivas que pueden ser el resultado de la realización de torturas.

En este sentido, podemos señalar las siguientes:

#### **Ejercicio Indebido de Servicio Público.**

"ART. 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

...V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado." (91)

#### **Abuso de Autoridad.**

"ART. 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las

91.- CARRANCA Y TRUJILLO Raul, CARRANCA Y RIVAS Raul. Código Penal Anotado. Decimo sexta edición, Editorial Porrúa, Mexico, 1991. p. 523.

infracciones siguientes:

...II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;..." (92)

#### **Intimidación.**

"ART. 219.- Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interposita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y..." (93)

#### **Delitos Cometidos por los Servidores Públicos.**

"ART. 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...XII. Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;..." (94)

#### **Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas.**

##### **Amenazas**

ART. 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días de multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado con algún vínculo, y..." (95)

#### **Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal**

##### **Lesiones**

"ART. 288.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

92.- CARRANCA Y TRUJILLO Raul, CARRANCA Y RIVAS Raúl, Código Penal Anotado. Op. Cit., p. 531.

93.- Idem., p. 546.

94.- Idem., p. 569.

95.- Idem., p. 691.

alteración a la salud y cualquier otro dano que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa." (96)

#### Homicidio

"ART. 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro." (97)

#### Privación de la Libertad y Otras Garantías

"ART. 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

I. Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una carcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día; y

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas." (98)

#### Delitos Contra la Personas en su Patrimonio.

##### Extorsión

"ART. 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para si o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a sesenta días de multa.

Las penas se aumentaran hasta un tanto mas si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor publico, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas..." (99)

---

96.- Idem., p. 701.

97.- Idem., p. 717.

98.- Idem., p. 848.

99.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México, 52ª edición, Porrúa, México, 1994, p. iii.

Como se ve, aunque nuestro Código Penal no tipifica expresamente la tortura, si contiene artículos que enumeran conductas delictuosas, que pueden ser cometidas por los funcionarios o servidores públicos que ejecuten la tortura, así como de los terceros que en muchas ocasiones auxilian a las autoridades para cometer tal ilícito. Los delitos señalados arriba, pueden derivarse de la aplicación de tormento a alguna persona, independientemente de que se colme específicamente el tipo penal del delito de tortura.

## 2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A continuación señalaremos los artículos más importantes en relación al tema de la tortura.

"ART. 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a este de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez." (100)

Se menciona en este artículo la inmediatez con que debe ser puesto a disposición un detenido ante el juez, la contravención a este mandato y a los requisitos del artículo 20 Constitucional invalidan las declaraciones del detenido que

---

100.- LEGISLACION PROCESAL PENAL. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 1994, p. 113.



haya sido incomunicado o torturado.

"ART. 134 bis.- En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionaran salas de espera.

El Ministerio Público evitara que el probable responsable sea incomunicado o torturado..." (101)

El 10 de enero de 1994 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación varias reformas a ordenamientos legales, entre ellos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El artículo anterior, antes de la modificación mencionada, no prohibía al Ministerio Público torturar al inculpado en forma expresa, solamente prohibía la incomunicación. Las anteriores modificaciones se derivan de las reformas del 3 de septiembre de 1993 a la Constitución Federal. Es de suma importancia que en este precepto se prohíba ya expresamente la tortura, lo cual significa un avance en la guerra contra este mal.

"ART. 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades del artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (102)

Este artículo señala los requisitos que debe reunir la confesión para que pueda ser válida. Como se aprecia, estipula que la confesión debe ajustarse al artículo 20 Constitucional,

101.- LEGISLACION PROCESAL PENAL, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit., pp. 113 y 114.

102.- Idem., p. 114.

el cual con las reformas de septiembre, señala que las confesiones pueden ser recibidas únicamente por el Ministerio Público o por la autoridad judicial y en presencia del defensor del inculpado, negando absoluta validez a aquella que sea rendida ante autoridad distinta a las anteriores y, por ende, prohibiendo a las policías judiciales la recepción de confesiones.

"ART. 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:  
II.- Que sea hecha por persona hecha no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;  
III.- Que sea de hecho propio;  
IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que este el inculpado debidamente enterado del procedimiento." (103)

También este artículo exige como requisito indispensable, entre otros, que la confesión sea rendida ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa en presencia del defensor del inculpado, tratando de proteger así de posibles malos tratos o torturas.

"ART. 272.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez que la libro, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención de lo anterior, será sancionada por la ley penal." (104)

El citado artículo es una transcripción del nuevo párrafo tercero del artículo 20 Constitucional reformado en septiembre del 93. La intención de este artículo es limitar el

---

103.- Idem., p. 125.

104.- Idem., p. 131.

tiempo en que la autoridad que ejecuta una orden de aprehensión tiene en su poder al inculpado, reduciendo las posibilidades de tortura

"ART. 289.- En ningún caso y por ningún motivo podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad." (105)

Se habla en este artículo, por fin, expresamente de la tortura, prohibiéndola terminantemente.

En resumen, se puede decir que los artículos descritos con anterioridad dan un nuevo tratamiento al problema de la tortura, adecuando los códigos de Procedimientos Penales en el mismo sentido que los artículos constitucionales reformados, negando valor probatorio a la confesión obtenida por medio de la tortura y prohibiendo a las instituciones policiacas recibir declaraciones de inculpados, además de prohibir expresamente la tortura.

### 3. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"ART. 3.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal esta obligada a:

- I.-...
- II.-...
- III.-...
- V.-...

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente

105.- Idem., p. 134.

prohibido a la Policia Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones en autos del Ministerio Público, o juez del tribunal." (106)

Este artículo delimita la actuación de la Policia Judicial Federal, supeditandola a las órdenes del Ministerio Público, además de señalar expresamente que queda estrictamente prohibido a la Policia Judicial recibir declaraciones del indiciado, con lo que se pretende evitar que dichos policia practiquen la tortura para fabricar culpables. Este artículo esta en concordancia con el artículo 20 Constitucional reformado, y que es el antecedente inmediato.

"ART. 207.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 Constitucional; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable" (107)

Antes de ser modificado el 10 de enero de 1994, este artículo facultaba a la policia judicial para recibir declaraciones o confesiones. Afortunadamente, ahora se exige que como requisito de la confesión, se debe rendir con las formalidades del artículo 20 Constitucional, que como ya dijimos, prohíbe a las policia judiciales recibir confesiones.

A manera de resumen, puede decirse que en nuestro país

106.- LEGISLACION PENAL PROCESAL, Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México, 1994, p. 3.

107.- LEGISLACION PENAL PROCESAL, Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit., p. 46.

siempre se ha visto a la tortura como una practica cruel, inhumana e ilegal. Todas nuestras leyes, en todos los ambitos, apuntan en contra de ella, sin embargo, ha prevalecido este mal hasta el limite en que la sociedad ya no tolera mas este abuso por parte de las autoridades. Nuestro sistema legal ha sido reformado en un intento de erradicar la tortura. Esperamos que a largo plazo esto sea posible, aunque quedan algunos huecos que hacen dudar de lo anterior.

CAPITULO IV LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 16 Y 20  
CONSTITUCIONALES DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993: LA LUCHA CONTRA  
LA TORTURA

**A. LA ETAPA PREJUDICIAL: GENESIS DE LA TORTURA**

Es inegable que la práctica de la tortura subsiste en nuestro país. También es indudable que, durante la Averiguación Previa es cuando más desvalido se encuentra el inculgado, a pesar de las garantías jurídicas que le otorgan las leyes. Así, durante la Averiguación Previa florece de manera inevitable la práctica de la tortura. En razón a lo anterior, es importante distinguir las distintas etapas o fases del procedimiento penal.

Son muchas las divisiones que hacen los distintos tratadistas del derecho procesal penal en nuestro país, por nuestra parte, decidimos seguir la división que hace el tratadista **Guillermo Colín Sánchez**, quien señala que el procedimiento penal se divide en tres etapas a saber: la Averiguación Previa, la Instrucción y luego el juicio. (108)

En cuanto a la Averiguación Previa, la define de la siguiente manera: "...la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental

---

108.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1992, p. 264.

en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (109)

Como ya se dijo, es en la Averiguación Previa donde se cometen múltiples abusos en perjuicio de los indiciados, entre ellos la tortura. Hasta antes de las reformas a los artículos 16 y 20 Constitucionales de septiembre de 1993, así como las subsecuentes reformas a los Códigos Penal, de Procedimientos Penales y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de enero de 1994, la aplicación de la tortura en la Averiguación Previa alcanzó límites intolerables, alarmantes, al grado de que la sociedad siente gran desconfianza y temor de las propias autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.

Lo anterior, en virtud de que antes de las mencionadas reformas, la Policía Judicial tenía facultades para recibir confesiones de los detenidos, y por ende, se llegó al grado de poder convertir a cualquier persona en delincuente, en culpable.

En esencia, el problema de la tortura estribaba en que, durante la Averiguación Previa se facultaba a los cuerpos policiacos para recibir confesiones de los detenidos, brindándole a éstas declaraciones valor probatorio absoluto,

---

109.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit., p. 233.

pleno. Ahora, con la reforma en estudio, se prohíbe a los policías judiciales recibir confesiones, y si las obtuviesen carecerán de valor probatorio alguno, de acuerdo con las reformas en estudio.

Pero parece ser que aún con estas últimas, existen huecos en la ley por los cuales es posible que se siga filtrando la aplicación de la tortura. Por ejemplo, es posible y se da en la práctica, que en los separos de las agencias investigadoras de las Procuradurías se torturen a los detenidos por los mismo Agentes del Ministerio Público, que sí tienen facultades para recibir declaraciones de los detenidos, y que tienen valor probatorio. Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 136 y 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente:

"Art. 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con la formalidades señaladas por el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (110)

"Art. 207.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitidas con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del

---

110.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Legislación Penal Procesal, Editorial Sista, México, 1994, p. 115.



procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable" (111)

Así, vemos que el artículo 20 Constitucional, fracción II reformado exige ciertos requisitos para que una confesión tenga valor probatorio, pero aún con esto, permanece la posibilidad de que se torture a algún inculcado y rinda su declaración no ante la policía judicial, sino ante el mismo Ministerio Público, como ha sucedido durante mucho tiempo. Por lo anterior, parece ser que las reformas en estudio son insuficientes en cuanto a la lucha contra la tortura y la impunidad.

## 1. ACTUACION DE LA POLICIA JUDICIAL

### a. Federal y Local.

Las definiciones principales de policía judicial son: por un lado significa función de investigar y por otro corporación o grupo de personas. En resumen, es el grupo que realiza la función de policía judicial.

El fundamento constitucional de la policía judicial se encuentra en el artículo 21 Constitucional vigente, en donde se establece que la misma queda bajo el mando del Ministerio Público. Dentro de las facultades de la policía judicial se encuentran las de investigar y esclarecer los hechos que se creen delictuosos, así como descubrir al autor del delito, buscando las pruebas existentes. Asimismo, deben cumplimentar

---

111.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Legislación Penal Procesal, Editorial Sista, México, 1994, p.46.

ordenes de aprehensión, arresto, cateo y realizar custodias y traslados. Cabe señalar que la función investigadora no es exclusiva de la policía judicial pues también el Ministerio Público la tiene.

Es de resaltarse que los miembros de la Policía Judicial no deben actuar por iniciativa propia sino sólo por orden o instrucciones del Ministerio Público, aunque en la realidad, las policías judiciales se han vuelto casi autónomas del Ministerio Público.

Un aspecto importante que contribuye a que las policías judiciales sean deficientes es el servilismo de los inferiores hacia sus superiores, ya que muchas veces el superior ordena una investigación sin reparar en los medios y en los escrúpulos, dejando que sus inferiores cometan cualquier tipo de arbitrariedades con fin de obtener resultados. Como consecuencia, las supuestas investigaciones policiacas con frecuencia consisten en que la policía, lejos de investigar, realiza una simple síntesis del expediente y así, sin una verdadera investigación, se detiene a un individuo al que, culpable o no, se le tortura y se le extorsiona. Estos policías torturan con la convicción de que en la mayoría de los casos, aunque se les pase la mano y lleguen incluso al homicidio, no tendrán castigo porque sus superiores, por un supuesto sentido de equipo, los encubrirán o los defenderán.

Es claro que la práctica de la tortura por parte de las corporaciones policiacas continúa vigente como método de investigación criminal. Las policías mexicanas no tienen la

preparación suficiente para la investigación de los delitos; la practica de la tortura se ha visto cobijada y encubierta por la complicidad de los medicos Legistas y Agentes del Ministerio Público que en la mayoría de las ocasiones se niegan a asentar en los expedientes la integridad física real de los detenidos. En resumen, la actuación de las policias judiciales es abusiva e ilegal en algunas ocasiones, cometiendo atropellos gracias a la impunidad con que actúan, sin que en la practica se supervise de manera eficiente su actuación

## 2. LAS DECLARACIONES ANTE LA POLICIA JUDICIAL.

Durante mucho tiempo, las diversas policias judiciales de nuestro país han cometido muchos y diversos abusos como consecuencia de que los Códigos de Procedimientos Penales facultaban a estas para recibir confesiones con valor probatorio, y por ende, dichas corporaciones encontraron en la tortura el medio más simple y eficaz para arrancar confesiones y fabricar culpables.

Pero como se ha mencionado, con base en el artículo 20 Constitucional fracción II, en la actualidad las policias judiciales no deben, en ningún caso recibir confesiones.

No obstante lo anterior, inquieta el contenido de artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales que señala en su último párrafo lo siguiente:

"Art. 287... Las diligencias practicadas por agentes de la policia judicial federal o local, tendrán valor de testimonios que deberan complementarse con otras

diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquellas" (112)

De la lectura del párrafo anterior, se entiende que aunque no se consideran confesiones los testimonios recabados por la policía judicial federal en este caso, si se le autoriza para que en determinado momento reciba éstos, posiblemente obtenidos por medio de torturas. Y aunque no tengan valor probatorio pleno, si tienen cierta importancia probatoria como testimonios, pudiendo robustecerse con otros elementos de prueba que el Ministerio Público aporte. Como se ve, lo anterior es preocupante, pues puede servir para encubrir practicas de tortura, lo que es contrario al espíritu e intención de la reforma estudiada.

### 3. EXCESOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

Para el estudio de este punto, trataremos de entender primero que es el Ministerio Público.

El tratadista Miguel Angel Castillo Soberanes lo define de la siguiente manera: "...es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."

(113)

---

112.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Legislación Penal Procesal, Op. Cit., p. 55.

113.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México, 1992, p. 11.

Su fundamento Constitucional lo encontramos en el artículo 21 Constitucional, que señala:

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezcan la ley..." (114 )

Se ha dicho que el Ministerio Público actúa arbitrariamente en diversos aspectos. Entre ellos, puede señalarse que el Ministerio Público dispone del Monopolio del ejercicio de la acción penal, teniendo plena disposición sobre ella, pudiendo, una vez ejercitada, presentar conclusiones inacusatorias, que una vez confirmadas, obligan al juzgador a dictar el sobreseimiento del proceso, lo que equivale a una sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada.

Existe también, otra atribución que, para efectos de este trabajo, a nuestro parecer contribuye a que la tortura subsista: la facultad de que desahogue ante sí mismo todo tipo de pruebas, lo que le da posibilidad de incorporar al proceso pruebas prefabricadas, con lo que se le permite al Ministerio Público prefabricar delincuentes. Veamos qué opinan los estudiosos del derecho al respecto.

Juventino V. Castro considera que: "...los códigos de procedimientos penales otorgan a algunas diligencias del

114.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Estudio de las Garantías Individuales, Ediciones Jurídicas Red, Mexico, 1995, p. 8.

Ministerio Público, cuando se ajustan a ciertas reglas, valor probatorio pleno, considerando que tal situación es errónea y si suponemos que tiene valor probatorio pleno, o de fe judicial, una diligencia practicada por el Ministerio Público estamos constriñendo al Juez a la valoración que de ella ha hecho el Ministerio Público...lo que ya no permite una lógica individualización de la pena por parte del Juez. En esa forma, el Ministerio Público se otorga la facultad decisoria propia del Juez, que ciertamente no le corresponde. Se vuelve así a los tiempos del sistema inquisitivo, en que un sólo órgano es Juez y parte en el proceso. La constitución en su artículo 21 establece claramente que la imposición de las penas es *propia y exclusiva de la autoridad judicial*, y sin embargo, tendría la autoridad judicial que aplicar una pena atendándose a la valoración de la prueba que hace un agente del Ministerio Público". (115)

Continúa el autor con su afirmación: "A mayor abundamiento, se ve en la práctica que las primeras diligencias son casi siempre practicadas por un escribiente, que no tiene ni remotamente la preparación técnica que requiere un Agente del Ministerio Público, y sin embargo,... tendrán tal fuerza probatoria dichas diligencias practicadas, que obligarían a cualquier autoridad judicial -cualquiera que fuese su jerarquía, aún los magistrados de la Suprema Corte-." (116)

---

115.- CASTRO, Juventino V., El Ministerio Público en México, 6ª edición, Porrúa, México, 1985, p. 28.

116.- CASTRO, Juventino V., *Op. Cit.*, p. 29.

Por su parte, **Luis De La Barrera Solorzano**, apunta: "En virtud del procedimiento penal que en realidad -es decir, no en el mundo normativo ni en el mundo bibliográfico- rige la práctica forense mexicana, sobre todo tratándose de acusados pobres -es decir, la gran mayoría de los acusados de nuestro país-, en muchos procesos el defensor de oficio no aporta prueba alguna ni lo hace ya -satisfecho por haberlo hecho durante la averiguación previa- el Ministerio Público. Al dictar sentencia, entonces, el Juez no cuenta más que con las pruebas recabadas justamente en el transcurso de la averiguación previa. Si en esta etapa procedimental no se tiene otro elemento contra el acusado que su confesión -lo que suele suceder-, ello significa que el Juez no tiene más elementos para sentenciar que esa confesión". (117)

Continúa diciendo en relación a los excesos del Ministerio Público: "El Ministerio Público fue concebido por el Constituyente de Querétaro como el instrumento idóneo para acabar con el procedimiento inquisitivo en nuestro país al quitar a los jueces la facultad de persecución de los delitos. No imaginó el Constituyente que la inquisición no terminaría, sino se trasladaría del Poder Judicial al Ministerio Público". (118)

El tratadista **Mancilla Ovando** opina: "la representación social en el ejercicio de la facultad exclusiva

---

117.- BARRERA SOLORZANO, Luis De La, Op. Cit., p. 165.

118.- Iden., p. 167.

de perseguir los delitos, tiene atribuciones investigadoras plenas que le permiten allegarse pruebas de todo tipo, siempre que no sean contrarias a la ley o a la moral. Sus actos son de autoridad en la averiguación previa y tiene por objeto probar la pretensión jurídica que contiene el derecho de acción penal que ejercite. Las actuaciones que se practiquen en esta etapa procesal, tienen validez en sí mismas de tal forma que las pruebas que se aporten al proceso podrán ser objeto de valor probatorio por el juzgador". (119)

Miguel Angel Castillo Soberanes opina lo siguiente: "...es en la fase investigadora donde el Ministerio Público actúa como autoridad y en donde la fuerza probatoria de las diligencias que practica tienen la misma fuerza y el mismo valor que las diligencias que se practican ante el Juez... él, en este sentido, al imponer una pena, tiene que atenerse a la valoración de la prueba que hace un Agente del Ministerio Público...pues resulta claro que éste, durante la Averiguación Previa, actúa por sí, ante sí, con carácter de autoridad decisoria, y hace lo mismo que antes hacían los jueces; es decir, por una parte recaba ex-oficio las pruebas de cargo, y, por otra, debe emitir un juicio de valoración razonada sobre dichas pruebas a efecto de determinar si ejercita o no la acción penal en contra del acusado, por lo que el Ministerio Público realiza funciones de Juez y parte, actuando en forma

---

119.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 93.



inquisitorial". (120)

En relación a lo anterior, tenemos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 246 señala:

" Art. 246.-El Ministerio Público y la Autoridad judicial apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo" (121)

Como se ve, se le da al Ministerio Público la facultad de apreciar las pruebas, misma que debe ser exclusiva de la autoridad judicial, por lo tanto el Ministerio Público invade las funciones del juzgador, volviéndose juez y parte en el proceso. En el mismo sentido, el artículo 261 de mismo código apunta:

"Art. 261.-El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en consecuencia, el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena" (122 )

Aún más, el artículo 286 del mismo ordenamiento señala:

"Art. 286.-Las diligencias practicadas por el Ministerio Público, por la policía judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código" (123)

Parece absurdo que se le otorgue valor probatorio pleno a

120.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, Op. Cit., o. 74.

121.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Legislación Penal Procesal, Editorial Gesta, México, 1994, p. 125.

122.- *Idem.*, p. 126.

123.- *Idem.*, p. 133.

diligencias practicadas por el Ministerio Público y desahogadas ante el mismo, puesto que pueden utilizarse maltratos y torturas

en dichas diligencias, especialmente en cuanto a declaraciones de inculpados y testigos.

Es indispensable que el Ministerio Público sólo busque y presente las pruebas que acrediten la probable responsabilidad y no valorar las mismas, fabricando falsas pruebas y delinquentes. El Ministerio Público debe integrar la Averiguación Previa en base a indicios lógicos, concatenados y debidamente probados, y nunca valorar las pruebas recabadas, por lo que debe ser intrascendente que el inculpadado confiese o no

#### **4. DECLARACION DEL INculpADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO**

Los distintos Códigos de Procedimientos Penales facultan al Ministerio Público para recibir declaraciones de inculpados, o en su caso, confesiones de los mismos. Por ejemplo, el artículo 287 del Código Federal de procedimientos Penales dispone lo siguiente:

"Art. 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:  
I. Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral.  
II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o Tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpadado esté debidamente informado del

procedimiento y del proceso..." (124)

Por su parte el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Art. 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:  
IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que este el inculcado debidamente enterado del procedimiento; y..." (125)

Como se ve, el Ministerio Público tiene la facultad de recibir confesiones, mismas que cuentan con valor probatorio, y que en un momento determinado marcan el rumbo definitivo de un proceso que concluye con una sentencia acusatoria, siendo esto preocupante, pues como ya se dijo, esto puede propiciar la práctica de torturas, no obstante que las reformas en estudio tratan de evitar al máximo la subsistencia de la misma.

#### **B. ASPECTOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA**

Muchas personas piensan que los torturadores son desequilibrados mentales, sadicos, perversos que ven en dicha práctica un instrumento de trabajo, de placer. En realidad, no se sabe que tan cierto sea esto, trataremos de explicarlo a continuación, lo cierto es que el aspecto psicológico juega un papel importante, tanto en el torturado como el torturador.

---

124.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Legislación Penal Procesal, Op. Cit., p. 55.

125.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Legislación Penal Procesal, Op. Cit., p. 125.

## 1. DEL TORTURADO.

Al hablar de tortura, se entiende que ésta implica la aplicación de dolor o sufrimiento a una persona. Así también, se entiende que la tortura puede revestir principalmente dos categorías: la *física* y la *psicológica*. Ahora bien, al aplicarse cualquier tipo de tormento necesariamente se sufren consecuencias, ya de carácter físico (lesiones) así como de carácter psicológico. Las secuelas de la tortura, tanto las inmediatas como las posteriores, se superan con gran dificultad, en caso de que sean superadas. Una vez que las víctimas han sido liberadas, con frecuencia requieren de apoyo y auxilio social, médico y psiquiátrico. Es más, esta asistencia es requerida la mayoría de las veces también por los familiares que llegan a presentar cuadros psicómicos.

La mayoría de las víctimas sufre en soledad y silencio. Algunas padecen de impedimentos físicos, tales como lesiones cerebrales por golpes en la cabeza; pérdida del sistema auditivo por rupturas de tímpano; dolores permanentes en la espalda dislocada y hasta invalidez permanente en algunos casos. Igual de graves, o quizá más, son los trastornos mentales que pueden llegar al extremo de alterar la identidad y la individualidad del afectado. Parece ser que un considerable número de víctimas de tortura sufre de jaquecas, pesadillas e insomnio: "Estudios realizados en Estados Unidos revelan que varios pacientes de los tratamientos (de rehabilitación) se cansan con facilidad, encuentran severa dificultad de

concentración mental, recuerdan cotidianamente el tormento sufrido, presentan síntomas de paranoia -creen que sus verdugos los persiguen aún, experimentan un temor amorfo-, sufren culpas por haber sido incapaces de ayudar a otras víctimas o por haber proporcionado datos -bajo tortura- que facilitaron la captura de compañeros o amigos.

Se han descubierto casos desarrollados de psicosis y de manía depresiva. Los síntomas de este síndrome de tortura se parecen al trastorno de tensión postraumática que experimentan sobrevivientes de desastres naturales, accidentes y combates. Pero hay una diferencia sustancial: la violencia de la tortura fue dirigida contra la víctima personalmente por parte de otros seres humanos, sus semejantes. Hay quiénes, obsesionados por el temor, no contestan las llamadas telefónicas ni salen de su casa. Algunos se volvieron alcohólicos. A otros les cuesta trabajo la risa. La incapacidad de comunicación que sufren ciertas víctimas llega al extremo de que no pueden sostener relaciones sexuales. La sensación de traición y desconfianza es abrumadora. La tasa de suicidios es considerable." (126)

Es innegable que los trastornos que sufre la víctima de la tortura son perdurables, y son aún más graves que los físicos, los psicológicos, por que éstos atentan contra la intimidad misma del ser humano: "La tortura se queda adentro, la tortura lastima, porque se va a infligir un dolor de máxima humillación que es, en este sentido, el dolor. El dolor es el único efecto

---

126.-BARREDA SOLORZANO, Luis de La, Op. Cit., pp. 48 y 49.

que desorganiza la mente. Cuando esta mente ha sido desorganizada se da paso a un nuevo yo, que es el yo del torturado, uno que se vuelve inelaborado." (127)

## 2. DEL TORTURADOR

Es importante investigar las causas psíquicas -si las hay- que mueven a una persona a convertirse en una feroz bestia sedienta de sangre, capaz de llevar a cabo las más sanguinarias torturas en perjuicio de otro ser humano. Hay quienes afirman, que la tortura produce un placer sádico al que la aplica, argumentando además, que ese placer sádico es de carácter sexual.

Es verdad que algunas personas experimentan cierto placer sexual al proporcionar o recibir dolor y sufrimiento; pero no es factible que los policías encargados de investigar delitos torturen simplemente por una necesidad sexual.

Por otro lado, es inegable que todo torturador, al momento de disponer de su víctima, se encuentra en un estado de superioridad física, ya que la víctima se encuentra en total desventaja física y moral. La víctima no tiene la más mínima posibilidad de defenderse, en primer lugar, porque no cuenta con los medios ni legales, ni materiales para hacerlo, y en segundo lugar, por que es la misma autoridad la que lo tortura. Este estado de superioridad, provoca en el torturador una

127.- CUELLI, José, en Jornada Nacional Contra la Tortura. Memoria, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p. 56.

sensación insana de poder, de desprecio: "...la tortura es la sensación sadica, omnipotente del torturador de creerse dios y hacer sentir al torturado la imposibilidad de la vida humana, que es el desamparo original..." (128)

En este mismo sentido tenemos que: "la personalidad que refleja el torturador frente a su víctimas es la de detentador temporal de poder, teniendo gran desprecio por el ser o seres que se encuentran en su presencia. Son las víctimas sujetos cautivos, indefensos, desamparados. Puede hacer con el cuerpo de la víctima lo que le plazca y al mismo tiempo se siente seguro de que a él, el torturador, no le puede hacer nada" (129)

Al parecer, las personas que torturan no son degenerados sexuales, ni sádicos que buscan satisfacer un apetito sexual, más bien existe la probabilidad de que los torturadores sean gente común y corriente, lejos de constituir una clase monstruosa de seres humanos, como lo señala Luis de la Barreda Solorzano: "Mas allá de que algunos torturadores, o muchos de ellos sean sádicos, el sadismo no es la razón principal -lejos esta de ello- de la subsistencia de la tortura. Reflexiónese en que a pesar de ese sadismo no suele ocurrir que los detenidos sean muertos o mutilados. Por otra parte, si no se adoptan criterios racistas, puede sostenerse que los sádicos existen en todas partes del mundo, no obstante lo cual no se tortura en el

128.- CUELLI, Jose. Op. Cit., p. 55.

129.- MONTERROSO S. Jorge E., Tortura y Legalidad en Guatemala, Editorial Ciencia y Tecnología para Guatemala A.C., Guatemala, 1986, p. 73.

100% de los países. No, no es el sadismo el factor determinante: los informes acerca de mas de noventa países muestran que en el fenomeno de la tortura subyace -por lo general- una deliberada decisión de altos funcionarios gubernamentales de que se lleve a cabo o bien una actitud de sonsacamiento ante su aplicación. Esto tienen una significación importante: Sin esa resolución o ese disimulo, y, por supuesto, con las medidas adecuadas para ese fin, la tortura puede abolirse." (130)

Nos inclinamos a pensar que, en realidad lo que mueve a una persona a convertirse en verdugo de otro es el factor de obediencia: "No se tortura mutuo propio ni por generación espontánea. Se hace por que así lo manda algún superior jerarquico o por que, aún sin el mandamiento expreso, es la practica comun a la que suele acudirse ante la complacencia o la tolerancia de un jefe. En esta última hipótesis también se obedece: se acata la regla no escrita". (131)

En realidad, los torturadores tienen personalidades de tipo normal, indistintamente, cualquier persona, en situaciones especificas seria capaz de la más dura crueldad. Posiblemente no necesite ser un sadico trastornado para ser un torturador o asesino efectivo, ya que el torturador tiene que estar en completo control cuando realiza su trabajo.

---

130.- BARREDA SOLORZANO, Luis De la, Op. Cit., p. 46.

131.- *Ibidem.*, p. 20.



### **C. ESTADO DE INDEFENSION DEL TORTURADO DURANTE EL PROCESO.**

Se vio con anterioridad que las atribuciones excesivas del Ministerio Público en la averiguación previa perjudican de manera significativa al acusado, ya que si éste puede recibir una confesión obtenida bajo coacción y, aun más, valorarla, entonces el acusado tiene pocas posibilidades de que sea juzgado con apego a la justicia, sobre todo cuando ha sido coaccionado para rendir una confesión.

Pues bien, como consecuencia de lo anterior, puede decirse que el acusado se encuentra en un estado de indefensión en las etapas posteriores a la Averiguación Previa, puesto que el Ministerio Público ha dejado ya marcado el subsecuente proceso con gran desventaja para el acusado.

#### **1. LA CARGA DE LA PRUEBA AL ALEGAR TORTURA**

El proceso penal es una relación jurídica entre varios intervinientes, en donde la obligación de probar es confusa. En materia civil, se denomina carga de la prueba a la obligación de probar algo.

En el procedimiento penal se busca la verdad material o histórica, no simplemente la verdad formal, que resulta de las aseveraciones de las partes, por lo que puede decirse que es de gran trascendencia la actitud probatoria. A simple vista, podría decirse que la llamada carga de la prueba recae sobre el

Ministerio Público, puesto que se supone que debe probar su acción, o lo que es lo mismo, el delito y la responsabilidad de su autor. Pero aunque el Ministerio Público no promueva las probanzas suficientes, el juez puede tomar la iniciativa y practicar las diligencias necesarias para decidir sobre la situación jurídica planteada.

En la doctrina mexicana se define la cuestión de la carga de la prueba de distintas maneras: "Se discute sobre el sujeto en quien recae la obligación, o mejor todavía, la carga (cuya omisión implica una desventaja procesal) de probar. Presidido el enjuiciamiento criminal, como lo está por el principio de la verdad material, decae el tema de la carga procesal. Tanto el juzgador como el Ministerio Público deben perseguir dicha verdad histórica. Por ello, el Ministerio Público, parte imparcial o de buena fe y además autoridad en el periodo de averiguación previa, debe buscar con igual esmero los datos de cargo y descargo" (132)

Manuel Rivera Silva, opina: "la carga de la prueba o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues nadie, en particular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica. No es válido el principio *quien afirma está obligado a probar*, pues la búsqueda de la verdad, en materia penal, es independientemente de que quien afirma prohene

132.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ADATO DE IBARRA, Práctica Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 374

o no su aseveración" (133)

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 248 establece que "el que afirma esta obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho". (134)

Ahora bien, cuando una persona afirma ante un juez que fue torturado para obtener su confesión durante el periodo de la Averiguación Previa ¿Qué pasa?

Desde luego, podría pensarse que con las garantías que otorga el artículo 20 fracción II de la Constitución, así como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y los Códigos de Procedimientos Penales; el torturado se encuentra en posibilidad de que, al denunciar las torturas de que ha sido objeto sea invalidada su confesión y se castigue a los culpables. Pero, ¿Es así en la realidad? Supongamos que una persona cualquiera es detenida por policías judiciales y que éstos -situación que es común- coloquen intencionalmente droga en el vehículo del detenido, por ejemplo, fabricando así un delito. Posteriormente el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público y encerrado en los separos, donde comunmente son torturados los detenidos. Así, no es necesario que la policía judicial reciba la confesión, supuesto en el cual sería invalidada; sino que ante la presencia del mismo Ministerio

133.- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 200.

134.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Legislación Penal Procesal, Op. Cit., p. 125.

Público puede torturarse al detenido y arrancarle su confesión, e incluso, el mismo representante social puede aplicar los tormentos. De esta manera, aún cuando el detenido cuente con el defensor de oficio que garantiza la Constitución (el cual tiene una actuación nula, cuando no de complicidad con el representante social), puede ser obligado a confesar cualquier delito. Como se ve, en el ejemplo anterior, se cumple con la garantía de que la confesión únicamente puede ser recibida por el Ministerio Público o juzgador, así como aquella que señala que es necesario que a confesión sea otorgada en presencia de un defensor del detenido, pero todo mundo sabe de la existencia de separos en las distintas procuradurías, donde se torturan física y psicológicamente a los detenidos. Por desgracia, no hay exageración en el ejemplo anterior, y como se ve, es posible que la tortura subsista.

Así también, en la práctica es común que los médicos legistas se niegen a asentar en los expedientes la integridad física real de los detenidos sometidos a torturas físicas, sin pensar por el momento en las psicológicas, que prácticamente son imposibles de probar. Ante esta situación, la víctima de torturas debe decir que fue coaccionado, denunciar el delito de que fue objeto y exigir que se invalide su confesión

Hay que recordar que, por mandato Constitucional, de los Códigos de Procedimientos Penales y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la declaración o confesión obtenida mediante tortura carece de absoluto valor probatorio. Podría parecer, de acuerdo a lo anterior, que el acusado gora

de una amplia protección jurídica. Siendo así, podría pensarse que, si algún detenido es torturado en la Averiguación Previa para obtener su confesión ante el Ministerio Público, el torturado al ser consignado ante el juez, al denunciar los maltratos y torturas a que fue sometido en su declaración preparatoria, la segunda hasta ese momento, su declaración inicial carecerá de todo valor jurídico. En estricto derecho debería ser así, pero veamos que opina la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

**CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.**- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su acerto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

*Apendice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte Primera Sala. Pág. 169.*

Es imaginable la dificultad que tiene el acusado para demostrar que fue objeto de tormentos. Lo anterior se puede afirmar si tomamos en cuenta que la tortura se lleva a cabo en secreto, y con empleo de métodos que no dejan la más mínima huella física, pero eficaz. Pero también, en caso de que dejaran alguna huella física, los dictámenes médicos expedidos por los facultativos adscritos a las mismas procuradurías por lo general afirman que el detenido no presenta lesiones. De igual manera, la tortura moral o psicológica no dejan ningún tipo de huella física. Entonces, parece ser poco factible probar la tortura. Al respecto el tratadista **Luis de la Barrera**, afirma: "...el acusado tiene la carga de la prueba. El acusado tiene que probar que fue torturado. Por las condiciones

en que se realizó la tortura, es prácticamente imposible que el acusado pueda probarla. ¿A qué testigos podría recurrir? ¿En que documentos se hace constar la forma en que transcurrió el interrogatorio? ¿Que agente policiaco reconocería haber infligido el más mínimo maltrato a un detenido? La tortura perpetrada mediante violencia moral no deja huella alguna apreciable por lo sentidos, las amenazas, si son exitosas, atemorizan al amenazado, pero no operan cambio alguno en su piel ni en sus órganos internos. El resultado fáctico que pueden llegar a ocasionar se localiza en la psique del amenazado. La tortura llevada a cabo por medio de la violencia física, en cambio, sí puede dejar marcas. Pero ello no es lo común. Los sofisticados mecanismos que en la actualidad suelen emplearse son capaces de no producir alteración perdurable alguna. El aceleramiento del ritmo cardiaco, por ejemplo, que ha de acompañar seguramente al dolor intenso del torturado, habrá desaparecido cuando éste se encuentre ante el juez. Práctica desarrollada clandestinamente, delito que de confesarse acarrearía la pérdida del empleo y la sanción penal correspondiente para las responsables, nadie más que los victimarios, y la víctima de la tortura saben que ésta se efectuó. Así, ¿no se le esta imponiendo al acusado la carga de una prueba de hecho (casi) imposible? Si la prueba no es posible, entonces, mas allá de lo que haya ocurrido realmente en los separos policiacos donde el acusado haya hecho su primera declaración, esta será válida, se hubiera o no obtenido

mediante la tortura" (135)

Opinión parecida sustenta el estudioso del derecho **Jesús Zamora- Pierce**, al afirmar lo siguiente: "Por lo que hace a la violencia física, sería infantil suponer que la víctima, como en la Edad Media, ostentará un hueso roto o tendrá unas carnes desgarradas, como prueba de la ordalía por la que ha atravesado. La tortura, al igual que la industria, se ha tecnificado en nuestro siglo, y se vale de los recursos que han puesto a su disposición la psicología, la química, la electricidad, etc. ¿Cuales son, pues, esas violencias, de que se dicen víctima numerosos procesados?... Bueno sería saber, cómo pretende un juez, demuestre un indiciado que se le hizo creer que su mujer o su hija eran violadas en la habitación contigua, o que fue golpeado en el estomago y amordazado le echaron agua gaseosa por las fosas nasales, si además la averiguación se acompaña (al ser consignada ante el juez) de certificados médicos de no presentar huellas de lesiones, expedidos desde luego por médicos de la misma institución (que practico los interrogatorios), o que estuvo tres días o mas encerrado en una habitación oscura sin que se le permitiera sentarse, probar alimentos y hacer sus necesidades, si despues de "confesar" se le permite descansar, comer y asearse, y en el caso de una mujer, como se supone pueda demostrar que le aplicaron toques electricos en los senos y en sus órganos genitales, si todos estos procedimientos no dejan huella física

---

135.- BARRERA SOLÓRZANO, Luis de la, Op. Cit., pp. 146 y 147.

alguna. En estas condiciones, el primer mandamiento del buen interrogador debe, sin duda, decir: *Atormenta, pero no dejes huellas*". ( 136 )

## 2. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN CUANTO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DEL PROCESADO

Antes de concretarnos al punto en estudio, veamos en general algunos aspectos de la jurisprudencia. En primer lugar, hay que entender qué es la jurisprudencia.

El estudioso del Derecho **Ignacio Burgoa** nos da la siguiente definición de jurisprudencia: "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley." (137)

Otra definición de jurisprudencia es la siguiente: "...es un conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho

136.- ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. (El Artículo 20 Constitucional), 6ª edición, Porrúa, México, 1993, pp. 265 y 266.

137.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 821.



positivo, que precisan el contenido que deben atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir caso concretos regidos por aquellas prevenciones." (138)

En lo que se refiere a la formación de la jurisprudencia tenemos que los órganos con atribución para sustentar tesis que sienten jurisprudencia son:

- a) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
  - b) Las Salas de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación;
  - c) Los Tribunales colegiados de Circuito.
- (artículos 192 y 193 Ley de Amparo).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia puede referirse a los asuntos de que conozcan las distintas salas de la misma o a los casos de la incumbencia del Tribunal en Pleno. Así, tenemos que:

"a) En el primer caso, la uniformidad del sentido interpretativo y considerativo en la resolución de los amparos concretos de que conozca la Suprema Corte, para que constituya jurisprudencia, requiere de dos condiciones legales a saber: que aquella se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros (artículo 192, parrafo segundo de la Ley de Amparo).

138.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, Mexico, 1990, p. 169.

b) En el segundo caso, es decir, tratándose de la actividad judicial de la Suprema Corte funcionando en Pleno, la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas aquellas por otra en contrario." (139)

Se requiere que las mismas hayan sido aprobadas por siete ministros por lo menos (artículo 32 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación).

La jurisprudencia trasciende y reviste gran importancia en el sistema jurídico mexicano. Su función debe ser de fortalecimiento y búsqueda de la justicia. No obstante lo anterior, vemos que en la realidad, la función que han desempeñado ciertas tesis jurisprudenciales atentan contra el más elemental sentido de justicia. ¿Como puede entenderse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a su jurisprudencia que trata de la confesión y las primeras declaraciones del reo? Veamos.

Antes de rendir su declaración preparatoria, el acusado puede haber emitido otra ante el Ministerio Público, sin que en esa declaración inicial se observaran ninguna de las normas destinadas a garantizar la libertad de la confesión. Ello obliga a determinar ¿Cuál de esas dos declaraciones debiera prevalecer?, ¿a cuál debiera otorgarsele valor probatorio? Tanto el legislador ordinario como la Suprema Corte afirman que . en

presencia de dos declaraciones contradictorias, deberá atenderse a la rendida en la averiguación previa, con preferencia a la declaración preparatoria:

**CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** - De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer las posteriores.

*Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 171.*

Resulta ilógico que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es nuestro máximo tribunal, acepte que la confesión rendida antes de la preparatoria tenga mayor validez probatoria. Es decir, el criterio de la Corte prefiere una confesión ante el Ministerio Público (que como ya se explicó, no es la autoridad más idónea para desahogar una probanza que tendrá gran peso en el procedimiento) que ante el propio juez. Al respecto, el tratadista **Luis de la Barrera Solórzano** nos ofrece un interesante punto de vista: "... La jurisprudencia de la Corte equivale a la derogación, de hecho, de las garantías consagradas en las fracciones II y IX (artículo 20) de la Constitución. La sola incomunicación -aún sin otro acto de presión- constituye un factor de intimidación capaz amedrentar al detenido en virtud del horizonte de posibilidades malhadadas que pueden representarse en la mente: maltratos, pérdida del empleo por inasistencias, detención prolongada indefinidamente, sufrimiento físico. Es deplorable, lógica y jurídicamente, el argumento en que la Suprema Corte de Justicia basa su criterio. Se sustenta su posición en el supuesto de que, en su primera

declaración, el enjuiciado aún no ha tenido la oportunidad de ser asesorado o aleccionado por su defensor. Es decir, la Corte prefiere la primera declaración justamente porque en el momento de emitirse el acusado no tiene defensor: está indefenso. Esta es -la ausencia de defensa- la mejor circunstancia, en el criterio de la Corte, para que declare el acusado, a pesar de que en la fracción IX del artículo 20 Constitucional se le permite al acusado que su defensor comparezca en todos los actos del proceso. Incomunicado, el acusado no puede hacer valer ese derecho. Pues precisamente por esta razón, en la Jurisprudencia comentada, es que su declaración debe prevalecer.

Tampoco era asesorado ni aleccionado el procesado ante el Tribunal de la inquisición. Su defensor, por el contrario, solía aconsejarle que confesara. En los separos policiacos también se le aconseja al detenido que confiese. Los consejos, ciertamente, pueden darse allí con cortesía; pero asimismo puede intentarse que sean persuasivos por otros medios menos suaves. ¿Alguien duda de que allí el interrogador puede subir el tono de voz, o algo más: injuriar, amenazar, golpear, maltratar, torturar? ¿Tranquiliza a nuestro máximo tribunal que el acusado no pueda ser aleccionado por su defensor aunque sea aconsejado (o algo más) por sus interrogadores?. ¿Y la garantía de que nadie puede ser compelido a declarar en su contra? ¿No están las garantías del artículo 20 Constitucional relacionadas unas con otras? ¿No unas sirven de apoyo a las otras? La presencia del defensor, entonces, ¿no sirve, entre otros fines,

para evitar cualquier coacción contra el detenido? Si esto es así, parece que al máximo tribunal no le simpatiza la garantía de que el acusado no pueda ser compelido a declarar en su contra. Nadie ignora ingenuamente que el defensor pueda indicarle o sugerirle al acusado que mienta: que (faltando a la verdad) niegue los cargos, que desmienta una acusación veraz. Eso puede ocurrir. De hecho, ocurre. Aumentan así las posibilidades de que el acusado no confiese aun cuando efectivamente sea autor del delito que se le impute. Pero conviene recordar que ya nadie se atreve a sostener que la confesión sigue reinando como soberana de las pruebas. Además, la detención de un individuo supone que existen ciertos elementos de prueba en su contra, así cuando se le detiene en virtud de orden de aprehensión como cuando se le detiene en caso de urgencia; con mayor claridad cuando es detenido en flagrancia. Esos datos obtenidos durante la Averiguación Previa, han de ser robustecidos, adicionados o multiplicados por el Ministerio Público durante el proceso. En muchos casos, son suficientes incluso para una sentencia condenatoria. Sin un mínimo de elementos probatorios, la detención es improcedente. Pretender que el acusado tenga, a *fortiori*, que confesar para posteriormente poder condenarlo, es ignorar lo anterior y desconocer el apotegma -hoy ya un lugar común- de que se debe investigar para detener y no detener para investigar. Hay algo más. En virtud del Procedimiento Penal que en realidad -es decir, no en el mundo normativo ni en el mundo bibliográfico sino en el mundo factico- rige la práctica forense mexicana.

sobre todo tratándose de acusados pobres -es decir, la gran mayoría de los acusados de nuestro país-, en muchos procesos el defensor de oficio no aporta prueba alguna ni lo hace ya -satisfecho por haberlo hecho durante la Averiguación Previa- el Ministerio Público. Al dictar sentencia, entonces, el juez no cuenta más que con las pruebas recabadas justamente en el transcurso de la averiguación previa. Si en esta etapa procedimental no se tiene otro elemento contra el acusado que su confesión -lo que suele suceder-, ello significa que el Juez no tiene más elementos para sentenciar que esa confesión, que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, debe ser atendida aún cuando después, en su declaración preparatoria, se haya retractado el acusado. Por ende, la jurisprudencia referida propicia una situación de pesadilla: se sabe que en los separos policíacos muchas veces se tortura; se admite que un detenido que es torturado pueda llegar a decir todo lo que sus interrogadores quieran que diga ( de ahí la prohibición constitucional a la incomunicación y a todo medio que pueda compeler al acusado), y, sin embargo, con base en lo que haya declarado en esas condiciones, se le puede dictar una sentencia condenatoria que, sin duda o muy probablemente, afectará toda su vida.

Así, encargada de hacer prevalecer y velar por el orden de las garantías constitucionales, la Suprema Corte de Justicia, con esa jurisprudencia, no sólo deja de cumplir esa elevada misión. No sólo eso. Una jurisprudencia de esas características constituye la negación de esas garantías. No hay, en el

anterior aserto, por desgracia, exageración alguna" (140).

De opinión parecida es el tratadista **Jesús Zamora-Pierce**, quien comenta: "...conforme al criterio de la corte, la confesión rendida durante la Averiguación Previa prevalecerá, siempre y en todo caso, sobre la declaración preparatoria. Si el inculpado ratifica su declaración inicial, semejante ratificación hace inútil la declaración preparatoria, y confirma el valor pleno de lo actuado por y ante el Ministerio Público; si no lo ratifica, dice la corte, debemos olvidarnos de la preparatoria y otorgar valor a la declaración inicial de acuerdo con el principio de inmediación procesal. De bien poco servirá al acusado pretender que su declaración inicial fue arrancada con violencia, y que es nula, por haber sido obtenida contrariando lo dispuesto por el artículo 20 constitucional. A ello, la corte responde arrojándole la carga de la prueba de las violencias de que dice haber sido objeto." (141)

Se trata de conservar la espontaneidad de la declaración del acusado por sus cercanía con los hechos, pero no se toma en cuenta que dicha espontaneidad, en muchos casos, no existe, ya que el acusado es torturado para arrancarle una confesión en su contra. Es inadmisibles que la Suprema Corte de Justicia le de mayor importancia a la declaración rendida ante el Ministerio Público que a la rendida ante el juez. De igual forma, como se vio en el punto anterior, la tesis que hace recaer la carga de la prueba al alegar tortura sobre el acusado, se oponen

140.- BARREDA SOLÓRZANO, Luis De la, Op. Cit., p. 153.

141.- ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit., p. 265.

totalmente a la intención jurídica de las reformas en estudio. Resulta inaudito el razonamiento de la corte, al admitir que la primera declaración, obtenida con violencia, debe prevalecer a las posteriores.

**a. La Necesidad de Interrumpirla o Modificarla.**

La jurisprudencia obligatoria tiene aplicación ilimitada, aunque, como es natural, no es eterna ni para siempre. Lo mismo que la ley, la vigencia de la jurisprudencia puede cesar o modificarse cuando las circunstancias así lo requieran. Dichas circunstancias pueden ser muy diversas. Por ejemplo, la aparición de una norma que reforme parcialmente una preexistente hará que la jurisprudencia apoyada en aquella se modifique en los términos conducentes. Puede también haber cesación o enmienda de la jurisprudencia cuando se rectifique el criterio que la originó. El juzgador puede haberse equivocado al interpretar determinado precepto jurídico, por ende, nuevas consideraciones harán ver su equivocación y entonces debe corregir la jurisprudencia inicial.

Para que una tesis jurisprudencial se considere modificada y, por tanto, obligatoria en los términos de la enmienda respectiva, se requiere que la Suprema Corte, funcionando como tribunal en pleno o en sala, en sus correspondientes casos, haya pronunciado cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas



por siete Ministros, cuando menos, si los negocios en que se dicten son de la competencia del pleno, o por cuatro ministros en caso de que los asuntos en que recaigan pertenezcan al conocimiento de alguna de las salas. Los mencionados requisitos se deducen del último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, precepto que remite, a su vez, a las disposiciones contenidas en el artículo 192 del propio ordenamiento que trata de la formación de la jurisprudencia

Por otro lado, la jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncie ejecutoria en contrario aprobada por 4 ministros, si se trata de la sustentada por el pleno, por 7 si es la establecida por una sala. Pero la interrupción no puede efectuarse caprichosamente: es necesario que se expresen las razones en que la misma se apoye y que desvirtúen las consideraciones que se hayan tenido en cuenta para establecer la jurisprudencia que se interrumpe.

Como se ve, la jurisprudencia puede y debe modificarse cuando las exigencias sociales y de justicia así lo requieran. Es necesario interrumpir o modificar las jurisprudencias a que se ha hecho referencia, ya que nuestro país exige un sistema jurídico más justo, que materialice las aspiraciones básicas de justicia de todo mexicano. La anquilosada jurisprudencia a que nos hemos referido, no deja de ser más que una sombra del pasado: las cadenas que unen a nuestra realidad con un sistema judicial inquisitorio e injusto.

Bastaría con que la Suprema Corte decidiera en otro sentido para asentar un golpe definitivo a la tortura. Así, si

se estableciera jurisprudencialmente que, ante declaraciones distintas de un acusado, debe prevalecer la que se emitió en un acto público, con la presencia y la debida asesoría de un defensor y ante el juez de la causa, se aliviaría definitivamente el problema de la tortura en nuestro país.

**D. LA OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO AL TORTURADO EN TERMINOS DE LAS REFORMAS DEL 10 DE ENERO DE 1994 AL CODIGO PENAL.**

Al realizarse una conducta delictiva se afectan tanto intereses de la colectividad como intereses particulares, que obviamente deben ser resarcidos: "El delito causa necesariamente un daño público, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas. Además, frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados, éstos son daños privados, para los que esta abierta la vía reparadora penal o civil. En México, el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente como parte de la pretensión punitiva." (142)

Nuestra Constitución, en su artículo 20, Párrafo Quinto, contempla la reparación del daño, en donde se ordena: "...En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación de daño cuando proceda..." (143)

142.- GARCIA RAMIREZ, Sergio; ADOATO DE IBARRA, Victoria, Op. Cit., p. 701.

143.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Instituto Federal Electoral, México, 1994, p. 15.

En materia Penal, la reparación del daño se encuentra regulada en el Título Primero, Capítulo IV, artículos 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Código Penal.

El citado ordenamiento se refiere a la reparación del daño de la siguiente manera:

**Art. 34.-** La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación debe exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente" ( 144 )

Este artículo sufrió cambios con las reformas del 10 de enero de 1994, estipulando que la reparación del daño será exigible de oficio por el Ministerio Público, precisándose que el ofendido o sus derechohabientes estarán en posibilidad de aportar al Ministerio Público o al juez, en su caso, los datos para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, adicionándose el párrafo I de éste artículo para establecer que

---

144.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Porrúa, 52ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 12.

el incumplimiento por parte de las autoridades de dicha obligación será sancionado con multa de 30 a 40 días de salario mínimo. Es patente el interés del Estado en regular los derechos de la víctima, al asegurarse de que el Ministerio Público exija de oficio la reparación del daño al juez.

El anterior artículo se relaciona con el 31 bis del mismo Código:

**"Art. 31 bis.-** En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena a lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo." (145)

Este numeral se adiciona al Código Penal mediante la reforma del 10 de enero de 1994, respondiendo a razones de política criminal tendientes a la protección de la víctima bajo el criterio de humanización de la justicia penal, ya que este artículo regula la obligación del Ministerio Público de *solicitar en su caso la condena en lo relativo a la reparación del daño, así como la obligación del juez de resolver lo conducente*, señalando, asimismo, la sanción correspondiente al incumplimiento de dicha disposición. Con esto, se trata de asegurar que el culpable de un delito cumpla cabalmente con la reparación de los daños causados. En el proceso penal, el primer obligado a la reparación del daño es el propio inculpaado, mismo al que el Ministerio Público debe exigir en el procedimiento penal la reparación de los daños causados, y que

---

145.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., p. 11.

el juez decidirá en la sentencia.

Por otra parte, la reparación del daño también es exigible a terceros, tal y como se desprende del artículo 32 del Código Penal.

**"Art. 32.-** Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

...El Estado solidariamente por lo delictos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos." (146)

En el párrafo tercero se delimitan con precisión los supuestos en el que el Estado estará obligado a la reparación del daño precisándose que, tratándose de delitos dolosos, el Estado responderá solidariamente y sólo subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos y por los delitos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones. De dicha reforma se entiende que el estado se preocupa por brindar mayor seguridad en cuanto a la reparación del daño para la persona que haya sido víctima del delito de tortura, y que, por ende, sufrió un menoscabo en su patrimonio o en su persona, danos morales o físicos. Así, se ordena que cuando un servidor público cometa un delito en ejercicio de sus funciones de manera dolosa, el estado responderá en forma solidaria, es decir, que el ofendido tiene acción para cobrarle al servidor público o al Estado mismo, indistintamente, el monto total de la reparación del daño. Tiene el ofendido la facultad de cobrar a cualquiera de los dos, a su elección, el pago de la reparación del daño. Cabe señalar que, en el caso del delito de

tortura, éste sólo puede ser cometido de manera dolosa por parte del servidor público. En relación a lo anterior, amén de estar contemplado en el Código Penal y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, también se señala con detalle en el artículo 1927 del Código Civil, numeral también reformado el 10 de enero de 1994, que a la letra dice:

"Art. 1927.- El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder a los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos." (147)

En el mismo sentido, el numeral 10 de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura que estipula lo siguiente:

"Art. 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII. Menoscabo en la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos

---

147.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Actualizado, Concordado y con Jurisprudencia Obligatoria, Editorial Miguel Angel Porrúa, Mexico, 1994. p. 300.

1927 y 1928 del Código Civil." (148)

Este artículo también fue reformado mediante decreto del 10 de enero de 1994, ordenándose que el Estado esta obligado a la reparación del daño, en los términos del artículo 1927 y 1928 del Código Civil. Es importante destacar que el artículo transcrito preve varias hipótesis en las que puede encontrarse la persona que haya sido víctima del delito de tortura, cuyas hipótesis pueden ser resultado de la tortura, como son la pérdida de empleo y por lo tanto de ingresos económicos, pérdida de la vida, etc., lo cual es cierto, por que el ofendido del delito de tortura no solamente sufre un daño físico, sino que sufre también menoscabos en los ámbitos familiares, laborales, económicos, sociales y personales. Un aspecto trascendental en la lucha contra la práctica de la tortura, es que cuando una persona haya sufrido éste lamentable daño, a parte de ser castigados penalmente los responsables directos, cumplan también con el resarcimiento económico que la víctima sufra, y que mejor que el Estado este obligado, en parte, a responder por los ilícitos cometidos por sus funcionarios.

**E. LA INEFICACIA E INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (adoptadas por la asamblea

148.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 223.

General de la O.N.U. el 19 de diciembre de 1984 y ratificada por México el 23 de enero de 1986) es el precedente principal de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que esta se creó para cumplir el compromiso que adquirió nuestro país con la comunidad internacional.

Es importante señalar que el Estado Mexicano reconoce, con la expedición de esta ley, el problema de la tortura: acepta que en nuestro país existe dicha práctica y que es imprescindible hacer todos los intentos posibles para perseguirla y castigarla. Sin embargo, la eficacia de la ley mencionada es nula, como veremos a continuación. Por ejemplo:

**Art. 19.-** La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia del Fuero Federal y en el Distrito Federal

Este artículo se refiere únicamente a los servidores públicos de la Federación y el Distrito Federal, por lo cual no se puede sancionar a servidores públicos de las entidades federativas. Aunque las legislaciones locales de algunos estados siguieron el ejemplo federal, a la fecha aún hay Estados de la República que no cuentan con una ley para Prevenir y Sancionar la tortura. Esto demuestra los pobres alcances de tal ley.

Así también, en el artículo cuarto tenemos que:

**Art. 49.-** A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad injusta. Para los efectos de la



determinación de los días de multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Aquí se ordena la penalidad que debe recibir el responsable del delito de tortura. La penalidad que se marca en este artículo parece un poco leve, pudiendo ser de mas años, si tomamos en cuenta que la tortura es un crimen de lesa humanidad.

Pasemos ahora al artículo 70.

**Artículo 70.-** En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito medico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que oiga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 30, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

De buenas intenciones esta lleno este artículo pero no se tiene en cuenta que en la realidad, en la practica, los médicos legistas pertenecen al mismo órgano que esta encargado de investigar los delitos y que, además, siempre existen relaciones de complicidad entre ellos. Es cierto, se autoriza a que sea reconocida la persona que alegue tortura por un medico de su elección, pero también es cierto que muchas veces los detenidos o no conocen a un médico o no tienen la posibilidad de llamarlo y pagarlo. Por tanto, cuando el acusado, en su declaración ante el Juez, asegure que fue torturado, y por lo mismo niega validez a su primera declaración, se encuentra con que no cuenta con un certificado medico que avale tal situación.

En lo tocante al artículo 92, se aprecia lo siguiente:

**Art. 92-** No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

Este artículo, de reciente incorporación, es casi la transcripción de la fracción II del artículo 20 constitucional reformado el 3 de septiembre de 1993. Como ya se dijo, se prohibió a los cuerpos policiacos, (policías judiciales y preventivas en concreto), recibir declaraciones del inculcado. La intención es muy buena y merece alabos, pero no se tomó en cuenta que el acusado puede, y lo es en la práctica, ser torturado para que rinda su confesión ante el Ministerio Público, sin que necesariamente la Policía Judicial sea la que reciba la confesión. Es decir, a cualquier persona se le puede torturar o amenazar para que diga tal o cual cosa ante el mismo Ministerio Público. Es cierto que se exige que la confesión ante el Ministerio Público sea realizada ante el defensor de oficio, pero de todos es sabido que éste último tiene una actuación nula, y la mayoría de las veces esta prácticamente a las ordenes del Ministerio Público.

Los artículos mencionados son los que, pensamos, limitan de cierta manera la eficacia y aplicación de la ley, aunque hay que dejar claro que la existencia de la misma, ya que se asume el compromiso por parte del Estado de erradicar la práctica de la tortura que el mismo tolera.

Lamentablemente, desde la creación de esta ley en 1986, nunca se ha aplicado, no ha trascendido su aplicación, y ha

permanecido olvidada, en la obscuridad.

Pero, aunque la ley citada carece de eficacia real, creemos que es perfeccionable en muchos sentidos, y si se siguen reforzando los esfuerzos por erradicar la tortura, tal vez sirva esta ley para ayudar en la lucha contra la tortura.

#### **F. DERECHOS HUMANOS Y TORTURA**

Como derechos humanos se entienden aquellos que son inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como ser humano y que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender. Como ejemplo, puede decirse que son todos aquellos susceptibles de ser violados por una autoridad o por cualquier otro agente social con el consentimiento expreso o tácito de una autoridad, tales como: el derecho a ser libre, el derecho a la integridad personal, el derecho a elegir profesión o trabajo, el derecho a transitar libremente, el derecho de asociarse y reunirse pacíficamente, el derecho a expresar libremente las ideas, el derecho a no ser molestado en bienes o posesiones, el derecho a tener acceso a la jurisdicción del Estado y a recibir un juicio justo.

Ahora bien, es innegable que uno de los derechos humanos elementales es el de no ser sometido a maltratos o torturas. En este contexto, podemos afirmar que el irrestricto respecto a los derechos humanos, excluye por naturaleza, el uso de los tormentos.

## 1. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es la responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los Derechos Humanos que se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales o sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 102 constitucional, que se divide en dos apartados, el "A" que recoge el contenido original del propio artículo y el "B" que establece la creación de Organismos protectores de Derechos Humanos, que a la letra dice:

"Art. 102.-...

A) La ley organizará el Ministerio Público de la Federación...

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados". (149)

Con esta modificación al artículo 102 Constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos adquirió rango constitucional, fortaleciendo así su autonomía y competencia. Así, al ser creada la Comisión se refleja en el sistema político mexicano la tendencia de otros países a fortalecer el respeto a los derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano de la sociedad y defensor de ésta. En algunos países se le conoce como *OMRUDSMAN* o defensor del pueblo. A manera de explicación, puede señalarse que el *OMBUDSMAN* nació en Suecia con su Constitución de 1809, con el fin de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar su aplicación por la administración y crear un nuevo camino ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios. Sus funciones son:

Conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos cuando sean imputadas a autoridades y servidores públicos federales. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer en cuanto a violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público, así como violaciones administrativas, vicios en el procedimiento y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidas por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la

tolerancia de alguna autoridad o servidor publico y en los casos anteriores por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor publico.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado una intensa labor en favor de los Derechos Humanos en nuestro país, asimismo, da especial tratamiento a las quejas en las cuales se alega tortura.

Aun así, esta institución ha visto imposibilitada para dar cabal cumplimiento a los objetivos de la misma, principalmente por motivos políticos y de intereses de ciertos grupos gubernamentales, como lo afirmó el mismo presidente de este organismo, **Jorge Madrazo Cuéllar** en el informe rendido el 6 de junio de 1994 ante el Presidente de la República y el Congreso de la Unión, con motivo de su cuarto aniversario de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Con respecto a esta última (la tortura), las quejas siguen descendiendo de acuerdo con los registros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En este último año (1993-1994) se le ubica en el décimo sitio dentro de los hechos violatorios con 141 quejas recibidas.

En la lucha contra la tortura no hemos contado ni con el apoyo decidido de todos los gobernadores ni de todos los jueces. En cuanto a los primeros, basta señalar que todavía una cuarta parte de las entidades federativas del país no cuentan con el tipo penal de la tortura y mucho menos con una ley para prevenirla y sancionarla. Los avances son indiscutibles pero no hay razón para que algunos Estados, en perjuicio de los

governados, permanezcan al margen de los esfuerzos que como país hacemos." (150)

En el último informe de actividades (mayo 1994-mayo 1995), el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, manifestó que se ha logrado que en prácticamente todos los Estados de la República se tipifique el delito de tortura y que se expida una legislación para prevenirla y sancionarla debidamente. Sólo los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Yucatán no se han sumado, en términos legislativos, a esta trascendente lucha.

Veamos en números el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación a la tortura: "En el primer semestre de trabajo de la Comisión Nacional, del total de quejas recibidas, la tortura ocupó el segundo lugar dentro de los hechos calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos con 180 casos (13.4%); en el segundo semestre, el primer sitio con 266 casos (13.9%); en el tercer semestre, el tercer sitio con 156 casos (6.2%); en el cuarto semestre, el séptimo sitio con 134 casos (2.9%); en el ejercicio anual 1992-1993 el séptimo sitio con 246 casos (2.8%); en el ejercicio anual 1993-1994 el décimo sitio con 141 casos (1.6%). Durante el periodo sobre el que se informa, la tortura se ubica en el decimoquinto sitio de los hechos presuntamente violatorios con 45 casos (0.5%).

En total, en 45 de los casos recibidos durante el presente ejercicio y calificados como presuntamente violatorios a

150.- INFORME ANUAL, Mayo 1993-Mayo 1994, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, p. 762.

Derechos Humanos, el quejoso alegó la tortura, los cuales se suman a los 103 que se encontraban en tramitación al término del ejercicio anterior totalizando 148 casos; de ellos, 116 expedientes se han concluido y 32 continúan en trámite.

Durante el ejercicio sobre el que se informa (mayo 1994-mayo 1995), la Comisión Nacional emitió siete recomendaciones por tortura." (151)

Visto lo anterior se entiende que, efectivamente, desde su creación la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha trabajado intensamente en la lucha contra la tortura. Como se ve en el informe de 1990, a la fecha ha disminuido considerablemente el número de quejas recibidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las que se alega tortura. Aunque lo anterior es plausible, no quiere decir que la tortura este dejando de aplicarse en nuestro país, quizá sea que ahora se aplica de forma más cuidadosa; es más: después de las reformas del 3 de septiembre, aún se siguen recibiendo quejas en contra de la tortura.

#### **G. ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES LOCALES E INTERNACIONALES DE LUCHA CONTRA LA TORTURA.**

La mayoría de las naciones del mundo se han preocupado por crear organismos que tutelen los derechos fundamentales del hombre. Paralelamente, han proliferado también un enorme cúmulo

151.- INFORME ANUAL, Mayo 1994-Mayo 1995, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, pp. 549 y 550.



de organizaciones no gubernamentales de protección a los Derechos Humanos. Es importante señalar la trascendencia que revisten tales organismos, ya que, si bien es cierto que no forman parte del sistema gubernamental, sí influyen de manera indirecta en la formación de las directrices que el Estado sigue en cuanto a la protección de los Derechos Humanos.

En México existen infinidad de Organismos no gubernamentales de protección y promoción de Derechos Humanos, a los cuales se les denominan ONG'S. Su importancia radica en que son una opción extrajudicial a la que pueden acudir todas las personas para que, de algún modo, se trate de buscar una solución a diversos problemas en relación con la violación a los Derechos Humanos. Dichas organizaciones funcionan independientemente y con los cursos propios, y buscan unir esfuerzos para la protección de los Derechos Humanos de toda la gente.

Estas organizaciones ofrecen información a víctimas y a ciudadanos comunes acerca de derechos de los presos, medidas contra la tortura, asistencia médica, así como asesoría jurídica. De especial mención es la organización llamada Amnistía Internacional, que es la más destacada a nivel internacional.

## 1. AMNISTIA INTERNACIONAL

Amnistía Internacional "...es una organización mundial, independiente de todo gobierno, ideología política o credo religioso. Como tal desempeña un papel muy particular en la protección internacional de los derechos humanos. Los presos son el centro de todas las actividades de la organización" (152) Sus principales objetivos son:

Tratar de obtener la liberación de los presos de conciencia, es decir, de las personas encarceladas en cualquier lugar del mundo a causa de sus convicciones, color, sexo, origen étnico, idioma o religión, siempre y cuando no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella. Pide que se juzgue con prontitud e imparcialidad a todos los presos políticos.

Se opone sin reservas ni excepción a la pena de muerte, la tortura y toda pena o trato cruel, inhumano o degradante para todos los presos.

La labor de Amnistía Internacional se basa en los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos derechos Universales incluyen el derecho a la libertad de expresión, conciencia y religión; el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias; el derecho a un juicio imparcial; el derecho a la vida; a la libertad y a las seguridades personales; y el derecho a no ser

---

152.- AMNISTIA INTERNACIONAL, México: tortura e impunidad, Editorial EDAI, Madrid, 1991, p. 3.

torturado. (153)

En relación a la tortura en nuestro país, Amnistía Internacional señala: "En México, la tortura está institucionalizada, la mayoría de las víctimas son torturadas para obligarlas a confesarse autores de delitos comunes. También han sufrido torturas sindicalistas, activistas campesinos y defensores de los derechos humanos. Se emplean los mismos métodos de tortura, que a veces han resultado mortales, en todo México. Son métodos brutales que van desde las palizas, la semi-asfixia y los abusos sexuales hasta las descargas eléctricas, un adolescente fue torturado tan salvajemente que no reaccionó cuando le arrancaron dos uñas de los pies.

La legislación Mexicana y las normas internacionales de derechos humanos que el gobierno se ha comprometido a respetar prohíben totalmente la tortura. Por otra parte, el gobierno ha prometido defender los derechos humanos y castigar a quienes los violen. Aun así, la tortura sigue siendo un fenómeno generalizado y los torturadores rara vez responden de sus actos". (153)

Por último, para tratar de combatir el problema de la tortura, Amnistía Internacional recomienda a todos los países la adopción de los siguientes 16 puntos:

1. Prevención de las Detenciones Arbitrarias.

---

153.- ¿EN QUE CONSISTE LA LABOR DE AMNISTIA INTERNACIONAL?, Amnesty International Publications, Traducción del Inglés, Impreso por Shadowdean Ltd., Gran Bretaña, 1985, p. 3.

153.- AMNISTIA INTERNACIONAL, México: Tortura e Impunidad, Op. Cit., p. 7.

2. Prevención de la detención en régimen de incomunicación.
3. Control estricto de los procedimientos de interrogatorio.
4. Separación de poderes entre la autoridad responsable de la detención y los responsables del interrogatorio de los detenidos.
5. Prohibición del uso de confesiones obtenidas bajo tortura.
6. Aplicación de Salvaguardas Judiciales.
7. Aplicación de la supervisión judicial de la detención.
8. Garantías médicas adecuadas.
9. Investigación de denuncias de tortura.
10. Comparecencia de torturadores ante la justicia.
11. Protección de víctimas y testigos.
12. Indemnización a las víctimas de tortura.
13. Promoción del respeto a los Derechos Humanos.
14. Promoción del conocimiento de los Derechos Humanos.
15. Cumplimiento del derecho internacional.
16. Reconocimiento de los procedimientos internacionales para la protección de los Derechos Humanos.

Es importante que existan organismos internacionales que se ocupen de proteger los derechos humanos e todos los individuos, sobre todo en cuanto al delito de tortura. México, por desgracia, ocupa lugar principal entre los países que según Amnistía Internacional, torturan con mayor frecuencia a los detenidos por las corporaciones policíacas.

hasta aquí, hemos mostrado un panorama amplio de lo que ha

sido y es la tortura en nuestro país, del significado e importancia de las reformas Constitucionales de septiembre de 1993, así como sus limitaciones. Concluido este capítulo, entendemos que las enmiendas en estudio son un paso importante en la lucha para erradicar la tortura, pero lamentablemente no son suficientes. Esto nos debe hacer reflexionar en que debemos pugnar por más cambios en nuestro sistema jurídico, tendientes siempre a mejorarlo, pues como se demuestra en el presente estudio, las reformas analizadas han venido a disminuir la práctica de la tortura, pero no se acabará ésta hasta que se creen leyes más eficaces, se actualice o modifique la jurisprudencia relativa y se combatan viejas prácticas de corrupción en nuestro país.

## PROPUESTAS.

La práctica de la tortura subsiste por que intervienen en ella factores jurídicos, estructurales, de corrupción, de falta de preparación, económicos, y hasta psicológicos, pero a pesar de ello es posible atacar dicho problema, pero no solamente desde uno de sus aspectos, sino desde todos conjuntamente.

Por nuestra parte, proponemos lo siguiente:

**PRIMERO.** Que los interrogatorios a los indiciados se realicen únicamente en centros oficiales y no en lugares secretos o separos policiacos ocultos. Deben desaparecer de las agencias investigadoras cualquier tipo de secciones especiales en donde se interroga secretamente.

**SEGUNDO.** Que los exámenes médico-periciales sean aplicados a las personas detenidas lo antes posible, después de su ingreso en el lugar de su detención y después de cada traslado a otro lugar de detención.

En relación a lo anterior, es necesario que en las agencias investigadoras de las distintas procuradurías se instalen laboratorios médicos que cuenten con tecnología avanzada en cuanto a equipo médico, para detectar de manera efectiva los maltratos y torturas que se aplican a los detenidos de tal manera

que no dejan huella física a simple vista, siendo necesario un examen interno minucioso para detectar las torturas; además de que se deben expedir inmediatamente los certificados médicos cuando se soliciten. Estos laboratorios deben ser independientes de las distintas procuradurías.

**TERCERO.** Que se establezca de manera legal que la confesión que se rinda ante el Ministerio Público, aún cuando reúna los requisitos del artículo 20 fracción II Constitucional, debe ser ratificada por el acusado ante el juez de la causa penal que se instruya para que tenga valor jurídico.

**CUARTO.** Que se comunique a los servicios públicos de localización de personas cuando alguna persona sea detenida. Debe existir una disposición legal que obligue a la colocación de listas visibles de detenidos en las procuradurías; así como también debe ser obligatorio que se levante y coloque una acta circunstanciada sobre la detención de personas con mención expresa del lugar en que se encuentra el detenido y la autoridad que lo tiene a su disposición.

**QUINTO.** Debe capacitarse a los Ministerios Públicos, ya que éstos deben ser personas profesionales y capaces, se les deben proporcionar los elementos materiales y humanos para incrementar su eficacia. También debe capacitarse profesionalmente a las Policías Judiciales en instituciones especializadas, exigir mayor preparación académica, honorabilidad, practicar a los agentes

exámenes psicológicos para asegurar una madurez personal, equilibrio emocional, responsabilidad moral y espíritu de servicio. Las Universidades, como alternativa, podrían crear las carreras de criminalistas e investigadores para sustituir la capacitación interna, hasta ahora ineficaz.

**SEXO.** En materia legal, deben llevarse a cabo las modificaciones, derogaciones, abrogaciones o complementaciones necesarias o, en su defecto, la creación de nuevas leyes que sistematicen lo existente en materia de derechos humanos para su observancia, protección y tutela.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El origen de la tortura es confuso, se cree que ha existido desde los tiempos más remotos. Ha sido utilizada con motivos religiosos, como castigo y como método de investigación criminal. Pueblos antiguos como el Chino, el Griego y el Romano la utilizaron; ya sea como castigo o como método de investigación para una confesión, mismas que era considerada como verdadera reina de las pruebas.

**SEGUNDA.** En la historia del pueblo mexicano paralelamente ha existido la práctica de la tortura. Los pueblos precoloniales la utilizaron como castigo y en muy distintas formas, esto como consecuencia de sistema penal excesivamente cruel. El pueblo azteca fue el único que utilizó la tortura como método de investigación criminal en caos excepcionales. Ya en la etapa colonial, el papel que jugó la Santa Inquisición propicio la permanencia de la tortura. Así también, durante la Independencia, Revolución y hasta nuestros días se sigue practicando.

**TERCERA.** Dentro de la doctrina jurídica y cuerpos legales de todo el mundo podemos encontrar múltiples definiciones de tortura. Suelen utilizarse los vocablos suplicio, tormento y tortura indistintamente, pues los tres significan, en esencia, lo

mismo: infligir coacción física o moral a alguien como castigo o para obtener una confesión

**CUARTA.** La tortura puede revestir dos formas: física y psicológica. En la física se aplican maltratos a una persona para que confiese la comisión de un delito, existiendo varias modalidades y técnicas para su aplicación, como son las quemaduras de cigarrillos, los golpes, la asfixia, tortura eléctrica, etc. La psicológica, que deja secuelas permanentes en el torturado, consiste en coaccionar moralmente a una persona para que confiese que cometió un delito, pudiendo ser éstas amenazas de muerte contra el detenido o su familia, simulacros de ejecución y violación, confinamiento, etc.

**QUINTA.** Dentro del marco jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16 y 20 plasma diversas garantías, mismo que fueron reformados el 3 de septiembre de 1993, en donde se señala, por ejemplo, en el 16, que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión debe poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna, y no haciéndolo se le sancionara penalmente, esto con el fin de evitar de alguna manera que los policías judiciales torturen al detenido. De igual manera, el artículo 20, fracción II, ordena que únicamente el Ministerio Público o el juez pueden recibir confesiones, siempre y cuando se cumplan con las garantías que la misma constitución ofrece, quitando así la facultad a las policías judiciales de obtener confesiones bajo tortura.

**SEXTA.** Dentro del mismo marco legal, se modificaron y adicionaron diversas leyes secundarias en el mismo sentido de la reforma estudiada. Se trata de evitar en la mayor medida posible la tortura con las adiciones al los Códigos de Procedimientos penales y Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; se hicieron varias modificaciones al Código Penal y Código Civil para hacer eficaz la reparación del daño. También fue modificada la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en cuanto a la invalidez de las confesiones obtenidas por policías judiciales y la reparación del daño a la víctima de la tortura; pero dicha ley sigue en el olvido.

**SEPTIMA.** Durante la Averiguación Previa es donde el acusado se encuentra a merced de los torturadores. Las distintas policías judiciales actúan de manera arbitraria coaccionando física y moralmente a los detenidos. La reforma estudiada prohíbe a las policías judiciales recibir confesiones, ya que de hacerlo carecerán de valor jurídico alguno; pero no se toma en cuenta que el propio Ministerio Público puede arrancar una confesión mediante tortura.

**OCTAVA.** El indiciado carece de una defensa adecuada en la Averiguación Previa, pues es torturado y los médicos legistas no certifican los maltratos que presentan, aunado a que los defensores de oficio en complicidad con el representante social no defienden a los indiciados con apego a la Constitución, propiciando y consintiendo la práctica de la tortura. Por si

fuera poco ésto, cuando el torturado denuncia ante el juez los malos tratos recibidos, se encuentra que según criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, él debe probar que fue tortura, lo cual es sumamente difícil; prevaleciendo su primera declaración.

**NOVENA.** Es cierto que las reformas a los artículos 16 y 20 Constitucionales y las adecuaciones a las leyes secundarias relativas son un gran avance en la difícil tarea de erradicar la práctica de la tortura por parte de las autoridades mexicanas; es un paso decidido para lograrlo, lamentablemente son insuficientes como se vio en este trabajo, ya que tales enmiendas dejan aun la posibilidad de que se siga dando este fenómeno tan complejo.

## I N D I C E

PROLOGO.....	I
INTRODUCCION.....	III
<b>CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
A. LA HISTORIA DE LA TORTURA EN EL MUNDO.....	1
1. CHINA.....	3
2. GRECIA.....	4
3. ROMA.....	6
4. EDAO MEDIA.....	10
5. EPOCA MODERNA.....	12
B. EL CASO DE MEXICO.....	15
1. ETAPA PRECOLONIAL.....	15
a. El Pueblo Azteca.....	15
b. El Pueblo Maya.....	21
c. El Pueblo Tarasco.....	22
d. El Pueblo de Tlaxcala.....	23
2. ETAPA COLONIAL.....	23
a. La Santa Inquisición.....	26
3. ETAPA INDEPENDIENTE.....	37
4. SITUACION ACTUAL.....	38

## CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL

A.	DEFINICION DE TORTURA.....	40
B.	DIFERENCIA ENTRE TORTURA Y OTRO TIPO DE CASTIGOS.....	43
	1. TORMENTO.....	43
	2. SUPPLICIOS.....	45
	3. LESIONES.....	46
C.	TIPOS DE TORTURA.....	47
	1. TORTURA FISICA Y SUS MODALIDADES.....	48
	a. Palizas.....	49
	b. El Tehuacanazo.....	50
	c. La Asfixia.....	50
	d. La Tortura Electrica.....	51
	e. Quemaduras de Cigarros.....	51
	f. Abusos Sexuales.....	52
	g. El Pollo Rostizado.....	52
	h. La Antorcha.....	52
	2. TORTURA PSICOLOGICA Y SUS MODALIDADES.....	53
D.	TEORIA DEL DELITO.....	54
	1. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.....	54
	2. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.....	58

**CAPITULO III MARCO JURIDICO**

A. SISTEMA JURIDICO VIGENTE EN MEXICO  
EN RELACION A LA TORTURA.....72

    1. ALCANCES Y LIMITACIONES.....73

B. LA TORTURA EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL.....75

    1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
    UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....77

C. INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES  
CONTRA LA TORTURA.....94

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y  
SANCIONAR LA TORTURA.....101

E. CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....102

    1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
    DE FUERO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN  
    MATERIA DE FUERO FEDERAL.....102

    2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
    PARA EL DISTRITO FEDERAL.....105

    3. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....108

**CAPITULO IV LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 16 Y 20  
CONSTITUCIONALES DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993: LA LUCHA CONTRA LA  
TORTURA**

A.	LA ETAPA PREJUDICIAL: GENESIS DE LA TORTURA.....	111
1.	ACTUACION DE LA POLICIA JUDICIAL.....	114
a.	Federal y Local.....	114
2.	LAS DECLARACIONES ANTE LA POLICIA JUDICIAL.....	116
3.	EXCESOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	117
4.	DECLARACION DEL INculpADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.....	123
B.	ASPECTOS PSICOLOGICOS EN LA TORTURA.....	124
1.	DEL TORTURADO.....	125
2.	DEL TORTURADOR.....	127
C.	ESTADO DE INDEFENSION DEL TORTURADO DURANTE EL PROCESO.....	130
1.	LA CARGA DE LA PRUEBA AL ALEGAR TORTURA.....	130
2.	JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN CUANTO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DEL PROCESADO.....	137
a.	La Necesidad de Interrumpirla o Modificarla.....	145
D.	LA OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO AL TORTURADO EN TERMINOS DE LAS REFORMAS DEL 10 DE ENERO DE 1994 AL CODIGO PENAL.....	147



E. LA INEFICACIA E INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	152
F. DERECHOS HUMANOS Y TORTURA.....	156
1. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	157
G. ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES LOCALES E INTERNACIONALES DE LUCHA CONTRA LA TORTURA.....	161
1. AMNISTIA INTERNACIONAL.....	163
PROPUESTAS.....	167
CONCLUSIONES.....	170
INDICE.....	174
BIBLIOGRAFIA.....	179

## BIBLIOGRAFIA BASICA

AMNISTIA INTERNACIONAL, **Informe Sobre la Tortura**, Editorial Fundamentos, Madrid, 1984.

AMNISTIA INTERNACIONAL, **México: Tortura e Impunidad**, Editorial EDAI, Madrid, 1991.

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, en **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada**, Serie Textos Jurídicos, Colección Popular Ciudad de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1990.

BARREDA SOLORZANO, Luis De La, **La Tortura en México**, Editorial Porrúa, México, 1987.

BECCARIA, César, **De Los Delitos y Las Penas**, Clásicos Universales de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

BOLES LAO, Lewin, **El Santo Oficio en América y el más Grande Proceso Inquisitorial en Perú**, Editorial Sociedad Hebráica Argentina, Buenos Aires, 1950.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, **El Juicio de Amparo**, Editorial Porrúa, México, 1988.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario Jurídico Elemental**, Editorial Heliastro S.R.L., Buenos Aires, 1988.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS, Raúl, **Código Penal Anotado**, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, **Derecho Penal Mexicano. Parte General**, Editorial Porrúa, México, 1982.

CASTELLANOS, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General)**, 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

CASTELLANOS TENA, Fernando, **Panorama del Derecho Mexicano**, Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México, 1965, Tomo I.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, **El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México**, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1992.

CASTRO, Juventino V., **El Ministerio Público en México**, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Editorial Porrúa, México, 1992.

CUADERNOS DE EXTENSION ACADEMICA, **La Tortura Crimen de Lesa Humanidad**, Guía de Instrumentos Jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

CUELLI, José, en **Jornada Nacional Contra la Tortura. Memoria**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima Edición, Madrid, 1984, Tomo II.

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Preparado por Antonio Ray y Poudevida, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

**DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA-CALPE**, 8ª edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1978, Tomo XII.

**DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SANTILLANA**, Editorial Santillana S.A., Madrid, 1992.

**DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. ENCICLOPEDIA ILUSTRADA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, 17ª edición, W.M. Jackson Inc. Editores, México, 1972, Tomo Segundo.

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Editorial Porrúa, México, 1988.

**DOCUMENTOS BASICOS SOBRE LA TORTURA**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Folletos, México, 1990.

**ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, 1986, Tomo XVII.

**¿ EN QUE CONSISTE LA LABOR DE AMNISTIA INTERNACIONAL ?**, Amnesty International Publications, Traducción del Inglés, Impreso por Shadoudean Ltd., Gran Bretaña, 1985.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, **Apuntes para la Historia del Derecho en México. Los Origenes**, Prólogo de las Publicaciones por Germán Fernández del Castillo, Editorial Polis, México, 1937, Tomo I.

GARCIA, Genaro, **Documentos para la Historia de México. La Inquisición**, México, 1906.

GARCIA RAMIREZ, Sergio; ADATO DE IBARRA, Victoria, **Práctica Procesal Penal**, Editorial Porrúa, México, 1993.

GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. **Apuntes para la Historia del Jus Puniendi**, Talleres Offset Larios S.A., México, 1963.

GONZALEZ, María del Refugio, **Introducción al Derecho Mexicano. Historia del Derecho Mexicano**, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1981, Tomo I.

HURWOOD, Bernhardt J., **La Tortura a Través de los Siglos**, Editorial V Siglos, México, 1976.

**INFORME ANUAL**, Mayo 1993-Mayo 1994, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

JUNCO, Alfonso, **Inquisición Sobre la Inquisición**, Editorial Jus, México, 1949.

KOHLER, José, en **Antología Jurídica Mexicana**, del Dr. Rubén Delgado Maya, Colección Obras Maestras de Derecho, Sección Antologías Jurídicas, Prólogo del Dr. Guillermo Floris Margadant, México, 1992.

LOZANO GRACIA, Antonio, en **Jornada Nacional Contra la Tortura. Memoria**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, **Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal**, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

MARIEL, Yolanda, **Jornada Nacional Contra la Tortura. Memoria**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

MARGADANT S., Guillermo F., **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**, 10ª edición, Editorial Esfinge, México, 1993.

MONTERROSO S., Jorge E., **Tortura y Legalidad en Guatemala**, Editorial Ciencia y Tecnología para Guatemala A.C., Guatemala, 1986.

PALLARES, Eduardo, **El Procedimiento Inquisitorial**, Imprenta Universitaria, México, 1951.

PETERS, Edward, **La Tortura**, Alianza Editorial S.A., Traducción de Nestor Miguez, Madrid, 1987.

PINA, Rafael De, **Diccionario de Derecho**, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

RIVERA SILVA, Manuel, **El Procedimiento Penal**, Editorial Porrúa, México, 1990.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, en **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**, Serie Textos Jurídicos, Colección Popular Ciudad de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1990.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, **Manual del Juicio de Amparo**, Editorial Themis, México, 1990.

VILLENUEVE, Roland, **Psicología del Torturador**, Rodolfo Alonso Editor, Colección Psicología de Hoy, Buenos Aires, 1973.

ZAMORA PIERCE, Jesús, **Garantías y Proceso Penal (El Artículo 20 Constitucional)**, Editorial Porrúa, México, 1984.

**1789-1989 BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO**, Edición Conmemorativa, Secretaria de Gobernación, México, 1989.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Editorial Porrúa, México, 1992.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Instituto Federal Electoral, México, 1994.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Estudio de las Garantías Individuales, Ediciones Jurídicas Red, México, 1995.

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**, Colección Porrúa, México, 1994.

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, Legislación Procesal Penal, Editorial Sista, México, 1994.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Legislación Procesal Penal, Editorial Sista, México, 1994.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Leyes y Códigos de México, 52ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**, Actualizado y Concordado y con Jurisprudencia Obligatoria, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1994.

**DECRETO CONSTITUCIONAL, LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.